

OPINIÓN

Los servicios de información catastral para la coordinación con el registro de la propiedad

CRÓNICA JURÍDICA

Premio Santiago
Gutiérrez Anaya

ACADEMIA HIPOTECARIA ANDALUZA

Jornada sobre
Coordinación
Catastro y Registro
de la propiedad

¿La hora de los juristas?



El largo camino desde la norma hasta su aplicación

Nueva Época



Registradores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

Administración y Redacción

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA
Tel. 954539625
Fax 954540618
decanato.andaluciaoccidental
@registradores.org

Colaboradores

Juan José Jurado Jurado
Joaquín de los Ríos del Campo
Pablo Puyal Sanz
Andrés Rodríguez Benot
Reyes Muñiz Grijalvo
Eusebio Pérez Torres
Santiago Molina Minero
Santiago Molina Illescas
Alberto Casas Rodríguez
Juan Jesús Ladrón de Guevara
Pérez
Sara Gómez López

Depósito legal: SE 1334-2014

Imprime: Magenta Diseño,
S.L.

La Buhaira no se responsabiliza
del contenido de los artículos ni
de las opiniones de sus
colaboradores.

EDITORIAL..... Pág. 3

Opinión

Los servicios de información catastral para la coordinación con el Registro de la Propiedad, *por Pablo Puyal Sanz*..... Pág. 4
Artículo 203 LH: Expediente de dominio para la inmatriculación de fincas, *por Santiago Molina Illescas*.. Pág. 13
La certificación administrativa. Art. 206 LH, *por Reyes Muñiz Grijalvo*.....Pág. 34
El nuevo reglamento sucesorio europeo, *por Andrés Rodríguez Benot*.....Pág. 47
Ley y leyes. De maximis non curat lex, *por Eusebio Pérez Torres*..... Pág. 51

Reseña de normativa y jurisprudencia, *por Juan*

José Jurado Jurado..... Pág. 55

Entrevista

Javier Gómez Gállico, Director General de los Registros y del Notariado, *por la redacción*.....Pág. 73

Crónica Jurídica

Premio Santiago Gutiérrez Anaya, *por la redacción*....Pág. 78
Toma de posesión del Académico de Número Ilmo.
Sr. D. Eusebio Pérez Torres, *por la redacción*.....Pág. 81

Academia Hipotecaria Andaluza

Jornada sobre coordinación Catastro y Registro de la propiedad, *por la redacción*..... Pág. 83

Vida corporativa

Homenaje a María Serrano Gotarredona, *por Sara Gómez López*..... Pág. 86

Varia

Un gran desconocido. Don Manuel Portela Valladares, *por Santiago Molina Minero*.....Pág. 88
Un registrador en Calcuta, *por Joaquín de los Ríos del Campo*..... Pág. 106
Una de espías (parte II), *por Juan J. Ladrón de Guevara*..... Pág. 111
La niña Dolores, *por Alberto Casas Rodríguez*..... Pág. 117

El resultado de las últimas elecciones generales ha determinado que en el Parlamento no exista en la actualidad ningún partido político que cuente con los votos suficientes para lograr formar Gobierno. Llevamos ya tres meses aproximadamente en esta situación.

Dejando al lado las cuestiones puramente políticas y desde el punto de vista de meros aplicadores de las normas ¿qué nos pone de manifiesto esta situación? Varias cosas se nos muestran a los ojos:

- La primera de ellas es que no se están tramitando nuevas leyes. ¿Es que el Parlamento está en funciones? No, evidentemente. En funciones está el Gobierno solamente. Lo cual significa, a estos efectos, que la iniciativa parlamentaria en la práctica es ejercida casi en exclusiva por el poder ejecutivo (a través de los proyectos de ley). El Gobierno controla al parlamento y no al contrario. Cosas de Montesquieu.
- Lo segundo que observamos es que este parón normativo nos da un tiempo precioso para poder digerir y aplicar todo el aluvión de reformas que se produjo durante el año 2015. Y en estos momentos que podrían ser de reflexión y estudio, lo que descubrimos es, por un lado que muchas normas tienen un nivel técnico-jurídico bastante deficiente, y por otro lado, que su contenido oscila desde la soflama de principios generales (no normativos) hasta el detalle más reglamentista.

Con todo asombro puede leerse en los últimos trabajos de los tratadistas que la Ley hoy en día no tiene que ser necesariamente un precepto general con fuerza vinculante, en el sentido tradicional. Se sostiene que es lícito que en una democracia las normas recojan principios ideológicos de la sociedad de la que nacen¹; e igualmente se nos dice que es lícito que el poder legislativo llegue al contenido reglamentario cuando no quiere dejar su desarrollo al poder ejecutivo.

Extrañas ideas para la tradicional teoría general del Derecho. ¿Cómo nos influyen en el momento de aplicar tales Leyes?. De nada sirve toda la herméutica si en un solo caso, tan solo en uno, tales principios, o la brillantez de nuestro razonamiento, no nos llevan a la justicia. Ni la razón ni la lógica estarían de nuestro lado. Es el momento de los juristas.

¹ No habría ningún reproche si fueran reflejo de la sociedad, el problema es cuando son reflejo de un partido de esa sociedad solamente.



LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA COORDINACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

*por Pablo Puyal Sanz
Adjunto a la Directora General del Catastro*

Introducción

La aprobación de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley del Catastro Inmobiliario ha introducido, entre otras, una reforma que pretende dar un nuevo paso en la coordinación entre el Catastro Inmobiliario y el Registro de la Propiedad, lo que llevaba siendo reclamado desde hace décadas.

Uno de los aspectos más importantes de la reforma de la Ley Hipotecaria (en adelante LH) es que ha introducido un nuevo paradigma en la descripción de la propiedad inmobiliaria. La LH regula el modo de inscribir en el Registro de la Propiedad una descripción de las fincas mucho más precisa y los procedimientos para adecuarla tanto a su realidad jurídica como física, dotando de mayor seguridad jurídica al tráfico inmobiliario. Esto permite superar la indeterminación del objeto de los derechos inscritos que es, probablemente, el defecto más relevante del que adolece actualmente el Registro de la Propiedad. Con el nuevo sistema también se permite evitar el fraude inmobiliario, tanto público como privado, y prevenir la aparición de conflictos una vez realizadas las operaciones inmobiliarias.

Para ello, los artículos 9 y 202 LH obligan a especificar en toda inscripción las siguientes circunstancias de la finca, lo que sirve al principio de especialidad registral con respecto al objeto de los derechos:

- La situación detallada de la finca.
- La referencia catastral.
- La circunstancia de si la finca se encuentra o no coordinada con el Catastro.
- La superficie de la finca.
- Otras circunstancias urbanísticas, medioambientales o administrativas.
- La descripción gráfica georreferenciada de la finca (en determinados supuestos).
- Incorporación al archivo registral del libro del edificio, dejando constancia de ello en el folio real nota marginal.
- Identificación de la superficie de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación, mediante sus coordenadas de referenciación geográfica.
- En caso de edificaciones en régimen de propiedad horizontal, se hará constar en el folio de cada elemento independiente su respectiva representación gráfica.

Si añadimos a esto que el artículo 10.1 LH dispone que la base de la representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral, hay que concluir que los datos catastrales van a formar parte esencial de la descripción de las fincas registrales, convirtiéndose así los servicios de información catastral en un instrumento fundamental para la descripción fiable de las fincas en el Registro.

Hay que señalar que no toda la información catastral que se puede incorporar al folio real para la descripción de las fincas tiene el mismo valor, puesto que para lograr la coordinación entre ambas instituciones, hay que superar tres pasos o fases sucesivas.

- a) En primer lugar, hay que identificar la finca. El primer paso de toda operación hipotecaria debe ser identificar la finca sobre la que se va a operar. Esta evidencia puede parecer obvia pero resulta sorprendente el elevado número de operaciones que todavía se realizan en el tráfico inmobiliario sin este requisito básico. Si se cumplen los requisitos de identidad entre la descripción catastral de la finca y la que conste en el título o en la inscripción registral. Dichos requisitos están contenidos en el arts. 45, 47 y 48 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLCI). Una vez realizado el juicio de identidad de la finca se debe incorporar la referencia catastral a los asientos del Registro (art. 9.a LH). Esto sólo permite localizar la finca en la cartografía catastral, lo que no significa que la descripción catastral y registral de la finca sean plenamente coincidentes.

La constancia de la referencia catastral en el Registro es más bien un elemento de lucha contra el fraude que permite incorporar al Catastro determinadas alteraciones en los bienes inmuebles comunicados por los fedatarios, eximiendo del deber de declararlas a los titulares catastrales (arts. 13 y 16 TRLCI).

- b) En segundo lugar, hay que analizar la correspondencia gráfica de la finca (art. 9.b LH), operación del Registrador que permite incorporar una representación gráfica georreferenciada en el folio real, previa calificación de que existe correspondencia con la descripción literaria y de que no se invaden otras fincas inscritas o el dominio público. La georreferenciación es una técnica topográfica que permite situar sobre el territorio una porción de suelo, mediante la expresión de sus coordenadas geográficas, de acuerdo con un sistema geodésico de referencia (ETRS89) y un sistema de representación (UTM).

La incorporación de las coordenadas georreferenciadas de las fincas se pueden obtener bien de la certificación catastral descriptiva y gráfica que las incorpora, bien de la representación gráfica georreferenciada alternativa, en los supuestos legalmente previstos.

La inscripción en el Registro de las coordenadas georreferenciadas de la finca produce un doble efecto: se debe rectificar la superficie de la finca que conste en su descripción literaria, para hacer constar la derivada de su representación geográfica; y, en virtud del principio de prioridad registral, no se podrá incorporar otra representación gráfica que se solape, invada o resulte contradictoria con las coordenadas de la finca previamente inscritas.

- c) Por último, la coordinación gráfica con Catastro sólo se produce cuando la representación gráfica georreferenciada incorporada al folio real es la derivada de la cartografía catastral, lo que puede producirse bien incorporando la representación geográfica derivada de la cartografía catastral, bien inscribiendo previamente la representación gráfica alternativa y tras

su remisión al Catastro, incorporar la nueva descripción catastral resultante de la información remitida por el Registrador para su coordinación posterior.

A partir de ese momento la ubicación, delimitación y superficie de las fincas registrales se presumirán exactas en virtud del principio de legitimación registral que recoge el artículo 38 H (art. 10.5 LH).

Si el registrador incorpora la representación gráfica georreferenciada derivada de la cartografía catastral, estas tres operaciones pueden realizarse en un solo acto, al identificar con la referencia catastral, inscribir las coordenadas geográficas derivadas de la cartografía catastral e inscribiendo que la finca se encuentra coordinada gráficamente con el Catastro. Pero en realidad se trata de operaciones conceptualmente distintas, que pueden hacerse independientemente y que tienen efectos de diferente alcance, como hemos visto.

En cualquier caso, para una adecuada descripción de las fincas en el registro, va a ser necesario que los agentes que intervienen en el tráfico inmobiliario solucionen, antes de solicitar la inscripción en el Registro, las discrepancias que se detecten en el Catastro y en los títulos entre la descripción de los inmuebles con la realidad. Los propietarios tienen que identificar la finca objeto de transmisión, y manifestar si la descripción catastral coincide o no con la realidad. Los técnicos deben levantar planos cuando sea necesario, elaborando la representación gráfica georreferenciada alternativa con los requisitos establecidos, lo que permitirá actualizar o corregir la cartografía catastral. Los notarios, al otorgar las escrituras, y las Administraciones públicas, en los procedimientos administrativos en que intervengan, deben describir las fincas haciendo concordar en los títulos inscribibles la descripción de las fincas con la realidad y actualizando o corrigiendo la cartografía catastral. Ese es el mejor modo de realizar, con garantías las operaciones registrales conducentes a la coordinación.

Los nuevos servicios de información

Para la aplicación del nuevo sistema de coordinación es necesario que el Catastro preste nuevos servicios de información previstos en los arts. 10.6 LH, y 33.4 y 36.3 TRLCI, y en las resoluciones dictadas en su desarrollo (Resolución conjunta, de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, para el intercambio de información con los Registradores de la propiedad, en adelante RICRP, y la Resolución de 26 de octubre de 2015, e la Dirección General del Catastro, para el intercambio de información con los Notarios, en adelante RICN).

Algunos de los servicios catastrales de información ya están totalmente operativos desde hace años, como la plena disponibilidad en Internet, de modo libre y gratuito, de toda la cartografía catastral digitalizada. En otros casos, se deben implementar nuevos servicios, o ampliar los ya existentes. Todos ellos se prestarán a través de la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro (SEC) mediante la interconexión con los sistemas de información de los Colegios profesionales correspondientes. Veamos cuáles son los servicios más importantes.

1. Ampliación de los servicios de información para los fedatarios.

La necesidad de más información catastral que impone el sistema de coordinación de la LH se ha

visto respaldado por la previsión del art. 53.1.b) TRLCI, que prevé que los notarios y registradores puedan acceder a datos protegidos, gráficos y alfanuméricos, para la identificación y descripción de las fincas, tanto de información vigente como de fechas anteriores y de sus antecedentes, así como para el conocimiento de las alteraciones catastrales relacionadas con los documentos que autoricen o los derechos que inscriban o para los que se solicite su otorgamiento o inscripción, así como de los acuerdos catastrales derivados de dichas alteraciones.

Igualmente deberán disponer de servicios de descarga de la cartografía catastral en formato vectorial de las parcelas catastrales, de los edificios dados de alta en el Catastro y de las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas que incluyan las coordenadas georreferenciadas de los vértices de las parcelas (apartados segundo, 3 a), b) y c) RICRP y séptimo RICN).

2. Modificación de la certificación catastral descriptiva y gráfica.

La certificación catastral descriptiva y gráfica se ha convertido en un documento clave de la coordinación. Por ello debe incorporar información sobre las coordenadas georreferenciadas de los vértices de las parcelas. Además, en las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de los inmuebles se hará constar, cuando el inmueble esté o haya estado coordinado con el Registro de la Propiedad, la fecha de la coordinación, el código de finca registral con cuya representación gráfica se encuentra coordinada, así como en su caso, información sobre la existencia de alteraciones o modificaciones de la descripción catastral que se hayan realizado con posterioridad a la coordinación, tal y como prevé el apartado octavo de la RICRP.

 GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS		SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO Sede Electrónica del Catastro	
CERTIFICACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Municipio de MADRID Provincia de MADRID			
Solicitante: %DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO Fecha de emisión: Lunes, 22 de Febrero de 2016 Finalidad: presentación		INFORMACIÓN GRÁFICA E: 1/4000	
REFERENCIA CATASTRAL DEL INMUEBLE 3879608VK3737H1029FM			
DATOS DEL INMUEBLE			
LOCALIZACIÓN: AV TALGO 122 Bt-5 Es:14 Pt:03 Pt:B 28023 MADRID [MADRID]			
USO LOCAL PRINCIPAL: Residencial	AÑO CONSTRUCCIÓN: 2006		
COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN: 0,220000	SUPERFICIE CONSTRUIDA (M ²): 165	VALOR SUELO (€): 113.710,14 VALOR CONSTRUCCIÓN (€): 86.438,36 VALOR CATASTRAL (€): 200.148,50 AÑO VALOR: 2016	
DATOS DE TITULARIDAD		Este certificado refleja los datos incorporados a la Base de Datos Nacional del Catastro. Solo podrá utilizarse para el ejercicio de las competencias del solicitante.	
APELLIDOS Y NOMBRAMIENTO SOCIAL: PUYAL SANZ PABLO FERRANDIZ GARCÍA LOURDES HEREDEROS DE		NIF: 51347919M 50292482S	
DOMICILIO FISCAL: AV TALGO 122 Pt-03 Pt:B 28023 MADRID [MADRID]		DERECHO: 100% de Propiedad	
DATOS DE LA FINCA A LA QUE PERTENECE EL INMUEBLE			
SITUACIÓN: AV TALGO 68 MADRID [MADRID]			
SUPERFICIE CONSTRUIDA (M ²): 112,986	SUPERFICIE PARCELA GRÁFICA (M ²): 50188	TIPO DE FINCA: [division horizontal]	
VER ANEXO DE COLINDANTES			

Documento firmado en CSV (ver: DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO CSV: WY5GTGA(BR)NYQ4C) (verificable en https://www.sede.catastro.gob.es) | Fecha de firma: 22/02/2016

Este último aspecto reviste especial transcendencia, por cuanto al existir la obligación de incorporar la certificación catastral de los inmuebles a los títulos inscribibles, el Registrador tendrá elementos de juicio suficientes para calificar, en cada inscripción que se produzca en las fincas previamente coordinadas, si la finca continúa coordinada en el momento de una inscripción posterior, pues resulta obligado hacer constar ese dato en toda inscripción (art. 9.a LH). Para ello contará con información sobre las modificaciones catastrales realizadas en los inmuebles después de la coordinación.

Por último, se ha modificado la información sobre la superficie del suelo de las parcelas que se incluye en la certificación catastral descriptiva y gráfica. Hasta ahora el dato que era objeto de certificación se obtenía de los datos alfanuméricos que habían servido de base a la valoración catastral de los inmuebles. Ahora dicha información se ha sustituido por la superficie gráfica de la parcela, que se obtiene de la base de datos cartográfica y de su representación georreferenciada, que es la que ha de prevalecer a efectos de la coordinación, dado que los arts. 34 TRLCI y 9.b) VII LH disponen que la cabida de las fincas será la resultante de su representación gráfica georreferenciada. Para evitar confusiones o inconsistencias en la información de la certificación catastral que se incorpora a los títulos de propiedad se incluye en la certificación catastral sólo la superficie gráfica de la parcela.

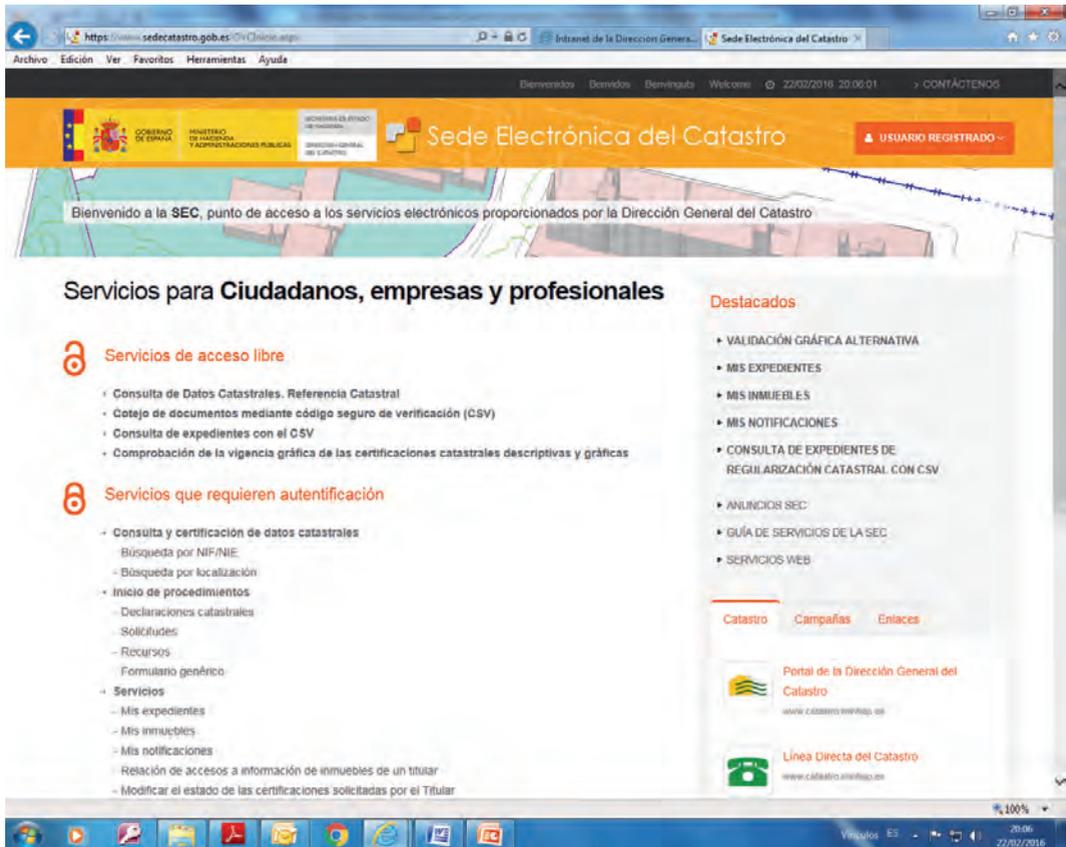
3. Servicios de cotejo y comprobación de la vigencia de la certificación catastral descriptiva y gráfica.

La certificación catastral descriptiva y gráfica es el documento que incorpora la información gráfica y alfanumérica de los bienes inmuebles tal y como constan en la base de datos catastral a una fecha determinada. Se trata de un documento electrónico, que se obtiene a través de la SEC, firmado electrónicamente de la Dirección General del Catastro, y dispone de un código seguro de verificación (CSV) que permite su cotejo y la comprobación de la autenticidad del documento mediante su consulta al catálogo de documentos electrónicos del Catastro. Por ello, cualquier operador que disponga de un certificado catastral puede, mediante la introducción del CSV del documento en la SEC, cotejarlo y comprobar su autenticidad.

Igualmente, y por el mismo procedimiento se puede acceder a los ficheros en formato PDF y GML que contienen las coordenadas georreferenciadas de la parcela catastral objeto del certificado.

Para inscribir la representación geográfica de la finca aportada por los interesados y calificar su correspondencia gráfica con la parcela catastral de acuerdo con los criterios establecidos en la LH, el registrador deberá tener en cuenta la descripción catastral vigente en el momento de la inscripción, a cuyo fin debe poder consultar en la SEC la vigencia de la certificación catastral descriptiva y gráfica. A tal efecto, el art. 84 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, establece que los certificados catastrales tendrán validez “siempre que durante ese plazo no se produzcan modificaciones en las circunstancias determinantes de su contenido”. Para ello es necesario implantar un servicio que compruebe que la representación gráfica incorporada a la certificación no ha sufrido variaciones entre el momento de su expedición y el momento de la inscripción, porque de no ser así se estaría incorporando una representación gráfica catastral que ha dejado de tener validez. Eso es lo relevante a efectos de la coordinación.

También estará a disposición de los registradores tanto la información catastral sobre los inmuebles afectados, como la posibilidad de obtener una nueva certificación catastral descriptiva y gráfica actualizada de las mismas, tal como dispone el apartado octavo de la RICRP.



4. Definición de nuevos formatos de intercambio.

Para lograr la coordinación, la primera tarea que ha sido necesario hacer es definir y publicar los formatos de intercambio de la información referida a la parcela catastral, dado que tiene una importancia fundamental para la coordinación. El formato definido de parcela catastral está basado en esquemas XML interoperables a través de servicios web, concretamente está basado en el estándar GML de la directiva europea INSPIRE, y está publicado en la SEC. Este formato no sólo va a servir para intercambiar información gráfica de las parcelas catastrales entre el Catastro y los fedatarios públicos, sino también será el formato que utilicen los técnicos y los ciudadanos para elaborar y validar la representación gráfica alternativa que presenten en los procedimientos hipotecarios.

Precisamente, la implantación de un nuevo estándar informático, para el intercambio de la información sobre las fincas, va a permitir que la información sobre la propiedad pueda ser interoperable y uniforme, cualquiera que sea el acto o negocio de que se trate, y va a permitir

desarrollar nuevos servicios, para el tratamiento informático y la actualización permanente de la información sobre el territorio.

5. Servicio de validación técnica de la representación gráfica alternativa.

La representación gráfica alternativa permite a los interesados incorporar las alteraciones que se produzcan en los inmuebles, o rectificar la cartografía catastral por los procedimientos establecidos en la LH. La representación gráfica georreferenciada alternativa debe aportarse y aprobarse por los interesados. Debe ser elaborada cumpliendo una serie de requisitos técnicos (de formato lenguaje GML, contenido y estructura), que han sido definidos por las Resoluciones de desarrollo de la Ley citadas. El Catastro no elabora las representaciones gráficas alternativas, sino que valida sus requisitos técnicos y la coherencia gráfica con la cartografía catastral.

La representación gráfica georreferenciada alternativa de las fincas se puede aportar, en los supuestos determinados en la Ley, cuando se ponga de manifiesto que la cartografía catastral no describe con exactitud la realidad física de la finca o cuando se encuentra desactualizada. Ha de estar elaborada preferentemente por un técnico, y una vez realizada su incorporación a los títulos o a la inscripción registral, debe ser comunicada al Catastro para su validación técnica.

La Dirección General del Catastro debe proporcionar, por tanto, en su sede electrónica, un servicio de validación técnica catastral de las representaciones gráficas. El servicio puede ser solicitado por los notarios y los registradores. También pueden acceder a este servicio los técnicos que intervengan en la elaboración de nuevas representaciones gráficas y cualquier interesado, siempre que estén debidamente identificados.

La validación se realiza en línea a través de la SEC, acortando el plazo de 24 horas establecidos en la RICRP, y emite un informe que expresa los datos del solicitante, la fecha de emisión y el resultado de la validación. Estará firmado por la Dirección General del Catastro e incorporará su CSV.

El servicio comprobará, de conformidad con lo expresado en los arts. 9.b) LH, y 14 o 18.2 TRLCI, desarrollados por las resoluciones de intercambio, los siguientes aspectos del fichero informático remitido con la información gráfica:

- Que cumple las condiciones técnicas de formato y estructura de la información previstas.
- Que la representación gráfica tiene georreferenciados los vértices de la parcela o parcelas en el sistema de coordenadas oficial.
- Que está representado sobre la cartografía catastral.
- Que respeta la delimitación de la finca matriz o el perímetro del conjunto de las fincas afectadas que conste en la cartografía catastral.

El servicio genera un informe que puede ser utilizado e incorporado en los expedientes notariales y registrales reflejando las nuevas representaciones gráficas georreferenciadas que deban servir para rectificar y actualizar la cartografía catastral, la firma del técnico que los haya realizado y el consentimiento de los afectados.

El resultado del informe, sea positivo o negativo, no es vinculante para los operadores. El informe tiene un alcance exclusivamente gráfico y técnico, por lo que su resultado no supone que se haya hecho comprobación jurídica alguna de los requisitos que ha de cumplir la operación hipotecaria que la respalde y de la que resulte la representación gráfica objeto del informe: capacidad de los otorgantes, idoneidad y coherencia del título, legalidad del acto conforme a la legislación sectorial, encubrimiento de otros negocios traslativos, o existencia de autorización o licencia administrativa de ningún tipo. Tampoco puede entenderse que la validación catastral constituye la validación por una autoridad pública a la que se refiere el artículo 10.5 LH. Son los operadores jurídicos, los Notarios y Registradores, quienes deben realizar la comprobación y calificación jurídica de los requisitos de cada operación de acuerdo la normativa sectorial aplicable en cada caso y recabando las autorizaciones administrativas exigibles.

Si el resultado de la validación fuera positivo contendrá la representación gráfica catastral que resultaría de la alteración gráfica de las parcelas, un listado de coordenadas de sus vértices y la superficie obtenida. También se incorporarán los datos del informe emitido por el técnico cuando hubiera intervenido, y permitirá que el interesado otorgue su conformidad con el mismo.

El informe de validación gráfica catastral es un instrumento muy útil de trabajo, dado que plasma, en un documento electrónico, la validación del formato informático, el contenido de la representación gráfica alternativa propuesta derivada de la alteración, la superposición sobre la cartografía catastral existente, la relación las fincas que resultan afectadas por la operación y las incoherencias o inconsistencias con respecto al parcelario catastral.

Cuando el resultado del informe fuera negativo, expresará, además de los errores o defectos advertidos, las parcelas catastrales afectadas no incluidas en la representación gráfica objeto de validación, para que sean tenidas en cuenta en el expediente o procedimiento que corresponda. Cuando se solicite por los notarios una vez realizado el otorgamiento de la escritura incorporando la alteración gráfica, o por los registradores una vez inscrita la representación gráfica alternativa, se podrán obtener, en su caso, las nuevas referencias catastrales resultantes de la operación.

También se puede solicitar el informe con carácter previo a dichas operaciones, lo que facilitará las labores de preparación de las escrituras o de calificación registral, antes de incorporarla a los títulos o a la inscripción, a fin de evitar errores o defectos que sean difíciles y costosos de subsanar una vez realizadas dichas operaciones. En los casos en que el informe positivo se haya obtenido previamente, los notarios y registradores podrán sustituir la información gráfica que han de remitir al Catastro tras su actuación, por el CSV del informe, lo que simplificará mucho los envíos de esta información.

6. Nuevo sistema de intercambio de información mediante servicios web.

Las nuevas resoluciones de intercambio de información con los fedatarios públicos (RICRP y RICN) hacen efectivo el principio de interoperabilidad proclamado en la Ley, estableciendo que el intercambio de datos se debe realizar de modo telemático, a través de los servicios web suministrados a través de la SEC y por el Colegio de Registradores de la Propiedad o el Consejo General del Notariado, utilizando sistemas de firma electrónica.

Gracias a estos sistemas, las resoluciones de desarrollo de la Ley han acortado significativamente los plazos previstos en la ley y en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1999 para la remisión de la información, que ahora oscilan entre las 24 horas (para que el Catastro emita el informe de validación de la información gráfica) y los cinco días (para remitir la información desde la inscripción registral o desde el otorgamiento de las escrituras).

Se regula así un sistema ágil, barato y seguro de intercambio de la información relevante para la colaboración entre los fedatarios públicos y el Catastro, para el suministro de información catastral y para la coordinación con el Registro de la Propiedad, consagrando el intercambio de información "sin papeles", lo que permitirá la validación catastral previa de la información gráfica y alfanumérica objeto del intercambio y la notificación inmediata a los interesados del resultado de la misma: mediante la entrega en las notarías de las comunicaciones sobre la existencia de la obligación de presentar declaraciones catastrales, o de que el interesado esté eximido de dicha obligación, los acuerdos de alteración catastral efectuados, etc.

7. Extensión de las actuaciones administrativas automatizadas en los procedimientos de intercambio de información.

La inmediatez de la respuesta que se exige al Catastro y el hecho de que los informes y acuerdos se pueden emitir y generar de manera automática sin intervención de un funcionario, hacen especialmente adecuada la gestión del intercambio de información a través de actuaciones administrativas automatizadas firmadas con CSV de la Dirección General del Catastro.

Para ello se ha modificado la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre el uso del sistema de código seguro de verificación de la Dirección General del Catastro, mediante la Orden HAP/2554/2015, de 25 de noviembre, que amplía la utilización del CSV en el ámbito de los documentos y actuaciones derivados de la coordinación, extendiéndose más allá de las certificaciones catastrales como hasta ahora, por lo que se utilizará en la emisión de los informes de validación de la representación gráfica alternativa y de los acuerdos, comunicaciones y notificaciones derivados de los expedientes y procedimientos catastrales que se gestionen a partir de la información suministrada por los fedatarios públicos.

Conclusión

Con todos los servicios que están desplegándose a través de la SEC y de los sistemas de información de Notarios y Registradores, se han puesto las bases para un adecuado funcionamiento del sistema de coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

Con los servicios existentes ya se puede operar en el tráfico jurídico inmobiliario, sin paralizar la contratación, y con plenas garantías futuras de su funcionamiento, que se verá mejorada con una mejor formación de todos los agentes involucrados, con la práctica diaria y los avances tecnológicos. Sólo el funcionamiento ágil y seguro de los nuevos servicios y sistemas de información pueden garantizar la fiabilidad y viabilidad del sistema de coordinación que prevé la Ley.



LA INMATRICULACIÓN DE FINCAS *por Santiago Molina Illescas* *Registrador de la Propiedad de Camas*

Entre las modificaciones operadas por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, debemos señalar como capital la que afecta al expediente de dominio para la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad, regulado ahora en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria.

La anterior normativa, configurada por el artículo 201 de la Ley Hipotecaria y artículos 272 a 287 del Reglamento Hipotecario, modelaba el expediente de dominio, según definición dada por LA RICA, como un “procedimiento de jurisdicción voluntaria mediante el cual la autoridad judicial proveía al propietario de una finca de un título supletorio para la inmatriculación, la registración de un exceso de cabida o la reanudación del tracto sucesivo interrumpido”. Ahora, sin embargo, el expediente de dominio para la inmatriculación de fincas tiene la naturaleza jurídica un procedimiento de notarial-registral, y así se encarga de señalarlo la propia ley 13/2015, que desde el inicio, por medio de su Exposición de Motivos, señala que las modificaciones que se introducen en los procedimientos regulados por los artículos 198 a 210 de la Ley Hipotecaria tienen por objeto, por una parte, la desjudicialización de los mismos eliminando la intervención de los órganos judiciales sin merma alguna de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, que siempre cabrá por la vía de recurso, y por otra parte, su modernización, “sobre todo en las relaciones que han de existir entre Notarios y Registradores” y en la publicidad que de ellos debe darse.

Este nuevo expediente de dominio debe ser considerado como un expediente de jurisdicción voluntaria de carácter jurídico “notarial-registral” en la línea establecida por la nueva Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Y ello con diferencia a la anterior legislación, donde el expediente de dominio era un procedimiento de naturaleza jurídico-procesal. Si no existía oposición, se consideraba por la doctrina como un expediente de jurisdicción voluntaria. Si la había, pero limitada exclusivamente a la pretendida justificación de la adquisición del dominio, el expediente se convertía en contencioso, resolviéndose la contienda dentro del mismo procedimiento. Y cuando la oposición era de tipo reivindicatorio (al pretender el opositor una declaración de dominio contradictoria), entonces el expediente de dominio resultaba inadecuado para resolver las diferencias y debía sobreseerse y resolverse por el procedimiento del juicio ordinario (así lo entendía la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 31 de mayo de 2004).

En un primer momento, en las comisiones y trabajos preparatorios de la ley, se pensó introducir la

regulación el expediente de dominio en la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria, al ser de esta naturaleza jurídica este nuevo procedimiento. Sin embargo, ya sea por tradición normativa, ya sea por conveniencia jurídica, finalmente se optó por mantener su regulación dentro del Título VI de la Ley Hipotecaria titulado “De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica”.

Así mismo, debemos señalar que las exigencias derivadas de otras normas legales continúan siendo aplicables tras la Ley 13/2015, tales como los requisitos exigidos para la inmatriculación de fincas colindantes con montes catalogados, edificios en régimen de propiedad horizontal, legislación fiscal, costas,...

Una vez realizada esta pequeña introducción nos adentraremos propiamente en el estudio del precepto legal a través de una exposición ordenada de los apartados y párrafos en que se divide el artículo deteniéndonos más detalladamente en aquellos que puedan plantear más dudas y cuestiones desde el punto de vista jurídico.

Señala el apartado primero del precepto legal:

“1. El expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:”

Al igual que hacía la normativa anterior, el legislador opta al regular el expediente de dominio por una serie de reglas cuya exposición hace ordenadamente. Podría haberse ahorrado la expresión “de fincas que no estén inscritas”, como hacía la regulación anterior, pues el propio concepto jurídico de inmatriculación implica el acceso por primera vez al Registro de la Propiedad de una finca a través de una primera inscripción.

Señala la regla primera del apartado primero:

“Primera. El expediente deberá tramitarse ante Notario hábil para actuar en el distrito notarial donde radique la finca o en cualquiera de los distritos notariales colindantes a dicho distrito. Si la finca estuviera radicada en el territorio correspondiente a dos o más distritos notariales diferentes, podrá tramitarse el expediente ante un Notario de cualquiera de estos distritos o de sus respectivos colindantes. Podrá instruirse un solo expediente para varias fincas siempre que las mismas estén situadas en el territorio de un mismo Registro, aunque alguna de ellas esté situada parcialmente en un distrito hipotecario colindante, siempre que la mayor parte de su superficie radique en dicho Registro.”

Esta primera regla del artículo regula básicamente la competencia notarial. Dice el precepto que el procedimiento se inicia ante Notario “hábil”. Por tanto, no cualquier Notario será competente y esta competencia será objeto de calificación por el Registrador de la Propiedad. La ley determina la competencia notarial a través del criterio de la territorialidad distinguiendo diferentes supuestos:

1. Una sola finca en un solo distrito notarial. En este caso, será competente el Notario hábil para actuar en ese distrito notarial donde se encuentre la finca o el de cualquiera de los colindantes

al mismo.

2. Una sola finca en el territorio de dos o más distritos notariales. Será competente el Notario hábil en esos distritos notariales en que se ubica la finca o cualquiera de los colindantes.

Esta competencia notarial para tramitar los expedientes de dominio, sujeta a la regla de la territorialidad, supone una nueva excepción al principio de libre elección de notario regulado por la legislación notarial, ya que el promotor del expediente sólo podrá acudir al Notario del distrito dónde esté situado el inmueble o a su colindante. La Dirección General de los Registros y del Notariado ya se pronunció a propósito de la competencia territorial de los Notarios en las actas notariales complementarias al título público de adquisición como medio inmatriculador, negando el criterio de territorialidad. Señalaba la Dirección, que el acta notarial complementaria al título público inmatriculador no tiene por qué ser otorgada por Notario competente en la localidad donde se encuentre situada la finca a inmatricular, pues ni el artículo 298 del Reglamento Hipotecario ni el 209 del Reglamento Notarial requieren la competencia territorial en tal caso, al contrario de lo que sucedía para el antiguo expediente de reanudación del tracto sucesivo (Resolución de la DGRN de 16 abril de 2013).

Dentro de la misma regla primera, la ley admite la posibilidad de tramitar un expediente para varias fincas, estableciendo una regla general y una excepción:

1. Regla General: para que un mismo expediente se admita la inmatriculación de varias fincas debe tratarse de fincas situadas en el territorio de un mismo Registro de la Propiedad, es decir, en un mismo distrito hipotecario. Creemos que la finalidad principal de esta regla, que permite aglutinar en un mismo documento la inmatriculación de varias fincas, es reducir trámites y costes al promotor del expediente.
2. Excepción: si “alguna” de las fincas cuya inmatriculación se pretende en un mismo expediente está situada parcialmente en “un” distrito hipotecario colindante cabe un solo expediente para varias fincas siempre que la mayor parte de su superficie radique en el Registro de la Propiedad donde se encuentran situadas las otras.

El supuesto de hecho en un principio parece claro. Un solo expediente para varias fincas si pertenecen todas al mismo distrito hipotecario, incluso, cuando “alguna” de ellas radique en dos distritos hipotecarios, pero con la condición de que la mayor parte de la superficie de dicha finca radique en el distrito hipotecario donde se encuentren las otras. Sin embargo, este supuesto lleva a varias preguntas sin respuesta legal ¿Y si son dos fincas las que invaden los mismos dos distritos hipotecarios? ¿Y si un mismo promotor tiene dos fincas y una invade un distrito hipotecario con otro colindante y otra distinta que invade otro distrito hipotecario diferente? ¿Y si una misma y única finca invade tres distritos hipotecarios diferentes? Desde un punto de vista gramatical, estricto y rígido, la norma habla de “alguna” finca en singular y no de “algunas” en plural y también habla de “un” distrito hipotecario colindante y no de “uno o varios” distritos hipotecarios colindantes. Por tanto, solamente sería admisible si se tratase de una única finca que invade parcialmente un único distrito hipotecario colindante. Sin embargo, desde un punto de vista práctico y finalista, esta interpretación de la norma no cumpliría el propósito que la misma desea atribuir al precepto, eliminando trámites y costes al promotor. La ley, aunque erróneamente, parece clara y se tendrá que elaborar más de un expediente cuando un mismo promotor tenga dos o mas fincas y no se cumpla el supuesto previsto en el artículo.

Sin embargo, existe una cuestión adicional que la ley ni siquiera menciona. El artículo no dice nada sobre los trámites registrales en el caso de que se elabore un solo expediente comprensivo de varias fincas y alguna de ellas invada la superficie de dos distritos hipotecarios distintos. Señala solamente que “se tramitará un solo expediente” y, por tanto, ante un solo notario sin mencionar trámite registral alguno. Como respuesta a este interrogante debemos señalar que el expediente de dominio debe seguirse ante ambos Registradores de la Propiedad titulares de los dos distritos hipotecarios que invade la finca, y ello porque así lo exige los principios hipotecarios seguridad jurídica y calificación independiente de cada Registrador. Por tanto, los trámites registrales del expediente de dominio (solicitud de certificación de dominio y cargas, anotación preventiva, oposición por colindantes,...) y que veremos a lo largo de la exposición deben entenderse con ambos Registradores de la Propiedad. Quizá el precepto no lo menciona por su propia evidencia. La regla segunda del apartado primero señala:

“Segunda. Se iniciará el procedimiento mediante solicitud por escrito del titular dominical de la finca, en la cual, junto a la descripción literaria de la finca, realizada en los términos prevenidos reglamentariamente, deberán hacerse constar los datos personales del promotor y su domicilio para la práctica de notificaciones, acompañándose además los siguientes documentos:”

La legitimación activa del procedimiento corresponderá al titular dominical de la finca. No señala el precepto si puede ser sólo uno de varios titulares, a diferencia de lo establecido en el nuevo artículo 201 sobre expedientes de rectificación, que sí admite esta posibilidad. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en doctrina reiterada, no se oponía a la inmatriculación de finca por el titular de una cuota indivisa sobre la finca pues de esta forma se empezaba a poner en concordancia el Registro de la Propiedad con la realidad jurídica extrarregistral. Por tanto, debemos entender que dicha doctrina es aplicable a la nueva regulación pues el fundamento jurídico sería el mismo.

Existen algunos autores que apoyan su argumentación en que no hay motivos para rechazar la posibilidad de que el titular de una cuota indivisa del dominio inicie el procedimiento inmatriculador pues no debe entenderse derogado el art. 278 del Reglamento Hipotecario relativo al antiguo expediente de dominio que la admite. Ahora bien, en estos casos debe aplicarse este último conforme al cual “será obligatoria la citación de los cotitulares de la misma finca, en la forma y términos prevenidos en la regla tercera del artículo 201 de la Ley” (remisión que ahora se debe entender hecha al art. 203 LH). Estos cotitulares podrán, obviamente, realizar las alegaciones y plantear la oposición que permite este artículo.

Sin embargo, existen otros autores que entienden que los preceptos reglamentarios que servían de apoyo al antiguo expediente de dominio se encuentran actualmente derogados. Apoyan su argumentación en la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resolución de 19 de noviembre de 2015, en la que señala que “ha de interpretarse que deben entenderse tácitamente derogados todos los artículos del Título VI del Reglamento Hipotecario, los cuales fueron dictados en ejecución del anterior Título VI de la Ley Hipotecaria, pues la nueva redacción legal es en sí misma suficientemente detallada, y basada en principios inspiradores totalmente diferentes de los que dieron cobertura en su día a los artículos reglamentarios que, ahora, por ello, han de entenderse íntegramente derogados a partir del 1 de noviembre de 2015”.

Otro supuesto que podría ocurrir en la práctica sería la posible inmatriculación de finca en la que el promotor del expediente fuera titular exclusivamente de la nudapropiedad. También debemos admitir la posibilidad de inmatriculación de una finca en este caso a pesar de que el artículo 7 de la Ley Hipotecaria exija que la primera inscripción de cada finca en el Registro sea de dominio. El Centro Directivo lo admite en reiteradas resoluciones y señala que tal inscripción provoca una excepción al principio general del artículo 29 de la Ley Hipotecaria, pues aparecerá mencionado el usufructo, derecho susceptible de inscripción separada y especial, si bien en ningún caso la fe pública registral se extenderá a esta mención, ya que no puede gozar de los beneficios del sistema quien no ha querido acogerse a él (Resolución de 24 de mayo de 1983).

Continuando con el estudio de este apartado es necesario señalar que el artículo incluye una novedad formal a instancias del promotor. La solicitud al Notario para tramitar el expediente deberá ser "por escrito" sustituyendo la anterior expresión solemne de que "el interesado deberá aseverar con juramento y bajo pena de falsedad de documento público la certeza del hecho mismo" (ex-artículo 203). Pero esta redacción plantea nuevos interrogantes ¿Es dicha solicitud por escrito un requisito formal imprescindible que deberá ir incorporado al acta para causar el asiento de presentación? ¿O basta que el Notario señale en el acta inicial que ha sido requerido de tal forma? Una interpretación gramatical exigiría que la solicitud formal con firma legitimada se incorporara al acta y fuera susceptible de calificación por parte del Registrador. Por el contrario, si consideramos que es una mera formalidad del promotor en la vía notarial, bastará que el Notario manifieste en el acta que se le ha requerido en legal forma la iniciación del expediente.

La solicitud podrá ser firmada por la persona que promueva el expediente o su representante acreditando tal circunstancia.

Prosigue el artículo señalando el contenido que debe recoger la solicitud:

“Descripción literaria de la finca, realizada en los términos prevenidos reglamentariamente.”

Esta descripción literaria se refiere al artículo 51 del Reglamento Hipotecario, reglas 1ª a 4ª. La inmatriculación es un procedimiento netamente registral que termina con el acceso de la finca al Registro de la Propiedad debiendo contener todas las circunstancias que exige la legislación hipotecaria y que confirma el artículo 21 de la Ley Hipotecaria al precisar que "los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción".

“Datos personales del promotor y su domicilio para la práctica de notificaciones”.

Aunque no lo diga el precepto, aquí también debe entenderse que los "datos personales" del promotor serán los del art. 51, regla 9ª, del Reglamento Hipotecario, según se trate de personas físicas o jurídicas, incluyendo los relativos a la eventual representación y régimen económico-matrimonial en caso de estar casado, así como los datos del cónyuge. Por "promotor" debe entenderse el titular del dominio y no quien en su representación firme el escrito.

Respecto al domicilio cabe preguntarnos si puede ser el domicilio para la práctica de notificaciones distinto del domicilio efectivo. Entendemos que la respuesta debe ser afirmativa, pues en caso

contrario la referencia hecha al domicilio en este apartado (letra a) de la regla segunda sería superflua, pues el art. 51.9º del Reglamento Hipotecario ya se incluye el domicilio entre las circunstancias de la inscripción. Además, la nueva redacción del artículo 9 de la Ley Hipotecaria ya señala que “en cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica a efectos de recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas y telemáticas relativas al derecho inscrito. Las comunicaciones a través de medios electrónicos y telemáticos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y se identifique de forma auténtica o fehaciente al remitente y al destinatario de las mismas”. En los mismos términos, se expresa la ley 19/2015, 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de la Justicia y del Registro Civil, que modifica el artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permitiendo reflejar, además del domicilio a efectos de ejecución, una dirección de correo electrónico, a efectos de notificaciones siempre que se permita tener constancia de su recepción.

“Acompañándose además los siguientes documentos:

a) Título de propiedad de la finca que se pretende inmatricular, que atribuya el dominio sobre la misma al promotor del expediente, junto con certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se correspondan con la descripción literaria y la delimitación gráfica de la finca cuya inmatriculación se solicita, con expresión de los titulares catastrales de dichas parcelas y sus colindantes, así como sus respectivos domicilios.”

Constituye la expresión “título de propiedad” una de las cuestiones más controvertidas de la nueva reforma.

Desde un punto de vista material, la exigencia del título de propiedad concuerda con el carácter causal de nuestro sistema normativo. La resolución de la DGRN de 16 de febrero de 1988 señalaba, a propósito del antiguo expediente de dominio, que no tiene como finalidad una simple declaración del dominio si a la vez no se declara la existencia de un hecho adquisitivo por sí legalmente para adquirirlo, pues en el escrito inicial, al que se remitía el auto, se aludía simplemente a que la finca era propiedad del abuelo por haber venido usándola como dueño durante más de veinte años, y ésta no es causa adquisitiva del dominio. La resolución de 17 de enero de 2003 del mismo Centro Directivo entiende que el auto del expediente de dominio es el título formal inscribible, pero debe expresar el título material, pues en otro caso faltaría una circunstancia esencial para la inscripción. Por tanto, no cabe duda que, aunque el procedimiento de inmatriculación utilizado fuera el expediente de dominio, debía acreditarse ante la autoridad judicial la legítima propiedad del inmueble por parte del promotor mediante un título material válido.

Siguiendo este mismo argumento, se admitía como título material la prescripción adquisitiva. Así lo entendía la Dirección General a la hora de resolver un caso concreto cuando se planteó la inmatriculación de una finca por expediente de dominio en la que el juez declara justificado el dominio por prescripción, al haberla poseído el actor por más de treinta años. Se oponía el Registrador de la Propiedad a la inscripción, por estimar que la finalidad del expediente de dominio es suplir, mediante resolución judicial, los defectos que impiden la inscripción de un título

preexistente, por lo que no cabe cuando la propiedad se ha adquirido de cualquier otro modo, pues entonces hay que acudir al procedimiento declarativo de ordinario. No lo estimaba así el Centro Directivo basándose para ello en la declaración judicial de que ha existido prescripción, en que ésta es un título válido para adquirir, en que el registrador tiene limitadas sus facultades calificadoras ante títulos judiciales, y en que, básicamente, el expediente de dominio es un procedimiento que tiene por fin la declaración “erga omnes”, a efectos registrales, de que ha existido un hecho que prueba que el promotor ha adquirido el dominio (Resolución de 21 de marzo de 2003).

Por tanto, resuelta la cuestión de que es necesario acreditar la legítima pertenencia del inmueble mediante el correspondiente título material válido para poder acceder a la inmatriculación, se plantean varias cuestiones sobre lo que debe entenderse por “título de propiedad” desde un punto de vista formal ¿Debe ser un título público? ¿Basta un título privado? ¿Y un título fehaciente? Nada dice al respecto el artículo y debería decirlo.

En los antiguos expedientes de dominio tramitados en vía judicial se admitía la posibilidad de inmatriculación de la finca partiendo de un documento privado de titularidad o, incluso, de carecer del mismo. El art. 201, regla 2ª, último párrafo, de la Ley Hipotecaria, preveía que junto con el escrito de incoación “se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y, en todo caso, cuantos estimaren oportunos para justificación de la petición que hiciere en su escrito”; en concordancia con lo cual, a su vez, el art. 202 del vigente Reglamento Hipotecario disponía que “en el expediente de dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiere alegado que carece del mismo”.

En este sentido se pronunciaba la resolución de 21 de noviembre de 1995 por el cual era inmatriculable una finca en virtud de auto recaído en expediente de dominio incoado por persona que alegó haber adquirido aquélla en documento privado. Rechazaba con ello la Dirección General la postura del Registrador de la Propiedad, que entendía exigible la elevación a público de dicho documento, como única vía para inmatricular la finca.

Por tanto, la legislación anterior admitía para la inmatriculación de fincas por expediente de dominio tanto el documento privado como el hecho de carecer del mismo. Vamos a estudiar si ambas opciones son admisibles tras la reforma:

1. Se carece de título formal alguno para acreditar la propiedad.

En un primer lugar, en un sentido comparativo entre la legislación derogada y la actual, sería un poco precipitado decir que ahora bastaría alegar carecer de título formal por el simple de hecho de que así lo permitía la legislación anterior para los expedientes de dominio tramitados en vía judicial, puesto que las facultades persecutorias e investigadoras de la propiedad por parte de los jueces son bastantes más amplias y extensas de las que disponen los Registradores de la Propiedad, incluso tras la nueva reforma.

Y en segundo lugar, desde un punto de vista gramatical, el nuevo artículo 203 señala expresamente la necesidad de que se incorpore al expediente el correspondiente título de propiedad, ya sea público o privado, lo que será objeto de discusión más adelante.

Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que en la nueva regulación del expediente de dominio no se admite la posibilidad de carecer de título formal alguno como se permitía en la legislación anterior.

2. Documento privado como título de propiedad.

Lo dicho anteriormente sería también aplicable a esta posibilidad. El simple hecho de que la legislación anterior permitiera el documento privado como título formal acreditativo de la propiedad no sirve por sí mismo como argumento para admitir esta opción en la normativa actual ya que las facultades persecutorias e investigadoras de la propiedad por parte de los jueces son bastantes más amplias y extensas de las que disponen los Registradores de la Propiedad.

Sin embargo, una de las finalidades de la reforma, de acuerdo con la propia exposición de motivos de la ley, es la “desjudicialización” de los procedimientos regulados en los artículos 198 y siguientes de la Ley Hipotecaria, “eliminando la intervención de los órganos judiciales”. Desde este punto de vista, parecería correcta la admisión del documento privado como título de propiedad puesto que de lo contrario nos abocaríamos a la intervención de los órganos judiciales en todos aquellos casos en los que se carece de título público de dominio, que representan el mayor número de casos.

El documento privado fehaciente también ha sido defendido como título de propiedad que propicie la inmatriculación de la finca. Sin embargo, en contra se argumenta que para que un documento privado se convierta en documento fehaciente basta la simple liquidación del impuesto, lo que no encontrará obstáculos por parte de la Hacienda Pública, siempre favorable a nuevos ingresos con independencia de la validez del negocio jurídico que se celebre, lo que implicaría una merma de la propia seguridad jurídica en aquellos casos en que el documento privado haya sido creado “ad hoc” con la única intención de la inmatriculación. Precisamente, esta fue la opinión de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001 a propósito de la interpretación que debía darse a la expresión “título adquisitivo del transmitente o enajenante” en los procedimientos de inmatriculación del antiguo artículo 205 de la ley Hipotecaria por la cual se consideraba que el documento adquisitivo anterior al título público también debía ser público y no documento privado fehaciente como defendía alguna tesis. Ante ello, los que se muestran favorables a la admisión del documento privado contraargumentan que el nuevo procedimiento habilita las garantías adicionales y necesarias para acreditar que el inmueble pertenece a quién dice ser su propietario.

En conclusión, la admisión del documento privado, aunque sea fehaciente, como título formal para acreditar la propiedad facilitaría las inmatriculaciones por este medio evitando la intervención de la autoridad judicial. Sin embargo, no cabe olvidar que esta inmatriculación adolecería de la seguridad jurídica cuando se produzca la creación de títulos *ad hoc*.

3. Documento público como título de propiedad.

No cabe duda de que los documentos públicos de dominio gozan de las garantías necesarias para acreditar la propiedad de un inmueble.

“Junto con certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas

catastrales, que se correspondan con la descripción literaria y la delimitación gráfica de la finca cuya inmatriculación se solicita.”

De acuerdo con el nuevo artículo 9 de la Ley Hipotecaria, se entiende que existe correspondencia “entre la representación gráfica aportada y la descripción literaria de la finca cuando ambos recintos se refieren básicamente a la misma porción de territorio y las diferencias de cabida, si las hubiera, no excedan del diez por ciento de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes”. Continúa el artículo señalando que “una vez inscrita la representación gráfica georreferenciada de la finca, su cabida será la resultante de dicha representación, rectificándose, si fuera preciso, la que previamente constare en la descripción literaria. El Registrador notificará el hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos, salvo que del título presentado o de los trámites del artículo 199 ya constare su notificación”. La finca debe inmatricularse con la nueva cabida. Sin embargo, se plantea la pregunta de si las notificaciones que deben realizarse en este procedimiento inmatriculador deben expresar la cabida resultante de la descripción literaria, de la representación gráfica o de ambas. El principio hipotecario de especialidad y seguridad jurídica exigen que las correspondientes notificaciones deban advertir de ambas cabidas y de la resultante del procedimiento inmatriculador y resultante de la futura inscripción.

Por tanto, se produce una notable diferencia respecto a lo establecido en la legislación anterior en la que no se podía inmatricular finca alguna si no existía coincidencia total entre la descripción literaria de la finca en el documento público a inmatricular y la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, por exigirlo el derogado artículo 53.7 de la Ley 30/96, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (Disposición derogatoria única de la ley 13/2015).

Son aplicables en la valoración de esta correspondencia todos los requisitos que sobre la misma exige art. 199 de la Ley Hipotecaria (no superposición con representación gráfica inscrita, no invasión dominio público, no existencia de dudas fundadas derivadas de la cartografía auxiliar, etc).

Señala este letra a) que debe incorporarse certificación catastral de “la parcela o parcelas catastrales” que se correspondan con la finca que se pretende inmatricular. Por tanto, la correspondencia podrá ser de una finca registral con varias parcelas catastrales en su conjunto. Aquí el criterio de “correspondencia” deberá predicarse respecto del perímetro del conjunto de las catastrales, de forma similar a lo previsto en el párrafo cuarto del art. 9 b de la Ley Hipotecaria. No existe diferencia respecto a lo establecido en la legislación anterior, la DGRN ha admitido que diversas parcelas catastrales puedan inmatricularse como una sola finca siempre que se acreditara esa plena coincidencia en las descripciones.

“Con expresión de los titulares catastrales de dichas parcelas y sus colindantes, así como sus respectivos domicilios”.

Surge un problema con el domicilio ¿Puede darse el domicilio de un colindante por un tercero? ¿Puede el promotor alterar el domicilio establecido en la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca o que resulte del Registro de la Propiedad? En principio debemos pensar que no. Sin

embargo, si se produce una notificación efectiva al colindante en domicilio distinto del reflejado en la certificación catastral o que resulte de los datos del Registro, no consideramos la existencia de defecto jurídico alguno pues no se vulneraría el principio de tutela judicial efectiva del colindante al ser informado, tener conocimiento de la existencia del proceso y poder acudir al mismo para defensa de sus derechos. El problema surgiría si se hubiese intentado notificación en domicilio distinto del reflejado en la certificación catastral o que constase en el Registro y que, como consecuencia de ello, no hubiese existido comunicación efectiva alguna. En este caso habría que acudir al domicilio catastral y/o registral, y si resultare infructuoso, a la notificación por edicto.

Continúa la letra b):

“b) Relación de los datos registrales, catastrales o de cualquier otro origen de los que disponga el promotor y sirvan para localizar las fincas registrales y parcelas catastrales colindantes. En particular, el nombre y domicilio de sus propietarios actuales, si fueran distintos de los recogidos en las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, así como los titulares de cargas o gravámenes sobre las mismas.”

El principal problema que presenta este apartado es la frase “de los que disponga el promotor” y como debe interpretarse. Desde un punto de vista gramatical amplio, podría interpretarse que el promotor no está obligado a aportar todos los datos si no sólo aquellos que tiene en su poder y que el expediente avanzaría de todas formas. Sin embargo, con arreglo a un criterio hermenéutico sistemático y finalista, conjuntamente con la locución que le sigue en el precepto (“*y que sirvan para localizar las fincas registrales y parcelas catastrales colindantes*”), si los datos de que dispone el promotor no son suficientes para lograr esta localización de fincas y parcelas colindantes no podrá prosperar el expediente (archivándolo el notario, o denegando el registrador la anotación inicial). Así resulta no sólo de la lógica y finalidad de la norma, sino también del hecho de que en la regla cuarta se establezca expresamente que dicha anotación de iniciación del expediente “solo se extenderá si del escrito inicial y sus documentos complementarios resultan todas las circunstancias exigidas”, entre las que debe entenderse incluidas, según lo dicho, las necesarias para localizar las fincas registrales y parcelas catastrales colindantes.

La palabra disponer se debe interpretar aquí en el sentido de que el promotor expondrá de los que disponga y el registrador, ejerciendo sus facultades calificadores, dispondrá de aquellos de los que carece. Por tanto, el registrador debe realizar una investigación registral de las fincas colindantes de las que se pretende inmatricular, señalando aquellas colindantes catastrales y registrales no aportadas al expediente ¿Qué ocurre si no puede determinar todas las colindantes? ¿Valdría el edicto que posteriormente realiza el registrador a posteriori? Una interpretación finalista admitiría dicha posibilidad. Sin embargo, la seguridad jurídica exigiría el cumplimiento explícito de la ley. Por tanto, deberemos esperar a que se pronuncie la Dirección General de los Registros y del Notariado en este aspecto.

Dispone la norma que deberán señalarse por el promotor “los titulares de cargas o gravámenes” existentes sobre el inmueble que se pretende inmatricular. Aunque el precepto no lo diga expresamente hay que entender que dichos titulares deben identificarse por sus datos personales y señalarse su domicilio, y ser agrupados por finca o parcela.

“c) Identificación de los derechos constituidos sobre la finca, expresando las cargas a

que pueda hallarse afecta o las acciones con transcendencia real ejercitadas en relación con la misma, indicando los nombres de los titulares o actores, sus domicilios y cualesquiera otras circunstancias que ayuden a su correcta identificación, quienes serán requeridos para que, si les conviene, soliciten la inscripción o anotación omitida, presentando a tal fin los títulos necesarios en el Registro”.

En sentido propio no se trata realmente de un requerimiento, sino de una notificación a los titulares de las cargas del inmueble cuya inmatriculación se pretende. Normalmente, como ocurre con cualquier inmatriculación que se practique hoy en día la finca se encontrará “libre de cargas”. Difícilmente cabe imaginar al propietario y promotor de un inmueble señalando las cargas que pesan sobre el mismo más allá de las que surjan de una posible financiación, como el derecho de hipoteca.

La presentación de los títulos en los que se funden dichos derechos y cargas a los que alude el precepto legal se podrán realizar en el Registro de la Propiedad directamente, o bien podrán aportarse al expediente durante su tramitación como señala el párrafo final de la regla sexta.

El apartado d) señala:

“d) Deberá identificarse también a los poseedores de la finca que se pretende inmatricular y al arrendatario de ella, si se trata de vivienda.”

En principio no parece exigirse ningún tipo de prueba sobre la situación posesoria del inmueble más allá de la manifestación por parte del promotor de que la finca se encuentra libre de ocupantes o arrendatarios, tal y como ocurre en los negocios jurídicos que no lo exijan expresamente y en los mandamientos de adjudicación de fincas, ni siquiera indiciaria. Constituye esta nueva regulación una diferencia respecto al antiguo expediente de dominio en vía judicial, pues el artículo 201 de la Ley hablaba expresamente de aportación de “pruebas” por los interesados (no las limitaba a la documental de acuerdo con la regla 4ª) y de trámite de audiencia (regla 5ª); y a diferencia también del criterio reflejado en la redacción anterior (vigente hasta el 1 de noviembre) del art. 203.7ª LH, en relación con las actas de notoriedad para la reanudación del tracto sucesivo, que prevé la práctica de diligencias y “pruebas que el Notario considere convenientes para comprobación de la notoriedad pretendida, hayan sido o no propuestas por el requirente”, tras cuya práctica “dará por terminada el acta, haciendo constar si, a su juicio, está suficientemente acreditado el hecho”.

La regla tercera viene a regular básicamente la actuación del Registrador de la Propiedad ante la presentación del acta por parte del Notario:

“Tercera. El Notario levantará acta a la que incorporará la documentación presentada, remitiendo copia de la misma al Registrador de la Propiedad competente solicitando la expedición de certificación acreditativa de que la finca no consta inscrita en el Registro y que, en su caso, practique anotación preventiva de la pretensión de inmatriculación.

El Registrador, tras consultar su archivo, tanto literario como de representación gráfica en soporte papel o informático, expedirá en el plazo de quince días certificación acreditativa de la falta de inscripción de la finca, siempre que haya verificado que concurren las siguientes circunstancias:

- a) La correspondencia entre la descripción contenida en el título de propiedad aportado y la certificación catastral.**
- b) La falta de previa inmatriculación de la finca a favor de persona alguna.**
- c) La ausencia de dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se solicita con otra u otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas.**

En caso contrario, procederá el Registrador a extender nota de denegación de la anotación solicitada, motivando suficientemente las causas de dicha negativa, a la que deberá acompañar, en su caso, certificación literal de la finca o fincas coincidentes, comunicándolo inmediatamente al Notario, con el fin de que proceda al archivo de las actuaciones.”

El Notario, que levanta acta, remite copia de la misma al Registro de la Propiedad y se practica el correspondiente asiento de presentación en el Libro Diario. Al mismo tiempo que presenta el acta solicita certificación acreditativa de que la “finca no consta inscrita en el Registro de la Propiedad” junto con las demás circunstancias a las que posteriormente nos referiremos. Sobre estas dos actuaciones no hay duda alguna. Sin embargo, se plantea la cuestión de si la anotación preventiva que debe practicar el Registrador y a la que se refiere el artículo es obligatoria o potestativa para el promotor. Ambas opciones tienen argumentos a favor y en contra que trataremos de explicar.

A favor del carácter voluntario en la solicitud y práctica de la anotación preventiva militan tres argumentos fundamentales:

- La regla general de la voluntariedad para la práctica de asientos en el Registro de la Propiedad (art. 6 LH).
- La expresión “en su caso” que emplea el art. 203 LH en relación con la anotación preventiva da a entender que su solicitud y práctica sólo la cursará el notario en caso de que tenga mandato del promotor en tal sentido.
- El hecho de que el párrafo penúltimo de la regla sexta del art. 203, tras referirse al caso de calificación positiva por parte del registrador del expediente de dominio tramitado y a la correlativa extensión de la inscripción del derecho de dominio, añade que “si se hubiera tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva”, lo que parece indicar que dicha anotación preventiva no se tiene que extender en todo caso.
- En el marco normativo anterior se preveía la anotación preventiva y ésta era potestativa. Así lo establecía el artículo 274 del Reglamento Hipotecario al señalar que “el iniciador del expediente podrá solicitar en el mismo escrito que se libre mandamiento para la extensión de la anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento”. Como expresan algunos autores, esta anotación se parecía más a una anotación de demanda del artículo 42.1º de la Ley Hipotecaria. Sin embargo, en la anotación de demanda no parece que proceda la conversión y en cambio, en este caso, estaba claramente prevista.

A favor de la tesis del carácter obligatorio de la anotación preventiva se basan los siguientes argumentos:

- La extensión de la anotación preventiva significa una calificación por parte del registrador de que la finca no está inscrita.
- Según la regla tercera del art. 203, cuando el registrador aprecie en su calificación que no se cumple la exigencia de falta de previa inmatriculación de la finca o tenga dudas sobre su coincidencia total o parcial con otra, “procederá el registrador a extender nota de denegación de la anotación solicitada”, lo que parece indicar el carácter obligatorio de la misma.
- La conveniencia de que el registrador pueda controlar a través de dicha anotación otros posibles expedientes de dominio instados en relación con la misma finca.

Los actos a realizar por el Registrador de la Propiedad serán distintos según se tome una u otra postura:

1. Si la solicitud y práctica de la anotación preventiva es obligatoria: el Registrador ha de hacer ambas o ninguna.
2. Si la solicitud y práctica de la anotación es potestativa: hay que diferenciar si la calificación es positiva o negativa. En el primer caso, el Registrador emitirá la certificación con las circunstancias previstas y practicará anotación preventiva de la pretensión de inmatriculación si le ha sido solicitada. En el segundo, si no se considera que deba emitir la certificación, tampoco ha de anotar y la nota de calificación ha de centrarse en la negativa a anotar con los correspondientes defectos si la anotación ha sido solicitada o en la negativa a expedir certificación si la anotación no ha sido solicitada (hay quien plantea que la nota calificación sólo debe expedirse cuando se solicita la práctica de algún asiento no siendo posible esta última opción pues solamente se solicita la expedición de una certificación de dominio y cargas). Ambas notas deberán contener los correspondiente hechos y fundamentos de derecho siendo, por supuesto, susceptibles de recurso.

Sin embargo, si la negativa se basa en la existencia de fincas coincidentes con la que se pretende inmatricular, deberá acompañar a la nota de denegación una certificación distinta (certificación literal de las fincas coincidentes).

Prosigue el artículo expresando que “el Registrador, tras consultar su archivo, tanto literario como de representación gráfica en soporte papel o informático”. En este caso, debe interpretarse comprensivo tanto al archivo de bases gráficas del párrafo tercero del art. 9.1 de la LH, en su versión dada por la Ley 24/2011 (en soporte papel o informático), como a las representaciones gráficas inscritas a través de la nueva aplicación auxiliar.

La nueva normativa otorga una protección especial a los bienes de dominio público colindantes a la finca que se pretende inmatricular incrementando la actuación y responsabilidad del Registrador al exigirle la vigilancia de la no invasión del mismo incluso cuando se trate de fincas no inscritas:

“Del mismo modo, si el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras de dominio público que no estén inmatriculadas pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada, facilitada por las Administraciones Públicas, notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente, acompañando certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se pretende inmatricular, con el fin de que, por dicha entidad, se remita el informe correspondiente dentro del plazo de un mes a contar

desde el día siguiente a la recepción de la notificación. Si la Administración manifestase su oposición a la inmatriculación, o no remitiendo su informe dentro de plazo, el Registrador conservase dudas sobre la existencia de una posible invasión del dominio público, denegará la anotación solicitada, notificando su calificación al Notario para que proceda al archivo de las actuaciones, motivando suficientemente las causas de dicha negativa, junto con certificación o traslado de los datos procedentes de la información territorial utilizada y, en su caso, certificación literal de la finca o fincas que estime coincidentes.”

La Administración Pública como titular del dominio público colindante, aunque no se encuentre inscrito, con la finca que se pretende inmatricular gozará de la facultad o derecho de oposición a la propia inmatriculación. Para ello, la ley habilita al registrador para que pueda denegar la anotación preventiva en caso de que tenga dudas fundadas sobre la posible invasión del dominio público, pudiendo basarse para tomar esta decisión en la documentación aportada, los libros del Registro y la información territorial asociada proporcionada por la aplicación informática una vez producida la homologación.

Sin embargo, como bien planteaba el prontuario suministrado por el Colegio de Registradores, esta regulación parece obviar el hecho de que en la actualidad (frente a lo que sucedió históricamente) todos los bienes de dominio público de todas las Administraciones Públicas titulares de los mismos están sujetos a un régimen de inscripción obligatoria (cfr. art. 36 de la Ley 33/2003), presuponiendo en cierto modo su incumplimiento. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo de cinco años que la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas concedió para la inmatriculación de los bienes de dominio público en el Registro de la Propiedad, la regulación de la regla ahora comentada del art. 203 de la LH no resulta coherente con el actual marco normativo, pues presupone que la información de que dispone el Registro en relación con el demanio procede exclusivamente de la denominada “información territorial asociada”, siendo así que no sólo se trata de bienes perfectamente inscribibles en el Registro de la Propiedad, sino que, además, lo son con carácter obligatorio (vid. arts. 4 y 5 del RH y 36 de la Ley 33/2003). Por ello lo lógico sería suprimir el citado párrafo final de la regla tercera, o como mínimo subordinar el derecho de oposición a la inmatriculación a la previa solicitud de inscripción de la concreta dependencia de dominio público con la que exista coincidencia respecto de la finca que se pretende inmatricular. Todo ello podría dar lugar al cuestionamiento de las denegaciones de anotación de inmatriculación por esta causa ante los tribunales. No obstante, hasta tanto se produzcan pronunciamientos judiciales en tal sentido debemos aplicar la norma en su literalidad, sin perjuicio de ponderar la existencia de las dudas habilitantes de la denegación de forma que esté suficientemente contrastadas y fundamentadas.

El apartado cuarto señala:

“Cuarta. En otro caso, el Registrador practicará la anotación solicitada y remitirá al Notario, para unir al expediente, la certificación registral, acreditativa de la falta de inscripción de la finca y de coincidencia de la misma con otra u otras previamente inmatriculadas.

La anotación, que solo se extenderá si del escrito inicial y sus documentos complementarios resultan todas las circunstancias exigidas, tendrá una vigencia de

noventa días, pudiendo ser prorrogada a instancia del Notario o del promotor del expediente, hasta un máximo de ciento ochenta días de su fecha, si a juicio del Registrador existe causa que lo justifique.

En virtud del principio de rogación de nuestra legislación hipotecaria, la prórroga de la anotación preventiva de pretensión de inmatriculación debe ser solicitada expresamente por el presentante dentro su vigencia, ya sea el notario o el promotor del expediente. La práctica de la prórroga queda supeditada a que, a juicio del Registrador, exista causa que lo justifique. Dicha causa no puede ser simplemente el hecho de que en ausencia de prórroga la anotación caduque, pues dicho causa actuaría de forma automática sin necesidad de juicio del registrador. Por tanto, ha de tratarse de causas ajenas a la voluntad del promotor y ajenas también a una posible falta de la diligencia mínima exigible al mismo y al notario instructor del expediente.

El apartado quinto:

“Quinta. Recibida la comunicación del Registro acreditativa de la extensión de la anotación, acompañada de la correspondiente certificación, el Notario notificará la pretensión de inmatriculación, en la forma prevenida reglamentariamente, a todos aquellos que, de la relación de titulares contenida en el escrito acompañado a la solicitud, resulten interesados como titulares de cargas, derechos o acciones que puedan gravar la finca que se pretende inmatricular, a aquel de quien procedan los bienes o sus causahabientes, si fuesen conocidos, al titular catastral y al poseedor de hecho de la finca, así como al Ayuntamiento en que esté situada la finca y a la Administración titular del dominio público que pudiera verse afectado, para que puedan comparecer en el expediente y hacer valer sus derechos. Asimismo, insertará un edicto comunicando la tramitación del acta para la inmatriculación en el "Boletín Oficial del Estado", que lo publicará gratuitamente. Potestativamente el Notario, atendidas las circunstancias del caso, podrá ordenar la publicación del edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, también de forma gratuita. En la notificación se hará constar:

- a) El nombre y apellidos, domicilio, estado, profesión, número de documento o código de identidad del promotor y cualesquiera otros datos que puedan facilitar su identificación.***
- b) Los bienes descritos tal como resultan de la certificación catastral de la parcela.***
- c) La especie de derecho, carga o acción en que, según el promotor, pueda estar interesada la persona notificada.***
- d) Los términos en que, sin merma de sus derechos, podrán inscribirse o anotarse los documentos públicos de que los mismos resulten.***
- e) Apercebimiento sobre los perjuicios que, de la omisión de la inscripción o anotación, puedan derivarse.***

Asimismo, notificará la solicitud, con expresión literal de los extremos recogidos en las letras a) y b) y en la forma prevenida en esta Ley, a los propietarios de las fincas registrales y catastrales colindantes y a los titulares de derechos reales constituidos sobre ellas en los domicilios que consten en el Registro y, caso de ser distintos, en

cualesquiera otros que resulten del expediente.”

Este apartado quinto parece inclinarse hacia la tesis afirmativa del carácter obligatorio de la práctica de la anotación preventiva de pretensión de inmatriculación (como hemos señalado anteriormente en los argumentos a favor). El Notario, entonces, procederá a notificar a las personas señaladas en el precepto. Sin embargo, nos preguntamos si podrá comunicar a otras personas distintas adicionalmente de las señaladas. No encontramos ningún inconveniente al efecto, de hecho, la notificación que se haga a personas distintas que el Notario pueda considerar interesadas en el procedimiento y no señalados por el precepto favorecerá la seguridad jurídica.

Las notificaciones que deba realizar el Notario deben hacerse “en la forma prevenida reglamentariamente”. Entendiendo esta expresión como una referencia al artículo 202 del Reglamento Notarial. Este precepto regula las actas de notificaciones previendo que la notificación se hace mediante personación del Notario en el domicilio o lugar de la notificación, si bien el notario discrecionalmente puede efectuar la notificación enviando al destinatario cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha interpretado restrictivamente esta decisión discrecional del notario en cuanto a la notificación mediante correo certificado.

El objeto de estas notificaciones es que las personas interesadas puedan comparecer al expediente para defender sus derechos en el caso de que se sientan perjudicados.

Continúa la regla sexta del artículo 203 de la Ley Hipotecaria:

“Sexta. Cualquier interesado podrá hacer alegaciones ante el Notario y aportar pruebas escritas de su derecho durante el plazo de un mes.”

Estas alegaciones pueden realizarse por cualquier “interesado”. De esta expresión se infiere que dichas alegaciones pueden realizarse por cualquier persona que represente un interés legítimo aunque no haya sido notificado formalmente. Sin embargo, ello lleva a preguntarnos si el Notario, que es ante quién se presentan las alegaciones, tiene potestad para fiscalizar ese interés legítimo. Luego nos referiremos a ello.

Las pruebas tienen que ser necesariamente escritas y deben aportarse al Notario. A diferencia del régimen previsto por el anterior art. 201 de la LH, en que se preveía la posibilidad de acudir a cualquier medio de prueba sin limitaciones (por tanto incluyendo también testificales), en el régimen introducido por la Ley 13/2015 sólo caben pruebas escritas (documentales).

Las alegaciones y las pruebas tienen que presentarse en el plazo de un mes. Este plazo debe entenderse que se computa desde que se recibe la notificación.

“Si se formulase oposición por cualquiera de los interesados, con expresión de la causa en que se funde, el Notario dará por concluso el expediente y archivará las actuaciones, dando cuenta inmediata al Registrador. En ese caso, el promotor podrá entablar demanda en juicio declarativo contra todos los que se hubieran opuesto, ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca. En otro caso, levantará el Notario acta accediendo a la pretensión del solicitante, en la que se

recogerán las incidencias del expediente, los documentos aportados, así como la falta de oposición por parte de ninguno de los posibles interesados, y remitirá copia al Registrador para que practique, si procede, la inmatriculación solicitada.

El problema deriva de cuál debe ser esa causa y si existe poder fiscalizador por parte del Notario y Registrador para su valoración.

Desde una interpretación estricta, la oposición de “cualquiera de los interesados” hará que el Notario dé “por concluso el expediente y archivará las actuaciones”. Esta manifestación expresa en contra de la pretensión del promotor produce el efecto de dar por concluso el expediente, de forma que el notario debe proceder a su archivo. El único requisito es que se exprese “la causa en que se funde”. No se exige que se acredite dicha causa, ni en sus fundamentos fácticos ni en los jurídicos.

Desde otro punto de vista, hay que tener en cuenta lo establecido en el nuevo artículo 199 de la Ley Hipotecaria, que permite al Registrador valorar la causa de oposición y alegaciones efectuadas a la hora de inscribir la representación gráfica georreferenciada al señalar que “en los demás casos (los distintos de la coincidencia de fincas), y la vista de las alegaciones efectuadas, el Registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción. La calificación negativa podrá ser recurrida conforme a las normas generales”. Por tanto, una interpretación extensiva y finalista permitiría al Registrador valorar las alegaciones efectuadas y decidir a su prudente arbitrio si la causa de oposición es lo suficientemente fuerte y justificada para paralizar el expediente y proceder a su conclusión y archivo.

Debemos esperar a un pronunciamiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado para afirmar o rechazar el poder fiscalizador por parte del Notario o Registrador al existir argumentos a favor y en contra de ambas opciones.

“En ese caso, el promotor podrá entablar demanda en juicio declarativo contra todos los que se hubieran opuesto, ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca.”

Este apartado supone una leve diferencia respecto a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Hipotecaria, apartado 5.º, que determina que la inmatriculación también podrá realizarse en virtud de sentencia en juicio declarativo en que se hayan demandado todos los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, deban intervenir en el expediente. La diferencia radica en que en el caso de este apartado la demanda en juicio declarativo sólo puede dirigirse con los que hayan manifestado su oposición en el expediente de inmatriculación. Entendemos esta decisión acertada pues en nada merma la tutela judicial efectiva (pues los otros interesados fueron notificados de la pretensión de inmatriculación y no manifestaron oposición alguna) y, por otro lado, el juicio declarativo será más ágil, rápido y eficaz que si se tuviese que notificar o citar otra vez a todas las personas interesadas en el procedimiento.

Esta oposición y continuación del procedimiento inmatriculador a través del juicio ordinario supone

la prórroga del asiento de presentación en los términos previstos legalmente.

“En caso de calificación positiva por el Registrador, éste procederá a extender la inscripción del derecho de dominio, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación inicial del acta remitida por el Notario a que se refiere el párrafo anterior. Si se hubiere tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva.”

Este apartado supone un argumento a favor de la tesis del carácter potestativo de la anotación preventiva de pretensión de inmatriculación puesto que admite ambas posibilidades.

Presentada el acta en el Registro, el registrador ha de proceder a su calificación conforme a las reglas generales relativas a la calificación de documentos notariales en cuanto a extensión, plazos, etc. A los extremos objeto de calificación señalados en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria deben añadirse los trámites del expediente en cuanto puedan afectar a la validez del resultado, especialmente en relación con el derecho de audiencia y defensa de todos los interesados. Como en toda calificación, el resultado podrá ser positivo o negativo.

“La prioridad de las cargas o gravámenes, reconocidos o constituidos por el propietario o por la autoridad judicial o administrativa competente, cuyos títulos hayan sido aportados al expediente o se hayan presentado en el Registro antes de que la inmatriculación se practique y sean calificados favorablemente por el Registrador, se decidirá atendiendo a las normas sobre preferencia establecidas por la legislación civil y en la normativa específica que resultase aplicable en atención a la naturaleza del crédito y de la carga o gravamen y, en su defecto, a la fecha de los mismos títulos. Si fuesen incompatibles y no se manifestare por los interesados la preferencia, se tomará anotación preventiva de cada uno, hasta que por los Tribunales se decida a cuál de ellos ha de darse preferencia.”

La nueva regulación de la inmatriculación por expediente de dominio incluye reglas relativas a la inscripción de las cargas o gravámenes recaentes sobre la finca inmatriculada y su régimen de prioridad.

El precepto reproduce la tesis civilista establecida por los tribunales en caso de conflicto de derechos sujetos a inscripción. La preferencia, si no existe conflicto, vendrá determinada por normas de derecho civil con exclusión de las normas hipotecarias (sentencia del Tribunal Supremo de 12 febrero de 2008). Sin embargo, no es posible atender a criterios genéricos aplicables a todos los casos. En primer lugar hay que atender a las normas civiles dado la preferencia de la titularidad material sobre la formal, Sólo cuando no pueda determinarse por criterios civiles se acudiría a los principales registrales que pueden servir para complementar o reforzar las titularidades, ofreciendo un soporte suplementario.

La regla séptima se encarga de la tramitación del edicto por parte del Registrador:

“Séptima. El Registrador ordenará la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas. El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda

perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. También se utilizará, a efectos meramente informativos, un servicio en línea, relacionado con la aplicación de representación gráfica a que se refiere el artículo 9, para crear alertas específicas sobre fincas que fueran afectadas por procedimientos de inmatriculación, deslinde o rectificación de cabida o linderos."

Para dejar constancia de la publicación del edicto el Registrador practicará una nota al margen de la inscripción de inmatriculación en la que se reflejará que el edicto ha sido publicado en el BOE. Este tipo de publicación supone una variación respecto al edicto publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y su posterior devolución en el antiguo procedimiento de inmatriculación de fincas por doble título, el cual resultaba claramente ineficaz e irrelevante a efectos de notificación a terceros interesados.

Este apartado establece, así mismo, un sistema de alerta que requiere de un desarrollo reglamentario, o bien una Instrucción de la DGRN que lo concrete en sus funcionalidades y aspectos técnicos, así como la homologación de la aplicación de representación gráfica. No obstante, a diferencia del supuesto de la inscripción de la representación gráfica, en que el uso de esta aplicación resulta esencial, en el caso de las inmatriculaciones la mera función de alerta que se le atribuye no constituye obstáculo suficiente para la aplicación de las reglas que regulan el nuevo procedimiento de inmatriculación examinado desde el 1 de noviembre de 2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley), sin necesidad de esperar a la homologación de dicha aplicación auxiliar.

El artículo 207 LH limitando la fe pública registral no es aplicable al expediente de dominio para la inmatriculación de fincas, como ocurría con la legislación anterior. Señala dicho nuevo artículo que "Si la inmatriculación de la finca se hubiera practicado con arreglo a lo establecido en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 204, el artículo 205 y el artículo 206, los efectos protectores dispensados por el artículo 34 de esta Ley no se producirán hasta transcurridos dos años desde su fecha. Esta limitación se hará constar expresamente en el acta de inscripción, y en toda forma de publicidad registral durante la vigencia de dicha limitación".

Continúa la regla octava de la siguiente forma:

"Octava. Durante la vigencia del asiento de presentación, o de la anotación preventiva, no podrá iniciarse otro procedimiento de inmatriculación que afecte de forma total o parcial a la finca objeto del mismo."

Esta regla trata de controlar que durante la tramitación del expediente de dominio no se inicie ningún otro procedimiento de inmatriculación referente a la misma finca. Este control deberá realizarse por el Registrador cuando se solicite la práctica de un nuevo asiento de presentación y la expedición de la correspondiente certificación por parte de otro Notario distinto.

Puede ocurrir que un expediente que se inició antes por otro Notario se presente en el Registro de la Propiedad con posterioridad al expediente que hubiera causado un primer asiento de

presentación. En este caso, la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria declara la preferencia del tramitado en primer lugar al señalar en su artículo 6.1 que “cuando se tramiten simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado”. Sin embargo, en este caso debe prevalecer el criterio de prioridad registral de la legislación hipotecaria. Eso sí, caducado el asiento de presentación o la anotación preventiva de pretensión de inmatriculación del primer expediente presentado, el segundo ganará la correspondiente prioridad otorgada por su asiento de presentación.

“Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la anotación preventiva o la inmatriculación por parte del Registrador podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa; quedando siempre a salvo la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente, en defensa de su derecho al inmueble.

En ambos casos, se aplicarán a la anotación preventiva las normas sobre prórroga y mantenimiento de la vigencia del asiento de presentación prevenidas para el caso de interposición de recurso frente a la calificación del Registrador.

Fuera de tales casos, siempre que se entable juicio declarativo ordinario relativo al dominio o cualquier otro derecho inscribible, relativo a la misma finca, se dará inmediatamente por concluso el expediente.”

La desestimación de la pretensión de inmatriculación puede ocurrir por dos motivos distintos: la oposición de algún interesado (aquí incluimos a la Administración Pública) o la calificación desfavorable del Registrador a través de su nota de calificación.

En el primer supuesto, el promotor podrá entablar demanda en juicio declarativo contra todos los que se hubieran opuesto, ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca. En el segundo caso, el promotor puede subsanar los defectos señalados en la nota de calificación por el Registrador o bien interponer los recursos previstos en la legislación Hipotecaria o instar la calificación sustitutoria.

Además, conforme a las reglas generales, queda siempre a salvo la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente, en defensa de su derecho al inmueble. Vid. en el mismo sentido el art. 66 de la LH.

Para finalizar, debemos realizar una valoración global de la nueva regulación del expediente de dominio de inmatriculación de fincas tras la Ley 13/2015. Desde un punto de vista finalista, debemos valorar positivamente la intención del legislador de desjudicializar esta clase de expedientes en consonancia con lo establecido en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, siempre sin perjuicio a la tutela judicial efectiva por medio de recurso en caso de oposición. Sin embargo, la intención y la redacción legal no van de la mano ya que el expediente de inmatriculación de fincas está regulado de tal forma que frecuentemente se acudirá a la vía judicial, además de que surgen múltiples dudas legales y prácticas que deberán solucionarse por respuesta jurisprudencial o doctrinal de la Dirección General de los Registros y del Notariado.



LA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. ART.206 LH.

*por Reyes Muñiz Grijalvo
Registradora de la Propiedad de Arcena*

PRESENTACIÓN.

Materia ésta de un interés, entiendo, fundamentalmente dirigido a la práctica registral y a aquellos de ustedes que desarrollen, su labor en el seno de la Administración pública, tanto territorial como institucional, y dentro de ella dediquen sus esfuerzos a velar por el patrimonio de las mismas. No es, sin embargo, este un tema que suscite un enorme interés en ninguno de los profesionales citados y ello es así porque basta asomarse a cualquiera de nuestras oficinas para comprobar el escaso porcentaje que este tipo de documentación representa en el conjunto de toda la que tenemos presentada para su inscripción (no ya en el día a día, sino en la totalidad del año).

Pese a ello, y por tratarse de una materia que ha sido objeto de reforma (bastante importante como veremos a continuación) por la Ley 13/2015 sobre Reforma de la LH, a la que estamos dedicando estas jornadas, es por lo que intentaré desmenuzar lo más brevemente posible, el sistema a través del cual las Administraciones Públicas pueden acceder a la inscripción registral de sus bienes de una manera a mi entender enormemente privilegiada. Privilegio entendido siempre en un sentido positivo, como no puede entenderlo de otra manera un servidor de lo público, como lo es esta registradora de la propiedad.

En vista de la hora tardía que me ha correspondido intervenir, en la que el cansancio ante la cantidad de materia que han ido desarrollando con una enorme brillantez por los anteriores ponentes, y como eso no es posible alcanzar con nuestro humilde 206.

Breve esquema del procedimiento para la inmatriculación de los bienes demaniales y patrimoniales de las Administraciones Públicas, mediante el sistema de la certificación administrativa; y para ello haremos un estudio comparado entre el art. 206 anterior a la reforma y el nuevo 206 introducido por la Ley 13/2015.

- I.- Breve exposición sobre el origen de este modo de inmatriculación.
- II.- Cuáles son las Entidades a quienes va dirigido el artículo o que pueden utilizar este sistema de inmatriculación de sus bienes y en qué casos.
- III.- Bienes a los que se refiere.
- IV.- La práctica de la inscripción, requisitos y publicidad de la misma.

V.- La reanudación del tracto interrumpido a través de certificación administrativa.

VI.- La inscripción de las modificaciones hipotecarias de los bienes de las administraciones públicas, a través igualmente de certificación administrativa.

NORMATIVA.

Art. 206 LH. Art. 207 LH consecuencia de la regulación de la concordancia entre el Registro y la realidad extra registral, del art. 198 en su número 6.

Art. 303 a 307 del RH.

Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas Ley 33/2003 de 3 de Noviembre arts. 36 a 39

Reglamento de la Ley de Patrimonio Real Decreto 1373/2009 de 28 de Agosto arts. 46 y 47.

Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RD 1372/1986 de 13 de Junio art. 36.

Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y su Reglamento Decreto 18/2006 de 24 de Enero en sus arts. 115 a 118.

INTRODUCCIÓN.

La LH de 1861 estableció como único medio para inmatricular las fincas pertenecientes al Estado y a las Corporaciones civiles y eclesiásticas que careciesen de título escrito de propiedad, la información posesoria, y fue el RD de 11 de noviembre de 1864 el que admitió este procedimiento de la certificación administrativa como inmatriculador, pero sólo en posesión y no en dominio.

El art. 24 del RH de 1915 reprodujo esta disposición, con lo cual se daba regulación ordinaria a esta certificación mediante la cual el Estado y las corporaciones civiles o eclesiásticas no precisaban acudir a los expedientes posesorios como tenían que hacer los particulares. Se adujo, ya entonces, que la Administración no tenía porqué acudir a una autenticación judicial cuando se podía obtener por medio de sus propios funcionarios facultados para certificar.

La ley de Reforma Hipotecaria de 1944 estableció en su art. 7 que la primera inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad habría de ser precisamente de dominio, con lo cual, al no admitirse la inscripción de la posesión quedaba sin contenido para el futuro estas certificaciones.

Es por ello que en su art. 347 de esta LH de 1944, tras señalar al expediente de dominio y al título público de adquisición que: "por excepción, el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público, que formen parte de la organización política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos y en los que se expresará el título de adquisición".

La LH de 1946 en su art. 199 dispone que la inmatriculación de fincas se practicará....c) mediante el certificado a que se refiere el art. 206, sólo en los casos que en el mismo se indican. Y este art. 206, como vemos, reproduce con pequeñas variaciones, el texto del art. 347 de la Ley del 44, sólo añadiendo al final como disyuntiva al título de adquisición, "el modo en que fueron adquiridos". Lo

que supone una enorme flexibilización del sistema de acceder al Registro para estas entidades. Así se recogió igualmente esta disyuntiva en el RH al art. 303,4º al repetir título de adquisición o modo en que fueron adquiridos para culminar en el actual 206 en que la certificación librada por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los bienes inmuebles cuya inmatriculación se pretende, será acreditativa del acto, negocio, o modo de adquisición de los mismos. Sirviendo de compañía o complemento al título escrito de adquisición. O solamente la certificación cuando no dispongan del mismo. (Pero no adelantemos acontecimientos).

Antes de la redacción dada por la Ley 13 que comentamos, se añadió un segundo párrafo al mismo, introducido por el art. 144 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, relativa a la posibilidad de utilizar la certificación administrativa para hacer constar en el Registro la inscripción de las modificaciones hipotecarias de bienes titularidad de dichas administraciones. Ya en este momento se eliminó la posibilidad de que la Iglesia Católica utilizase esta certificación con estos mismos fines. Aunque en ese momento aún mantiene la redacción originaria y concede a la Iglesia Católica la posibilidad de inmatricular sus bienes mediante certificación expedida por el Diocesano correspondiente al lugar donde se encontrasen los bienes.

Y empiezan sobre todo a partir de aquí los argumentos contrapuestos, ya que al decir de alguna parte de la doctrina, el no contemplar en el párrafo 2 del art. 206 a la Iglesia Católica, está poniendo de manifiesto las enormes dudas sobre la constitucionalidad o no del precepto, referido a la Iglesia. Así la STS de 18 de noviembre de 1996 considera que va contra el principio constitucional de igualdad del art. 14 de la Constitución y contra el principio constitucional de aconfesionalidad del Estado del art. 16 de la misma. Y la STS de 16 de Noviembre de 2006 considera constitucional el precepto, por considerar que no afecta al principio de igualdad y que además nunca se ha llegado a cuestionar ante el TC la constitucionalidad o no de la norma referida a la Iglesia.

Y es con la redacción dada por la Reforma de la Ley 13/2015 cuando se suprime definitivamente la posibilidad de inmatriculación de los bienes de la Iglesia Católica a través de la certificación del art. 206. Y aquí me tienen que permitir la poco ortodoxa libertad de criticar los modos tan excesivos en que se ha realizado esta eliminación. En efecto, el legislador decide en la DF5ª que la entrada en vigor de la norma se retrasara del día 25 de Junio de 2015 (día en que se publica en el BOE) al 1 de Noviembre, salvo en lo relativo a las certificaciones para la inmatriculación de los bienes de la Iglesia. Que entró en vigor el día siguiente de la publicación de la norma.

Aquí el legislador ha hecho política con una LH. Porque, ¿cual otra explicación puede tener el no poder esperar para la supresión de estas certificaciones eclesiásticas al mismo tiempo en que entrase en vigor la norma completa? ¿Qué ganaba el legislador con 5 meses de anticipo?

Si lo consideran oportuno, posteriormente en el coloquio podré responder a las cuestiones que les suscite este tema en concreto, ya que (aunque ciertamente en escaso número) pueden quedar aun certificaciones expedidas por la autoridad eclesiástica, presentadas en el Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (que para este caso fue el 25 de Junio) y que aún no

hayan sido despachadas. Y, por tanto, les sea de aplicación la normativa anterior en aplicación de la Disposición Derogatoria Única. Y no en vano, estoy hablando aquí de este tema, por mis conocimientos del art. 206 en relación, casi en exclusiva, con la Iglesia Católica.

Y comenzamos con el art. 206. Decía el art. ...El Estado, la provincia, el municipio y las corporaciones de derecho público ...que carezcan de título escrito de dominio. Esta redacción ha sido sustituida por la siguiente: "Las administraciones públicas y entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de aquellas..." Y es aquí donde toca determinar a cuales Entidades o Administraciones se está refiriendo la norma. Con esta nueva redacción el legislador no ha hecho más que traer a la legislación hipotecaria la dicción (y entiendo que intención de delimitar a cuales administraciones públicas se esté refiriendo) que ya contenía la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas del 2003, al señalar que el régimen jurídico patrimonial, que es el objeto de la norma, será de aplicación a la Administración General del Estado y a los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma, así como a las Comunidades autónomas, Entidades que integran la administración Local y otra vez.... a aquellas entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas.

Conviene detenernos aquí, siquiera un momento, ya que en la práctica, habrá supuestos (más allá de la inscripción del cementerio, colegio, calle, o cuartel de la guardia civil que no nos producen asombro) en que la Entidad pública certificante nos haga plantearnos si es de aquellas que pueden utilizar el beneficio de la certificación administrativa.

BIENES A LOS QUE SE REFIERE EL ART. 206.

¿QUÉ SON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS?

Junto con las Administraciones Públicas Territoriales o típicas han proliferado desde la CE 78 una pléyade de entidades institucionales, corporativas o empresariales personificadas en forma pública. Respecto de estas entidades públicas instrumentales, es posible la utilización del derecho privado en lugar del derecho administrativo ...si bien las posibilidades de fricción sobre la aplicación de uno u otro derecho se plantean en particular sobre una parte del derecho de la organización y sobre una parte del derecho patrimonial. Pero aún en el caso de las materias que aparentemente son derecho privado, siempre hay un núcleo insoslayable perteneciente al derecho público (los llamados "actos separables") y sometido al derecho administrativo.

Así, la Ley 30/1992 de RJAPPAC, señala en el art. 2 -ámbito de aplicación-,

"1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

- A) La Administración General del Estado.
- B) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- C) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de

Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación".

La cuestión es pues que sólo tendrán consideración de Administración Pública "en cuanto ejerzan potestades administrativas".

En este sentido, el Artículo 2 de la Ley 33/2003, de patrimonio de las administraciones Públicas, respecto a su Ámbito de aplicación, dispone:

1. El régimen jurídico patrimonial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma se regirá por esta ley.
2. Serán de aplicación a las comunidades autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas los artículos o partes de los mismos enumerados en la disposición final segunda.

Pues bien, el nuevo art. 206 LH dispone:

«1. Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de aquéllas podrán inmatricular los bienes de su titularidad, mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando dispongan de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los mismos, acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición y fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente...

Cabe preguntarse si las facilidades establecidas en el nuevo art. 206 LH no sólo para la inmatriculación, sino también para la reanudación del tracto y otras operaciones registrales a favor de las Administraciones Públicas mediante el uso de cierta documentación administrativa. El art. 206 en su redacción anterior citaba a las tres administraciones territoriales clásicas (Estado, la Provincia, el Municipio) y a las Corporaciones de Derecho público (a las que ahora no se alude expresamente). El nuevo artículo sustituye la expresión de "servicios organizados", por "Entidades con personalidad jurídica vinculadas o dependientes de las administraciones públicas", sin precisar si estas administraciones públicas a las que los entes deben estar vinculadas son sólo las territoriales, o se incluyen también las corporativas, institucionales o empresariales. En principio, al no distinguir el legislador, parece que cabría ampliar el ámbito de aplicación a cualquier entidad dependiente o vinculada de alguna forma a cualquier Administración pública, inclusive las llamadas Administraciones independientes.

La cuestión puede estar clara respecto de las aquellas Entidades Públicas instrumentales que claramente ejerciten potestades administrativas (autotuela, expropiatoria, sancionadora, tributaria ...), (p. ej. título expedido por Autoridad portuaria respecto de bien demanial, Resolución DGRN de 9 de abril de 2014, el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador, o RDGRN 10 febrero 2009contra la negativa de la registradora de la propiedad de Cambados,

a inscribir una certificación expedida por la Agencia Tributaria, en ejercicio de su potestad tributaria de un acta de adjudicación directa de determinado inmueble. La DGRN afirmó en este último caso que "la presunción de legalidad de los documentos administrativos, no les excluye del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria para la inmatriculación de fincas", citando el artículo 98.2 del Reglamento General de Recaudación, según el cual, «cuando no existan títulos de dominio inscritos ni los obligados al pago los presentasen, los rematantes de los bienes deberán, si les interesa, sustituirlos por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria para llevar a cabo la concordancia entre el registro y la realidad jurídica, incumbiéndoles instar el procedimiento que corresponda, sin que el Estado contraiga otra obligación a este respecto que la de otorgar, si el obligado al pago no lo hace, el documento público de venta.

Cuestión relacionada es la de que determinadas funciones que, precisamente por conllevar directa o indirectamente el ejercicio de potestades públicas están reservadas por ley a los funcionarios de carrera, y muchos de estos Entes asimilados a la Administración pública no cuentan en su plantilla con funcionarios. Así el art. 9 del Estatuto básico del Empleado Público, Ley 2007, dispone que 1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. 2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Y la Ley 7/85, de bases de Régimen local, por su parte, dispone en su artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. 1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional: a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo. b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

En definitiva, se trata de acreditar la fuerza probatoria del título aportado por la Administración pública o el ente asimilado, pues como señalaba el 1216 CC "Son documentos públicos los autorizados por el notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley" y el Artículo 317 LEC Clases de documentos públicos. A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos: 1º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales. 2º Los autorizados por notario con arreglo a derecho. 3º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho. 4º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales. 5º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. 6º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del

Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades. El Artículo 319 precisa la fuerza probatoria de los documentos públicos.

Por tanto, además de calificar la capacidad a la competencia del órgano, a la congruencia de la resolución con la clase de expediente o procedimiento seguido, a las formalidades extrínsecas del documento presentado, a los trámites e incidencias esenciales del procedimiento,... a los obstáculos que surjan del Registro, desde el punto de vista sustantivo, la certificación del 206 LH no ha de afectar a terceros que no hubieran sido citados en el expediente, se ha de aportar la documentación gráfica catastral que corresponda, y se entiende que, además se ha de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación sectorial de aplicación (p. ej., en materia de urbanismo, los establecidos para obras nuevas, segregaciones, divisiones...)

Elementos de naturaleza real.

Se requiere que se trate de bienes inmuebles patrimoniales o demaniales que no aparezcan inscritos a favor de otra persona de los cuales la administración carezca de título escrito de dominio.

En lo relativo a la no inscripción a favor de persona alguna estudiaremos posteriormente la posibilidad de la reanudación del tracto por parte de la administración.

QUE CAREZCA DE TÍTULO ESCRITO DE DOMINIO. Así era la dicción del anterior art. 206. La exigencia en cuanto a la carencia de título escrito de dominio fue relajándose en la legislación posterior. Baste examinar el artº 36 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, o en el ámbito autonómico los arts. 115 a 118 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía en los que directamente entran a reflejar y regular la certificación administrativa como documento inscribible, sin reparar en la carencia o no del título escrito. Y ello ha sido en efecto así, en la práctica diaria, en los que La Administración no tenía una preocupación excesiva en la existencia o no de título escrito de dominio. Acude directamente a certificar del inventario por parte del funcionario con capacidad para ello, y en muy contadas ocasiones ha intentado inscribir su título escrito, bien por carecer del mismo en la mayoría de los casos y por la enorme comodidad que supone acudir directamente a expedir la certificación

Pero es que el propio RH favorece la creencia de la escasa importancia que el legislador da a la existencia o no del título escrito. Dice el art. 303 RH al desgranar los requisitos que deberá de contener la certificación, en el apartado 4º: "El título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos" para terminar diciendo, que si no fuese posible hacerse constar alguna de estas circunstancias se expresara así en la certificación y se indicarán las que sean. Cuantas veces encontramos en estas certificaciones (ciertamente en las de ámbito local con mayor frecuencia) la expresión "desde tiempo inmemorial".

Es ahora el art. 206 cuando comienza en su primer párrafo señalando que la administración

inmatriculará sus bienes mediante la presentación en el Registro de su TÍTULO ESCRITO DE DOMINIO, (escrito, que no público) junto con la certificación librada por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración del bien objeto de inmatriculación. Eso SI, cuando dispongan de TÍTULO. Que no disponen, pues nada. SÓLO LA CERTIFICACIÓN. En la que se hará constar (art. 303 RH) que no disponen de título o que no lo encuentran en ese preciso momento. Tendrán que decirlo, eso sí.

La inscripción se puede referir tanto a los bienes patrimoniales de las administraciones, como a los demaniales.

Ya que por patrimonio de las Administraciones públicas entendemos: "el conjunto de bienes y derechos de variada naturaleza que les pertenece a cada una y que pueden estar sujetos a un doble régimen, de carácter jurídico-público, los bienes y derechos demaniales, y de carácter jurídico-privado, los patrimoniales, doble régimen que tiene un carácter abierto o variable por el juego de las instituciones de la afectación y desafectación de su calificación jurídica.

Los bienes de dominio público están caracterizados por dos notas que son la titularidad pública y la afectación a un uso o servicio público. Si falta esa segunda característica, nos encontramos ante los bienes patrimoniales. Así se puede afirmar que el "criterio de la afectación es el definidor del dominio público".

No es hasta el año 1998, cuando la reforma introducida por RD1867/1998 de 4 de Septiembre, permite la inscripción en el Registro de los bienes de dominio público. Y lo explica el legislador en la EM diciendo "que se suprime por inconstitucional la prohibición de inscripción de los templos destinados al culto católico, y admite, siguiendo las legislaciones especiales sobre Patrimonio del Estado y de las Entidades Locales y de las CA, la posibilidad de inscripción de los bienes de dominio público con arreglo a su legislación especial"

Sobre la OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ya se trate de bienes patrimoniales o demaniales, el art. 36 de la Ley 33/2003 de Patrimonio arranca en su párrafo primero diciendo las administraciones públicas deberán inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales,... sólo será potestativa para la administración la inscripción de los arrendamientos inscribibles conforme a la legislación hipotecaria. Y los Registradores que tuviesen conocimiento de la existencia de bienes pertenecientes a las Administraciones Públicas que no estuviesen inscritos debidamente, lo comunicarán a los órganos a los que corresponda su administración, para que por estos se inste lo que proceda. (art. 39 LP).

Desde aquí animo con entusiasmo al cumplimiento puntual de este precepto.(siempre sabremos de plazas, caminos, bienes del común, carreteras e incluso rotondas).

Eso sí, las pobres administraciones ahora lo tendrán mucho más complicado, dada las nuevas exigencias que para la delimitación geográfica de sus fincas, fundamentalmente las demaniales, se les plantea por parte de la DG del Catastro y la falta de referencias catastrales de este tipo de

bienes. TODO SOLUCIONABLE, según veremos más adelante.

Debemos recordar en este punto la DTª 5ª de la LPAP que estableció un plazo de 5 años para el cumplimiento respecto de los bienes demaniales de los que fuesen titulares las Administraciones al tiempo de entrada en vigor de la ley de 2003.

Elementos o requisitos formales del 206.

1.- Certificación emitida por "el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los bienes". Siempre que por razón de su cargo ejerza autoridad pública o tenga (en su defecto) facultad para certificar (art. 303 RH) o por su superior jerárquico en el caso en que el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los bienes carezcan de ellas (art. 304 RH).

En la administración local expresamente se remiten al Secretario de la corporación con el VºBº del Presidente. Entiendo aplicables estos arts. del RH en la actualidad, aunque el art. 206 tan solo hable de funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los bienes (ya que esta dicción es la misma que en la redacción del anterior 206). Y siempre previo informe favorable de sus servicios jurídicos.

¿Y de QUE CERTIFICA el funcionario?

En primer término de la fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario de la Corporación de que se trate en cada momento. Y en caso de no existir, se podrá sustituir por una certificación en la que conste la fecha del acuerdo de la última actualización de dicho inventario en la que resulte la incorporación del bien sobre el que se está certificando y que se pretende inmatricular.

Cuando no sea el funcionario encargado de la administración de los bienes el que esté certificando, por carecer de esa facultad, y cuando hemos visto (art. 304 RH) lo haga su superior jerárquico, sí podrá tomar datos que sean necesarios, no sólo del inventario sino que podrá tomar esos datos de noticias u otros datos oficiales y certificar de ellos. Entiendo igualmente vigente este art. 304 RH (por lo ya dicho de que la redacción del 206 no ha cambiado en este punto) y da pie a ampliar notablemente el contenido de la certificación y de aquellos casos de falta de inventarios, errores de los mismos, en los que por algún motivo no puedan solucionarse modificando el propio inventario. (Ejemplo Iglesia Católica).

2.- Requisitos de la certificación describirá el bien demanial o patrimonial, su destino en el caso de los bienes patrimoniales y su eventual afectación, y adscripción o reserva en los demaniales.

Además de (art. 303 RH) situación, linderos, denominación y número y en su caso las cargas reales de la finca. (Recordemos aquí el actual art. 205 LH en el que entre las notificaciones que tiene que practicar el registrador una vez inmatriculada la finca lo es a los titulares de cargas reales existentes sobre las mismas). Más bien entendemos aquí que el legislador debe estar refiriendo en el caso de la certificación administrativa a menciones que resulten de los inventarios

de los que se esté certificando. Y que no deberán ser objeto de inscripción (art. 98 LH). Consideración especial, quizás, podamos hacer llegados a este punto a la posibilidad de la inscripción a través del art. 377 RH del censo. En el caso de hallarse separados el dominio útil y el dominio directo, la primera inscripción podrá ser de cualquiera de los dos, pero si luego se inscribiese el otro dominio la inscripción se practicará a continuación del primeramente inscrito. Así lo entendió la DGRN en resolución de 26 Octubre de 2004, otorgando la consideración de verdadero dueño al dueño directo. No como en Cataluña en donde en su Civil de 10 Mayo del 2006 considera propietario al censatario y titular del derecho real al censalista.

3.- Valor del bien, y posibles condiciones a que esté sometido y resulten del inventario.

4.- Título de adquisición, o modo en que fueron adquiridos.

5.- Servicio público u objeto al que estuviese destinada la finca. Estas certificaciones se expedirán en papel del sello de oficio y quedará minuta rubricada en el expediente respectivo. Hoy en día puede entenderse y así está ocurriendo que aparecen firmadas electrónicamente CSV. Se ven completados o modificados estos requisitos formales de la certificación por el art.9 nuevo de la LH.

6.- Certificación catastral descriptiva y gráfica.

Junto con la certificación administrativa se deberá aportar certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, cuya inmatriculación se pretende. Y que se correspondan con la descripción literaria de la finca. Y ello con los requisitos que establece la letra b) del art. 9 LH. Esto deberá acompañarse de una representación gráfica georeferenciada de la finca, que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georeferenciadas de sus vértices.

¿Cuándo puede acudir a una REPRESENTACIÓN GRÁFICA GEOREFERENCIADA ALTERNATIVA?

Puede acudir a esta posibilidad cuando carezca el bien de certificación catastral descriptiva y gráfica. O sea, no tuviese referencia catastral asignada independiente.

En estos casos podrá aportarse una representación gráfica georeferenciada alternativa que se corresponda con la descripción literaria, y deberá respetar la delimitación de los colindantes catastrales y registrales. Y ello acompañado de un INFORME del Catastro.

Esta representación gráfica alternativa entiendo que deberá reunir los requisitos establecidos en apartado 7º de la Resolución de 29 de Octubre de 2015 de la Subsecretaría de Presidencia por la que se publica la Resolución conjunta de la DGRN y DG Catastro y en la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad. Estos requisitos se refieren a la metodología de elaboración de la georeferenciación alternativa, el sistema, la topología, la representación sobre la cartografía catastral y la precisión métrica entre otros. Aquí entiendo que el problema es, sobre todo para los bienes de dominio público en los que las referencias catastrales o no existen o ni se las espera.

Inscripción.

Una vez presentada la certificación administrativa con los requisitos vistos y acompañada de

certificación catastral georreferenciada o documentación alternativa, el Registrador procederá a su inscripción a favor de la administración de que se trate siempre que haya comprobado la falta de previa inmatriculación en todo o en parte del inmueble (como en toda inmatriculación). Si comprobase o advirtiese la existencia de fincas inscritas coincidentes en todo o en parte, denegará la inmatriculación solicitada. Expedirá certificación de aquellas fincas ya inscritas que coincidan total o parcialmente con la que se pretende inmatricular y la remitirá junto a la nota de calificación al organismo interesado.

Es interesante comprobar, una vez más, la diferencia de trato de la administración y los particulares. En la inmatriculación a través del 205 se habla de "dudas fundadas" La DGRN sostiene que estas dudas siempre habrán de solventarse ante los tribunales de justicia. En el caso de la administración, no se trata de dudar sino de comprobar que exista o no una coincidencia en todo o en parte.

No entra en contradicción, la nueva redacción dada al art. 206 en estos casos con la regulación que el RH contiene en el art. 306. Dicho artículo habla de suspender (no de denegar) la inscripción solicitada, extendiendo si se solicita anotación preventiva, y remitiendo copia de los asientos contradictorios a la autoridad que hubiese firmado la certificación. La cual, si lo considera conveniente, lo comunicará al Juez de Primera Instancia del lugar donde radique el inmueble con remisión de toda la documentación, para que, dando vista a la persona que pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia, dicte auto declarando si la certificación es inscribible o no.

La RDGRN de 10 de Febrero de 1956 declaró que este procedimiento del 306 tan sólo cabe aplicarlo cuando exista coincidencia en algunos detalles, nunca en el supuesto de identidad absoluta o casi absoluta.

Siempre a salvo por supuesto el recurso gubernativo del que puede hacer uso la Administración solicitante.

Una vez practicada la inscripción se expedirá edicto por parte del Registrador en el que se reflejen los datos de la finca o fincas, su titularidad (y cargas), en el BOE, haciéndose constar por nota al margen del asiento practicado, y paralelamente se creará un servicio en línea, relacionado con la representación gráfica a que se refiere el art. 9 LH, para crear alertas sobre fincas que posteriormente soliciten ser objeto de inmatriculación, deslinde, o rectificación de cabida o linderos.

REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO.

Esta posibilidad reconocida hoy en el art. 206, ya estaba regulada desde el año 2003 (LPAP). Con el mismo escaso éxito que el propio procedimiento que estudiamos o incluso menor.

Se limita ahora la LH a traer a su seno el modo de actuar reconocido en la LPAP. (Art. 37,3).

Si queremos encontrarle alguna peculiaridad nueva, lo será que esta certificación que culmine el procedimiento y cause el asiento, deberá reunir todos los requisitos del art. 206, georreferencia incluida.

Esto es, a través de la certificación del 206 se puede reanudar el tracto sucesivo interrumpido, siempre que los titulares de las inscripciones contradictorias o sus causahabientes no hayan formulado oposición dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la Administración les hubiese dado traslado de la certificación que se propone inscribir, mediante notificación personal o de no ser esta posible, mediante publicación de edictos.

Si los interesados no son conocidos, podrá inscribirse la certificación cuando las inscripciones contradictorias tengan más de 30 años de antigüedad, no hayan sufrido alteración durante ese plazo y se hayan publicado edictos por plazo de 30 días comunicando la intención de inscribir esa certificación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el BOE, en la CA o en la provincia, según sea la administración que la haya expedido, sin que se haya formulado oposición por quien acredite tener derecho sobre ese bien.

En la certificación se hará constar el título de adquisición (como en todas) y el tiempo que lleva la administración titular en posesión pacífica del mismo. Las inscripciones así practicadas estarán afectadas por la limitación de efectos establecida en el art. 207 LH.

Si la administración no desea soportar durante dos años esta limitación de efectos que establece el art. 207, no solamente para la reanudación del tracto, sino para todos los supuestos de inmatriculación de bienes de su propiedad o para la inscripción de las modificaciones hipotecarias, incluido el exceso o rectificación de cabida, deberá acudir al procedimiento del expediente de dominio del art. 203 o las rectificaciones del art. 201.

MODIFICACIONES HIPOTECARIAS.

Termina el art. 206 reconociendo a las Administraciones públicas (todas aquellas que vimos al principio y que están contenidas en el párrafo 1º) de declarar las operaciones sobre sus propios bienes que den lugar a modificaciones hipotecarias en las fincas que tuviesen inscritas a su favor. Tales como obras nuevas, agrupaciones, agregaciones, divisiones, segregaciones, divisiones horizontales, constitución de complejos inmobiliarios, rectificaciones descriptivas de las fincas, y cancelaciones.

Ya se reconocía así en el anterior art. 206 (en un menor número de supuestos, ya que no comprendía los excesos de cabida, ni las cancelaciones, ni los conjuntos inmobiliarios) e igualmente el art. 37.2º de la LPAP. Y tanto en uno como en otro (y en la redacción actual) siempre que:

1.- No se perjudiquen los derechos de terceros. Que no hayan sido citados en el expediente. A diferencia de la regulación anterior y el art. 37 LPAP que tan solo se refiere a... “cuando no afecten a tercero”.

Nada, sin embargo, aclara el legislador sobre la solución que deba darse en el caso de oposición, que si aplicamos la regla general de la jurisdicción voluntaria debería dar lugar a la finalización del expediente. Caso distinto es la situación de incomparecencia del tercero citado en debida forma, que entiendo no paraliza la inscripción de estas operaciones. ¿Podría admitirse esta posibilidad en los supuestos de inscripción de certificación para reanudar el tracto, del art.37, 3?

2.- Se hayan cumplido todos los requisitos establecidos por la legislación sectorial.

3.- Se aporte representación gráfica de la finca sobre la que se produzca la modificación, o en su caso representación alternativa. En estos casos el Registrador deberá proceder en la forma regulada en el art. 10,3 b) de la LH. Esto es, practicará la inscripción de la ON, de la segregación, o agrupación siempre que le hayan acompañado la representación gráfica alternativa (con todos los requisitos que hemos visto que exige el 7º de la Instrucción Conjunta) y remitirá información al Catastro, para que este practique, de acuerdo con su normativa reguladora, la alteración que corresponda. De practicarse la alteración la DG de Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como las circunstancias de la coordinación e incorpore al folio real la representación gráfica catastral.

CUESTIONES SIN RESPUESTA AÚN.

1.- Caso de un bien adscrito a un servicio concreto, ¿Quién deberá promover la inmatriculación?

– Entiendo que le corresponderá al funcionario al cargo de la administración del mismo.

2.- ¿Qué ocurre en el supuesto en que el registrador antes de proceder a inmatricular la finca, comprueba, como hemos visto, la falta de previa inmatriculación, y observa que invade otra finca demanial no inscrita?

– Entiendo que le es de aplicación la solución prevista en los arts. 199 y 203. Esto es, lo comunicará a la Entidad u órgano competente, acompañando certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se pretenda inmatricular a fin de que por parte de dicha entidad se remita informe dentro del plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación. Si remitido informe el registrador continuase dudando denegará la inscripción.

En cualquier caso, difícilmente se podrá dar esta solución en los supuestos de aquellos bienes demaniales que carezcan de certificación catastral (que hay que remitir).

3.- ¿Es precisa la perfecta identidad entre la finca descrita en la certificación administrativa y la descripción catastral? ¿O en aplicación del art. 9 LH permitimos una diferencia de +/- el 10%?

– Entiendo que sí. El art. 206 de certificación catastral y delimitación georreferenciada en su caso, que se CORRESPONDAN. No que estén descritas en términos idénticos.



EL NUEVO REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO

por Andrés Rodríguez Benot

Catedrático de Derecho internacional privado

Universidad Pablo de Olavide

En orden al desarrollo pleno del espacio de libertad, seguridad y justicia implantado en la UE tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam de 1997, se ha considerado especialmente relevante la armonización del Derecho de sucesiones en su seno. A este fin ha promulgado el Reglamento 650/2012, de 7 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, de aplicación desde el 17 de agosto de 2015. Un texto normativo que aborda por primera vez y de una manera global todos los aspectos de Derecho internacional privado del fenómeno sucesorio en la Unión. Como complemento de ello se ha puesto en marcha una útil herramienta (www.successions-europe.eu) en la que consultar, en todas las lenguas oficiales de la UE, el Derecho sucesorio -interno e internacional- de los veintiocho Estados miembros.

Desde la fecha indicada, las autoridades españolas deberán utilizar el citado Reglamento como único instrumento para determinar el ordenamiento aplicable al fondo de una sucesión mortis causa en supuestos de tráfico jurídico externo; y ello por cuanto este texto desplaza, por una parte, al Tratado entre España y Grecia de 6 de marzo de 1919 (único existente en esta materia hasta la fecha) y, por otra parte, al artículo 9.8 de nuestro Código Civil (*infra*). Las principales características generales de este extenso y denso instrumento europeo son las siguientes.

1ª El Reglamento sólo establece disposiciones de Derecho internacional privado con el ánimo de remover los obstáculos que puedan afectar a las libertades de la Unión en los supuestos de sucesión mortis causa con repercusión transfronteriza. Por consiguiente, los Estados miembros conservan sus competencias propias para la regulación material de la institución sucesoria.

A modo de ejemplo, a fin de facilitar la transmisión de la propiedad en la UE el Reglamento procura que un inmueble, ubicado en Portugal y propiedad de un causante alemán que residiera habitualmente en España, sea adjudicado a unos herederos asimismo alemanes. Ahora bien, no puede ni debe disponer materialmente cómo se concretan éstos, en qué orden son llamados, si heredan en concepto de legitimarios y en qué cuantía, etc., pues ello atañe regularlo al ordenamiento propio de cada Estado.

2ª Este instrumento es aplicado por las autoridades de todos los países de la UE salvo las de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido (considerandos 82 y 83). Ello no impide que una de aquéllas (por ejemplo un juez español) utilice el Reglamento para determinar el ordenamiento estatal aplicable a la sucesión intestada de un británico fallecido con residencia habitual en España; ello dado que la autoridad de un Estado que aplique el Reglamento lo hará ante toda sucesión de que conozca con independencia de la nacionalidad del causante por cuanto el criterio que se impone es el del país de la residencia habitual del difunto en aras de la integración europea.

3ª El Reglamento tiene una vocación de generalidad en la regulación del fenómeno sucesorio, esto es, en la disciplina de la globalidad de aspectos de una institución cuyo *iter* comienza con el óbito del causante y concluye cuando los herederos o legatarios adquieren la propiedad de los bienes hereditarios (incluyendo la adjudicación, la administración y la liquidación de la herencia). Y para evitar que las dispares concepciones nacionales del fenómeno sucesorio arruinen su éxito, esta idea amplia de sucesión exige asimismo una exégesis autónoma de la misma, esto es, propia o específica del plano europeo (y, por tanto, eventualmente diferente a las citadas concepciones nacionales).

4ª El ámbito material de aplicación del Reglamento lo configura «cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato» (artículo 3.1.a). Si bien el artículo 1 detalla una serie de cuestiones relacionadas con la sucesión a las que no se aplica, tanto de Derecho público tradicionalmente proscritos de forma automática (fiscales, aduaneras y administrativas), como, por razones técnicas, de orden sustantivo (se trata de instituciones del Derecho de persona, de familia, de sociedades, de bienes o de carácter registral).

5ª Para determinar el ordenamiento estatal aplicable el Reglamento consagra los principios de universalidad en el supuesto de hecho y de unidad en la consecuencia jurídica (considerando 37).

No obstante este último admite excepciones. La más relevante de ella se refiere a la obligatoriedad de aplicar, además de la *lex successoria* o *lex successionis* (esto es, el ordenamiento aplicable al fondo de la sucesión), el Derecho de un Estado en que se ubiquen ciertos bienes inmuebles, empresas y otras categorías especiales de bienes que, por razones de índole económica, familiar o social, impongan imperativamente restricciones a la sucesión de dichos bienes (artículo. 30). Piénsese en normas nacionales para mantener la unidad de ciertas sociedades o de algunas explotaciones agrarias como es el caso de nuestra Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias cuyo artículo 24.2 impone a la voluntad del testador la imposibilidad de dividir o segregar una finca rústica si da lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

6ª El ordenamiento estatal que resulte aplicable regirá la globalidad de la sucesión (art. 23) y podrá ser o no el de un Estado parte en el Reglamento (art. 20); este carácter universal provoca, precisamente, el desplazamiento de las normas de conflicto de origen estatal de Derecho sucesorio en aquello en cuyos ámbitos de aplicación sustantivo coincidan (*infra*).

7ª El Reglamento consagra una serie de criterios para determinar el ordenamiento aplicable mediante normas armonizadas en aras de la previsibilidad y seguridad jurídicas en un campo especialmente necesitado de ellas (considerando 37). En primer término cabe ejercer la *professio iuris* por el testador eligiendo como Derecho aplicable el de su nacionalidad (artículo 22) y, en defecto de ello, se aplicará el ordenamiento del Estado en que el causante residía habitualmente en el momento del fallecimiento (artículo 21.1º) salvo que, del conjunto de circunstancias del caso, éste se halle más estrechamente vinculado con otro ordenamiento (artículo 21.2º).

8ª El Reglamento aborda asimismo diversos de los problemas de aplicación propios del Derecho internacional privado, a saber.

a) No podrán utilizarse las normas de conflicto del Reglamento en fraude de Ley, debiendo lucharse para evitarlo (considerando 26),

b) Podrá usarse la excepción de orden público cuando el ordenamiento nacional señalado aplicable resulte manifiestamente contrario al orden público del Estado del foro (artículo 35). En la práctica española este mecanismo resulta especialmente utilizado frente a ordenamientos de países islámicos en los que se contienen ciertos privilegios de religión (un no musulmán no puede heredar a un musulmán) o determinadas discriminaciones en la cuantía hereditaria para las hijas y los hijos (el hijo del causante heredaría el doble de cuantía que su hermana), que la mejor doctrina considera contrarios al orden público internacional español en la materia (I. Blázquez Rodríguez y E. Castellanos Ruiz).

A modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2008 rechazó la aplicación de la *Mudawana* (o Código de familia de Marruecos) a la sucesión de un marroquí, pese a ser la Ley de su nacionalidad, por cuanto el artículo 332 de dicho cuerpo legal consagra el citado privilegio así como la exclusión de la herencia a los hijos ilegítimos, aspectos ambos que contrarían los artículos 14 y 39.2 de nuestra Constitución.

En cambio, pese al arraigo histórico de la institución de la legítima en el Derecho civil español no se considera por la doctrina ni por la jurisprudencia que la preservación de la misma forme parte integrante de nuestro orden público internacional en la materia (por todas, pese a la variación de criterios, véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996 y de 21 de mayo de 1999). Por consiguiente, la autoridad española que conociera de una sucesión internacional dará curso a la aplicación de un ordenamiento extranjero que prevea una cuantía de la legítima distinta, otra concreción de los herederos forzosos o que ni siquiera reconozca la existencia de éstos (J.L. Iglesias Buhígues y C. Esplugues Mota).

c) Con excepciones, podrá utilizarse el expediente técnico del reenvío, mediante una compleja -y criticable- fórmula (artículo 34), según ha puesto de manifiesto A. Bonomi: si el ordenamiento señalado aplicable por el Reglamento fuese el de un Estado no vinculado por éste, cabría el reenvío efectuado bien a la Ley de cualquier Estado parte en el Reglamento (pudiendo ser a su vez de primer grado o de segundo o ulterior grado), bien a la Ley de un Estado ajeno al

Reglamento (en cuyo caso sólo sería de segundo grado y siempre que tal Estado aceptase el reenvío).

En la práctica española, esta figura ha resultado particularmente frecuente en supuestos de nacionales de países anglosajones (Estados Unidos, Reino Unido) fallecidos como domiciliados en España con bienes en nuestro país; en su análisis del reenvío, la más reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha huido de soluciones apriorísticas o formales efectuando, en cambio, una aproximación casuística y flexible para admitir o no el uso de esta técnica en aras de hallar la mejor solución, que el Alto Tribunal identifica con el logro de la armonía internacional de soluciones y con evitar el fraccionamiento legal de la sucesión (esto es, con la preservación de los principios de universalidad y de unidad de la herencia, torales en nuestro sistema sucesorio). La citada doctrina jurisprudencial está concentrada, aunque con alguna variante, en cuatro sentencias: de 15 de noviembre de 1996, de 21 de mayo de 1999, de 23 de septiembre de 2002 y de 12 de enero de 2015; salvo en la primera de ellas, en que el causante era estadounidense, en las restantes lo era británico.

Con el Reglamento es de prever que en los casos citados se minimice la utilización del reenvío por nuestras autoridades pues de haber elegido el causante el ordenamiento de su nacionalidad -por ejemplo el inglés- para regir su testamento no podría utilizarse el reenvío, como tampoco cabría hacerlo si el ordenamiento aplicable fuera el que guardase vínculos más estrechos con el causante (artículo 34.2). Y si ninguna de esas dos hipótesis se diera, a la sucesión de los anglosajones fallecidos con residencia habitual en España se les aplicaría directamente el Derecho sustantivo sucesorio español (ora el común, ora el de alguna región foral), sin posibilidad pues de reenvío.

d) También aborda el Reglamento el problema técnico de la remisión a un sistema plurilegislativo si el Estado cuyo ordenamiento señalado como aplicable dispusiera de diferentes sistemas internos tanto de orden territorial (artículo 36, ejemplo España con las regiones de Derecho común y foral), como personal (artículo 37, ejemplo Marruecos con el estatuto personal musulmán y el hebreo). En ambos casos la primera solución consiste en estar a lo establecido al respecto por las normas internas del Estado en cuestión, disponiéndose en su ausencia soluciones diferentes en uno y otro supuesto.

9ª Finalmente, la armonización de la determinación del ordenamiento aplicable a una sucesión *mortis causa* llevada a cabo por el nuevo Reglamento nos conduce a una de las principales aportaciones del mismo para facilitar la administración de una herencia transfronteriza: la creación de un *certificado sucesorio europeo* (artículos 62 a 73), cuyo estudio excede del objeto de esta colaboración. Baste indicar que se trata de un instrumento voluntario y compatible con otras fórmulas nacionales, consignado en modelo uniforme y expedido por autoridades nacionales (en España los jueces o los notarios, según ha dispuesto la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil), para facilitar la rápida tramitación de una herencia internacional acreditando la cualidad de heredero y los poderes del administrador o del albacea, con reconocimiento de pleno derecho en todos los países de parte en el Reglamento.



LEY Y LEYES. DE MAXIMIS NON CURAT LEX

por Eusebio Pérez Torres

Abogado del Estado

PLANTEAMIENTO: LA HIPERTROFIA NORMATIVA

Es patente en nuestros días un cierto desafecto popular hacia la Ley, y no me refiero a la legítima discrepancia de una regulación determinada, sino al rechazo al concepto mismo de norma, al punto que este menosprecio ha llegado a altas esferas institucionales, entre los que menudean quienes, con propósito serio o meramente amenazante, anuncian su intención de cumplir y hacer cumplir sólo las leyes que les parezcan justas.

Vargas Llosa ha escrito: “Un aspecto neurálgico de nuestra época que concurre a debilitar la democracia es el desapego a la ley, otra de las gravísimas secuelas de la civilización del espectáculo...” “El desapego a la ley ha nacido en el seno de los Estados de derecho, y consiste en una actitud cívica de desprecio o desdén del orden legal existente y una indiferencia y anomia moral que autoriza al ciudadano a transgredir y burlar la ley cuantas veces pueda para beneficiarse con ello...”

Paradójicamente, nunca ha habido tantas leyes como ahora, habiendo alcanzado la producción normativa niveles que desbordan toda capacidad humana para absorberla y deglutirla. No hay rincón de la realidad que no se encuentre profusamente regulado, a veces de manera duplicada por las diferentes instancias con potestad normativa. El Derecho se muestra incapaz de abrazar la compleja realidad actual que tiene por misión regular y la solución que se nos ofrece es la multiplicación de sus mandatos, como si los errores o fracasos detectados respondieran a lagunas o imperfecciones de las normas precedentes. Leyes que regulan cuestiones concretas que, por su propia naturaleza, no forman parte de los postulados generales donde deben habitar las normas.

No es sólo un problema cuantitativo. Hay demasiadas leyes, y con semejante producción legal el concepto de ley queda disminuido bajo tanto casuismo. Hay un vacío de generalidad que se ha repoblado con normas concretas que buscan producir efectos determinados antes que desarrollar ideas generales. El Derecho deviene así una prolija y espesa relación de preceptos, en donde lo concreto ha invadido el espacio de lo abstracto. El filósofo coreano alemán Byung-Chul Han afirma que *“tanto el pensamiento como la inspiración requieren un vacío...y sin laguna de saber, el pensamiento degenera para convertirse en cálculo.”* Ese es el problema de nuestro ordenamiento: tanta norma no deja espacio para que el Derecho circule entre ellas y las amalgame, pareciendo que el legislador quiere en verdad convertir el pensamiento jurídico en aritmética, de forma que podamos saltar de precepto en precepto sin tener que razonar nada.

La ley se ocupa de lo nimio hasta la exasperación, mientras las esencias de las instituciones jurídicas quedan postergadas. Por eso, cabría decir que, contrariamente a lo que proclama el viejo aforismo latino, actualmente la ley se preocupa de las cosas pequeñas, en tanto que los problemas generales han quedado abandonados a su suerte. De ahí el subtítulo de este discurso: “*de maximis non curat lex*”. Las cosas importantes se quedan fuera del Derecho.

En suma, el resultado de esta profusión normativa no procura más y mejor Derecho a la sociedad; antes bien, se está convirtiendo en un galimatías donde es difícil delimitar con carácter previo y general el acomodo a la norma de cualquier problema social medianamente complejo. El ordenamiento jurídico ha devenido intrincado y confuso, males que se fortalecen por la concepción de un Derecho que vive en las palabras y que expande éstas sin más mortero que las sujeta que las viejas reglas de la sana crítica propias de los tiempos sencillos.

EL EXCESO DE RUIDO EN LA COMUNICACIÓN: UN PROBLEMA GENERAL

En el Derecho no está ocurriendo nada diferente de lo que acontece en otras manifestaciones de la cultura en nuestro tiempo.

El ya citado filósofo coreano-alemán Byung-Chul Han nos dice: “*La masa de información no engendra ninguna verdad. Cuanta más información se pone en marcha, tanto más intrincado se hace el mundo. La hiperinformación y la hipercomunicación no inyectan ninguna luz en la oscuridad.*”.

Umberto Eco afirma que el exceso de información del mundo en que vivimos se traduce en lo que en términos lingüísticos se conoce como “ruido”, añadiendo que “*esta necesidad intensa de ruido tiene una función de droga e impide focalizar lo que sería verdaderamente fundamental*”, para concluir que “*uno de los problemas éticos que nos hemos de plantear es cómo volver al silencio. Y uno de los problemas semióticos que deberíamos encarar es estudiar mejor la función del silencio en los distintos modos de comunicación.*”

Por su parte, Vargas Llosa avisa de que el grado de extrema complejidad y hermetismo que ha alcanzado el espacio común cultural ha hecho que éste esté sólo al alcance de una élite, para concluir: “*(la cultura) no puede apartarse de la vida real, de la vida verdadera, de la vida vivida, que no es nunca la de los lugares comunes, la del artificio, el sofisma y el juego, sin riesgo de desintegrarse. Puedo parecer pesimista, pero mi impresión es que, con una irresponsabilidad tan grande como nuestra irrepresible vocación por el juego y la diversión, hemos hecho de la cultura uno de esos vistosos pero frágiles castillos contruidos sobre la arena que se deshacen al primer golpe de viento.*”

Estos análisis son perfectamente trasladable al Derecho, en donde el exceso de información que no genera luz y verdad se corresponde con esa multitud de normas que no proporcionan más Justicia ni más Derecho, que destacan lo accidental y desvían el foco de lo esencial, ese elefantásico ordenamiento jurídico que no deja espacios ni silencios para que circulen las verdaderas ideas y que muchas veces parece un inmenso y frágil castillo de arena. El alma jurídica de la sociedad se vacía, ocupando su espacio una miríada de prolijos preceptos que sólo producen ruido y oscuridad.

En esta situación de turbulencia y oscuridad, no encuentro mejor modo de rearmar el Derecho que echar una mirada hacia atrás y otra hacia adelante. Hacia atrás, para ver cuál es la esencia de lo jurídico; hacia adelante para acomodar esas esencias a los tiempos presentes.

La característica básica del Derecho es la coactividad, noción maldita en el ambiente cultural actual. La coactividad es imprescindible al Derecho y debe iluminarlo en todas sus facetas. La existencia de leyes se basa en la necesidad imperiosa de que los individuos estén forzados a comportarse de forma que no dañen a otros o a la colectividad.

La coactividad va íntimamente ligada a la noción de generalidad. La ley ha de aplicarse siempre, es un mandato a todos. Coactividad significa que lo que se ha concebido como general se aplique también con esa generalidad. Por tanto, sólo es legítimo promulgar como norma aquello que va a ser aplicado a todos por igual. Coactividad y generalidad han de iluminar la tarea jurídica de todos los agentes sociales.

DESAFÍOS ACTUALES DE LAS FUNCIONES JURÍDICAS

Desde luego, es el pueblo el que debe proporcionar los nutrientes básicos al Derecho en forma de principios y valores. El Derecho necesita esos valores culturales básicos para cimentar su técnica. Por expresarlo de algún modo, hemos de saber qué es hoy día un buen padre de familia o un ordenado comerciante para que esas nociones fundamentales nos hagan ver cuál es la diligencia atribuible a estos arquetipos jurídicos.

El Derecho toma sus principios de las convicciones jurídicas populares y los desarrolla científica y técnicamente, para que sirvan de sistema de relación normativa en la sociedad. Debemos ensamblar armoniosamente los fundamentos del Derecho –que pertenecen a la sociedad– con su desarrollo científico, que incumbe a los juristas.

Por su parte, el legislador ha de tener presente que la norma no puede ser el compendio de los deseos políticos o ideológicos, sino unos preceptos que estén en condiciones de ser generalmente cumplidos, lo cual implica no sólo valorar los medios y posibilidades de aplicación, que por supuesto, sino algo más, concebirlas como mandatos dirigidos a ser observados siempre, incluyendo como presupuestos teóricos de las leyes los elementos reales de aplicación. “*Es esencial a una idea su aplicación a lo concreto, su actitud a ser realizada*”, decía Ortega y Gasset. Si esto es así siempre, tanto más en una disciplina que tiene por misión imponerse en la realidad, pues de lo contrario ya no serán normas jurídicas, sino lo que en lo dogmática clásica se llamaban normas imperfectas, cuyo incumplimiento no acarrea consecuencias.

La labor doctrinal es imprescindible para la investigación y el estudio de las leyes y las instituciones. Pero debe tenerse cuidado para evitar derivas que realimenten la hipertrofia normativa, conduciendo a un minimalismo jurídico que termine por oscurecer las estructuras fundamentales del derecho. Se producen así dos efectos probablemente no deseados. De un lado, una gran especialización y atomización del conocimiento jurídico, a lo que sigue una pérdida de la imprescindible generalidad que debe presidir el Derecho; de otro, ese derecho hiperdesarrollado requiere tal esfuerzo de individualización para realizarlo que sólo se aplicará en aquellos pocos casos a los que se pueda dedicar una intensidad de esfuerzo procesal a la altura

de esa compleja regulación.

El que ha de estudiar un asunto busca la subsunción del mismo en ese ordenamiento general, en donde encuentra multitud de preceptos, algunas sentencias que resuelven casos parecidos, artículos doctrinales, etc. pero muchas veces no se ve cuál es el eje que vertebra todo ese panorama más allá de unos genéricos principios. Entonces no habrá otra solución que enhebrar ese material desordenado con el criterio propio, generándose una disparidad de soluciones posibles a casos idénticos. Al abdicar la norma de su vocación natural a moverse en nociones generales, este esfuerzo de dotar de generalidad al sistema se realizará en la aplicación, quedando desbaratada la uniformidad que se buscaba, que sólo la ley puede procurar.

Son las paradojas del Derecho actual: las leyes se ocupan de lo particular; quienes trabajan en los casos concretos aportan la generalidad. Así es como un país como España, de cultura jurídica continental, vira hacia un sistema de *common law*, sin acomodar sus estructuras jurídicas y judiciales a este esquema, situación claramente disfuncional.

CONCLUSIÓN

Tenemos que pensar un Derecho que, en conjunto, sirva para implantar generalizadamente los principios de justicia de la comunidad, no un Derecho refinado, pero cuya precisa aplicación requiera siempre un volumen de actuaciones que difícilmente puede procurarse en la mayoría de los casos. Desde luego, es importante destinar todos los medios posibles a la realización de la justicia en sus distintas vertientes. Pero siendo la demanda de justicia prácticamente infinita, desde el mundo del Derecho no podemos limitarnos a reclamar recursos, sin perjuicio de la legitimidad de estas reclamaciones; tenemos que ofrecer unas leyes para esta sociedad, en donde millones de ciudadanos son sujetos de Derecho y mantienen constantes relaciones jurídicas. Esta labor no atañe sólo a los procedimientos y a los medios de aplicación, sino también a la propia definición de categorías concebidas en su día para un tráfico menos intenso de relaciones jurídicas que el actual. Un Derecho que sólo ofrezca ropa de alta costura no podrá vestir a todo el mundo, quedando amplias capas de la sociedad fuera de su acción y de su protección.

Los juristas siempre decimos que toda sociedad necesita un Derecho, pero debemos ser conscientes de que esta necesidad es recíproca, que también el Derecho necesita a la sociedad, es decir, que el fundamento ontológico de la Ley no es la autosatisfacción de los juristas, sino la organización de la sociedad en su conjunto, o, si se prefiere, de la inserción de los individuos en la comunidad. En todas las actividades y servicios públicos es esencial disponer las piezas desde el interés general, pero, en el Derecho, además, ese interés general es su meollo, en donde deben enraizarse los pilares y las estructuras del sistema.

No sé si avanzaremos hacia una situación en la que se recupere el aprecio a la Ley desde todos los estamentos, ni si conseguiremos encauzar adecuadamente algunas desviaciones que la menoscaban. Pero no hay que perder la esperanza, porque la esperanza, como expresaba Vaclav Havel, no es la certeza de que las cosas saldrán bien, sino la convicción de que merece la pena luchar por ellas, aunque no salgan bien.



DISPOSICIONES GENERALES

ENERO 2016

JEFATURA DEL ESTADO

- Trabajadores autónomos. Economía social. Corrección de errores de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. (BOE núm. 12, de 14-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/14/pdfs/BOE-A-2016-328.pdf>
- Presupuestos Generales del Estado. Corrección de errores de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. (BOE núm. 16, de 19-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-438.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Instituto de Crédito Oficial. Real Decreto 1149/2015, de 18 de diciembre, por el que se modifican determinados preceptos de los Estatutos del Instituto de Crédito Oficial, aprobados por el Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, de adaptación del Instituto de Crédito Oficial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y de aprobación de sus Estatutos. (BOE núm. 1, de 1-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/01/pdfs/BOE-A-2016-1.pdf>
- Números de identificación fiscal. Resolución de 12 de enero de 2016, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 18, de 21-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/21/pdfs/BOE-A-2016-533.pdf>
- Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. Resolución de 11 de enero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras. (BOE núm. 21, de 25-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/25/pdfs/BOE-A-2016-674.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Situaciones. Resolución de 7 de diciembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don Daniel Cáceres Hernández-Ros, registrador de la propiedad de Murcia n.º 1, por haber cumplido la edad reglamentaria. (BOE núm. 6, de 7-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/07/pdfs/BOE-A-2016-150.pdf>

- Víctimas de delitos. Corrección de errores del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. (BOE núm. 14, de 16-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/16/pdfs/BOE-A-2016-389.pdf>

- Situaciones. Resolución de 19 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don José María Lora Rodríguez, registrador de la propiedad de Aoiz/Agoitz n.º 1 y n.º 2, por haber cumplido la edad reglamentaria. (BOE núm. 16, de 19-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-440.pdf>

- Situaciones. Resolución de 24 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don Enrique Gonzalvo Bueno, registrador de la propiedad de Zaragoza n.º 1, por haber cumplido la edad reglamentaria. (BOE núm. 16, de 19-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-441.pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Ceses. Real Decreto 12/2016, de 11 de enero, por el que se declara el cese de don Artur Mas i Gavarró como Presidente de la Generalitat de Cataluña. (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-276.pdf>

- Nombramientos. Real Decreto 13/2016, de 11 de enero, por el que se nombra Presidente de la Generalitat de Cataluña a don Carles Puigdemont i Casamajó. (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-277.pdf>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- Planes hidrológicos. Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro. (BOE núm. 16, de 19-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-439.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

- Mercado de valores. Circular 8/2015, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se aprueban los modelos de notificación de participaciones significativas, de los consejeros y directivos y sus vínculos estrechos, de operaciones del emisor sobre acciones propias, y otros modelos. (BOE núm. 23, de 27-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/27/pdfs/BOE-A-2016-727.pdf>

BANCO DE ESPAÑA

- Fondos de garantía de depósitos. Entidades adscritas. Corrección de erratas de la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, del Banco de España, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. (BOE núm. 7, de 8-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/08/pdfs/BOE-A-2016-170.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sala Segunda. Sentencia 239/2015, de 30 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 274-2013. Promovido por don Teodoro Francisco Miguel Vaca Martínez de Morentín, en calidad de sucesor hereditario de doña María Esperanza Martínez de Morentín Unceta, en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales. (BOE núm. 10, de 12-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-288.pdf>
- Sala Segunda. Sentencia 240/2015, de 30 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 1614-2013. Promovido por doña María Teresa Kutz Bandrés en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales. (BOE núm. 10, de 12-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-289.pdf>
- Sala Primera. Sentencia 241/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 5081-2013. Planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia. (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-290.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 242/2015, de 30 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 6469-2013. Promovido por doña Joana Tejado Hernández respecto de la Sentencia dictada por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Madrid en procedimiento de filiación. Alegada vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de sexo: inadmisión del recurso de amparo por falta de invocación tempestiva del derecho fundamental. (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-291.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 243/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6522-2013. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo 2.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Límites a los decretos-leyes, competencias en materia de ordenación general de la economía y función pública y principio de seguridad jurídica: acreditación de la concurrencia del presupuesto habilitante y de la conexión de sentido en la supresión de la paga extraordinaria y de la paga adicional de complemento específico, correspondientes al mes de diciembre de 2012; observancia de los límites materiales de los decretos-leyes; pérdida parcial de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 81/2015 y 83/2015). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-292.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 244/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6190-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha respecto del artículo 23.1 a) y 2, en relación con los artículos 12 y 25, del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Principio de igualdad y garantías expropiatorias: STC 218/2015 (pérdida parcial de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad; constitucionalidad del método de capitalización de rentas para la valoración del suelo rural). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-293.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 245/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6547-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación con los artículos 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y 2.1 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-ley 20/2012. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia; extinción parcial, por pérdida de objeto (STC 83/2015). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-294.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 246/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6582-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de

relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-295.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 247/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6583-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-296.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 248/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6626-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-297.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 249/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6809-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-298.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 250/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6810-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-299.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 251/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6811-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-300.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 252/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6812-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-301.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 253/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6813-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-302.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 254/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6860-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y de régimen urbanístico del suelo de Cantabria, introducido por la Ley del Parlamento de Cantabria 4/2013, de 20 de junio. Derecho a la tutela judicial efectiva, reserva de jurisdicción y competencias en materia de administración de justicia: nulidad del precepto legal autonómico que introduce una causa de suspensión de ejecución de las sentencias que impliquen la demolición de edificaciones (STC 92/2013). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-303.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 255/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7045-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia (STC 234/2015). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-304.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 256/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7302-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-305.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 257/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7403-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las

leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-306.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 258/2015, de 30 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7562-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-307.pdf>

- Pleno. Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre de 2015. Impugnación de disposiciones autonómicas 6330-2015. Formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015. Soberanía y unidad de la nación; principio democrático y primacía incondicional de la Constitución, lealtad constitucional y fidelidad a la Constitución; procedimiento de reforma constitucional: nulidad de la resolución parlamentaria que "declara solemnemente el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república".(BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-308.pdf>

- Pleno. Sentencia 260/2015, de 3 de diciembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 4051-2015. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 23.1 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears. Competencias sobre ordenación general de la economía, medio ambiente y minas: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a la excepcionalidad del registro de terrenos para los recursos incluidos en la sección c) de la Ley de minas (STC 235/2015). (BOE núm. 10, de 12-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-309.pdf>

- Cuestiones de inconstitucionalidad. Cuestión de inconstitucionalidad n.º 5964-2015, en relación con el artículo 65.bis.1, inciso "o judiciales", en relación con los efectos previstos en los apartados 2 y 3, de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, por posible vulneración de los artículos 24, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 19, de 22-1-2016). (BOE núm. 19, de 22-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-570.pdf>

- Sala Segunda. Sentencia 261/2015, de 14 de diciembre de 2015. Recurso de amparo 1786-2013. Promovido por don Ismael Acuña Asensio respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Barcelona sobre liquidación de condena. Vulneración del derecho a la libertad personal: resoluciones judiciales que no ponderaron adecuadamente el tiempo servido en prisión con antelación a la reforma del régimen de abono de la prisión preventiva. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-622.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 262/2015, de 14 de diciembre de 2015. Recurso de amparo 1889-2013. Promovido por doña María Aranzazu Alberdi Echenique en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales (STC 222/2015). (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-623.pdf>
- Sala Primera. Sentencia 263/2015, de 14 de diciembre de 2015. Recurso de amparo 4093-2013. Promovido por doña María Isabel Gordo Altolaquirre en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el TC, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales (STC 222/2015). (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-624.pdf>
- Sala Primera. Sentencia 264/2015, de 14 de diciembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 4253-2013. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y expropiación de derechos económicos: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-625.pdf>
- Sala Segunda. Sentencia 265/2015, de 14 de diciembre de 2015. Recurso de amparo 3335-2014. Promovido por la entidad Pascamor, S.L., en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Mercantil de Murcia dictadas en incidente concursal. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: privación a la actora de la posibilidad de alegar sobre un hecho nuevo introducido en la contestación a la demanda. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-626.pdf>
- Sala Segunda. Sentencia 266/2015, de 14 de diciembre de 2015. Recurso de amparo 5290-2014. Promovido por la mercantil Nova Caixa Galicia-NCG División Grupo Inmobiliario, S.L.U., respecto de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Santiago de Compostela en proceso por delitos de usurpación y simulación de delito, y los Autos posteriores que denegaron la nulidad parcial del fallo. Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con todas las garantías: sentencia que acuerda la anulación de determinas escrituras, inscripciones registrales, cargas y gravámenes que pesaban sobre una finca sin emplazar a la entidad que figuraba en el Registro de la Propiedad como su titular dominical. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-627.pdf>

- Sala Primera. Sentencia 267/2015, de 14 de diciembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 4485-2015. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón de la Plana sobre la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, y garantías del procedimiento expropiatorio: STC 216/2015 (constitucionalidad del precepto legal que regula la supresión y mantenimiento de ayudas relacionadas con la adquisición o promoción de viviendas y el fomento del alquiler). Voto particular. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-628.pdf>
- Sala Segunda. Sentencia 268/2015, de 14 de diciembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 4486-2015. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón de la Plana sobre la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, y garantías del procedimiento expropiatorio: STC 216/2015 (constitucionalidad del precepto legal que regula la supresión y mantenimiento de ayudas relacionadas con la adquisición o promoción de viviendas y el fomento del alquiler). (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-629.pdf>
- Pleno. Sentencia 269/2015, de 17 de diciembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 2869-2012. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, sobre la Ley de Castilla y León 2/2008, de 17 de junio, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora). Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución) y competencias en materia ambiental: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad que no respeta su carácter prejudicial. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-630.pdf>
- Pleno. Sentencia 270/2015, de 17 de diciembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5347-2013. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Límites a los decretos-leyes, principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: acreditación de la concurrencia del presupuesto habilitante; constitucionalidad de los preceptos legales que establecen un nuevo régimen retributivo para los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen primado. Voto particular. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-631.pdf>
- Pleno. Sentencia 271/2015, de 17 de diciembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6424-2014. Planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto al artículo 22 de la Ley de las Cortes Valencianas 6/2009, de 30 de junio, de protección de la maternidad. Competencias sobre educación: constitucionalidad del precepto legal autonómico que computa al nasciturus como miembro de la unidad familiar en las solicitudes de plaza en los procesos de admisión de

centros docentes no universitarios mantenidos con fondos públicos. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-632.pdf>

- Pleno. Sentencia 272/2015, de 17 de diciembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 7134-2014. Interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. Competencias en materia laboral: nulidad de los preceptos legales que atribuyen la titularidad de la potestad para sancionar determinadas infracciones al Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, el Instituto Social de la Marina. (BOE núm. 19, de 22-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-633.pdf>

- Recurso de inconstitucionalidad n.º 36-2016, contra el apartado doce del artículo único de la Ley de la Región de Murcia 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia. (BOE núm. 20, de 23-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/23/pdfs/BOE-A-2016-634.pdf>

- Recurso de inconstitucionalidad n.º 37-2016, contra la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. (BOE núm. 20, de 23-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/23/pdfs/BOE-A-2016-635.pdf>

FEBRERO 2016

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Registros. Resolución de 4 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca concurso ordinario n.º 293 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 34, de 9-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/09/pdfs/BOE-A-2016-1247.pdf>

- Notarías. Resolución de 4 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 34, de 9-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/09/pdfs/BOE-A-2016-1248.pdf>

- Bienes muebles. Financiación. Resolución de 26 de enero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, letras de identificación L-2103-F, para ser utilizado por Unicaja Banco, SA. (BOE núm. 36, de 11-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/BOE-A-2016-1347.pdf>

- Bienes muebles. Financiación. Resolución de 26 de enero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, letras de identificación L-2103-V, para ser utilizado por Unicaja Banco, SA. (BOE núm. 36, de 11-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/BOE-A-2016-1348.pdf>

- Auditores de Cuentas. Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de los

Registros y del Notariado, sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas. (BOE núm. 39, de 15-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/15/pdfs/BOE-A-2016-1494.pdf>

- Organización. Orden JUS/188/2016, de 18 de febrero, por la que se determina el ámbito de actuación y la entrada en funcionamiento operativo de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la apertura de su cuenta de depósitos y consignaciones. (BOE núm. 44, de 20-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/20/pdfs/BOE-A-2016-1735.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Seguridad Social. Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 36, de 11-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/BOE-A-2016-1320.pdf>

- Seguridad Social. Recaudación. Resolución de 10 de febrero de 2016, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social. (BOE núm. 48, de 25-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/25/pdfs/BOE-A-2016-1918.pdf>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

- Eficiencia energética. Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía. (BOE núm. 38, de 13-2-2016)

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/13/pdfs/BOE-A-2016-1460.pdf>

BANCO DE ESPAÑA

- Entidades de crédito. Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013. (BOE núm. 34, de 9-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/09/pdfs/BOE-A-2016-1238.pdf>

- Préstamos hipotecarios. Índices. Resolución de 17 de febrero de 2016, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 42, de 18-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/18/pdfs/BOE-A-2016-1676.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- Registros. Resolución de 4 de febrero de 2016, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso ordinario n.º 293 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 34, de 9-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/09/pdfs/BOE-A-2016-1254.pdf>
- Notarías. Resolución de 4 de febrero de 2016, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 34, de 9-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/09/pdfs/BOE-A-2016-1255.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sala Segunda. Sentencia 1/2016, de 18 de enero de 2016. Cuestión de inconstitucionalidad 4643-2013. Planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia. (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1827.pdf>
- Sala Segunda. Sentencia 2/2016, de 18 de enero de 2016. Cuestión de inconstitucionalidad 4936-2013. Planteada por el Juzgado de lo Social número 5 de Santa Cruz de Tenerife en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y expropiación de derechos económicos: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1828.pdf>
- Sala Segunda. Sentencia 3/2016, de 18 de enero de 2016. Recurso de amparo 1388-2014. Promovido por don Javier Resa Gaujot en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia que rechaza, motivadamente, el planteamiento de una cuestión prejudicial de validez de una norma foral fiscal (STC 222/2015). (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1829.pdf>
- Sala Primera. Sentencia 4/2016, de 18 de enero de 2016. Cuestión de inconstitucionalidad 4851-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1830.pdf>

- Pleno. Sentencia 5/2016, de 21 de enero de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 1886-2012. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, ordenación general de la economía, medio ambiente, urbanismo y vivienda: nulidad de los preceptos legales estatales que regulan la inspección urbanística de los edificios (STC 61/1997). (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1831.pdf>
- Pleno. Sentencia 6/2016, de 21 de enero de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 4906-2013. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. Régimen de los bienes demaniales, principio de autonomía local y competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y publicidad: constitucionalidad de los preceptos legales estatales que establecen los criterios técnicos para la fijación del límite interior de la zona marítimo-terrestre, ocupación del demanio público y usos de las zonas de servidumbre, suspensión de acuerdos municipales y régimen transitorio del suelo urbano (STC 233/2015). (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1832.pdf>
- Pleno. Sentencia 7/2016, de 21 de enero de 2016. Conflicto positivo de competencia 5107-2013. Planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013. Competencias en materia de seguridad social: atribución al Estado de funciones ejecutivas que vulnera las competencias autonómicas sobre coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales. (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1833.pdf>
- Pleno. Sentencia 8/2016, de 21 de enero de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 1424-2014. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia. Competencias sobre telecomunicaciones: nulidad de diferentes preceptos legales que establecen los principios rectores de la intervención pública en el impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones y redes públicas de comunicaciones electrónicas, regulan los instrumentos de ordenación y planificación de las infraestructuras de telecomunicaciones, y las normas de protección ambiental; interpretación conforme de los preceptos legales relativos al principio de sostenibilidad ambiental, plan sectorial de infraestructuras de telecomunicaciones, determinaciones mínimas de los instrumentos de planeamiento urbanístico y tipificación de infracciones. (BOE núm. 45, de 22-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1834.pdf>
- Pleno. Sentencia 9/2016, de 21 de enero de 2016. Cuestión de inconstitucionalidad 6423-2014.

Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 48 k) de la Ley del estatuto básico del empleado público, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Competencias sobre función pública: constitucionalidad del precepto legal estatal que reduce a tres días el permiso por asuntos particulares que pueden disfrutar los funcionarios públicos. Voto particular. (BOE núm. 45, de 22-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-A-2016-1835.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 232-2016, en relación con los artículos 1.1 y 4 y 7.4 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico Álava y de los artículos 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales de 2004, por posible vulneración de los artículos 24 y 31 de la Constitución. (BOE núm. 46, de 23-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/26/pdfs/BOE-A-2016-1967.pdf>



ENERO 2016

PRESIDENCIA

- Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (BOJA núm. 6, de 12-1-2016).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/6/BOJA16-006-00037-21765-01_00082643.pdf

- Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal. (BOJA núm. 6, de 12-1-2016).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/6/BOJA16-006-00020-21766-01_00082644.pdf

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

- Decreto 2/2016, de 12 de enero, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Sierras de Tejada, Almijara y Alhama (ES6170007) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras de Tejada, Almijara y Alhama. (BOJA núm. 15, de 25-1-2016).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/15/BOJA16-015-00004-814-01_00083493.pdf

FEBRERO 2016

PRESIDENCIA

- Corrección de errores de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (BOJA núm. 34, de 19-2-2016).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/34/BOJA16-034-00043-2864-01_00085506.pdf

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

- Decreto 37/2016, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020. (BOJA núm. 34, de 19-2-2016).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/34/BOJA16-034-00003-2861-01_00085504.pdf



RESOLUCIONES DE LA DGRN

ENERO 2016

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 21 de diciembre de 2015. Doble inmatriculación. Exceso de cabida. Cambio. Tras la entrada en vigor del nuevo art. 209 LH, ha quedado derogado tácitamente el artículo 313 RH. Competencia actual del Registrador, quien debe iniciar de oficio el expediente de doble inmatriculación, practicando la oportuna nota marginal. 20.1. LH en materia de excesos de cabida. (BOE núm. 5, de 6-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-127.pdf>

- Resolución de 21 de diciembre de 2015. Préstamo hipotecario. Cláusulas abusivas. Cláusula suelo. Expresión manuscrita. Competencia para resolver el recurso. Competencias autonómicas: prevalencia de la legislación del estado. (BOE núm. 5, de 6-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-128.pdf>

REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 21 de diciembre de 2015. Cuentas anuales. Su presentación telemática. Huella digital. Certificación de aprobación de cuentas. (BOE núm. 5, de 6-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-129.pdf>

- Resolución de 22 de diciembre de 2015. Cuentas anuales: cierre registral por falta de su

depósito de cuentas. Calificación: necesidad de que esté suficientemente motivada. (BOE núm. 5, de 6-1-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-130.pdf>

- Resolución de 23 de diciembre de 2015. Sociedades irregulares. No se puede mantener que una sociedad mercantil no inscrita carezca de personalidad jurídica. Depósito de cuentas: cierre del registro: necesidad de depositar las cuentas pendientes. (BOE núm. 5, de 6-1-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-131.pdf>

FEBRERO 2016

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 4 de enero de 2016. Hipoteca. Calificación registral de sus cláusulas. Intereses de demora. Recurso gubernativo: competencia. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1088.pdf>
- Resolución de 7 de enero de 2016. Calificación registral de cuestiones fiscales. Plusvalía: no sujeción a la misma de un convenio regulador. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1089.pdf>
- Resolución de 7 de enero de 2016. Tracto sucesivo: sentencia dictada en juicio declarativo. Sólo valdría si se demanda a los titulares registrales, quienes de ellos adquirieron y todos los titulares intermedios hasta enlazar con la titularidad del demandante, y en que se pidiese la eficacia de todos esos títulos traslativos intermedios. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1090.pdf>
- Resolución de 8 de enero de 2016. Obra nueva. Ampliación. Vivienda unifamiliar en conjunto inmobiliario: Necesidad de su aprobación unánime por la junta de propietarios. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1092.pdf>
- Resolución de 8 de enero de 2016. Recurso gubernativo: no es el cauce para cancelar asientos ya practicados, pues los mismos están bajo la salvaguardia de los Tribunales. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1093.pdf>
- Resoluciones de 11(2) de enero de 2016. Compraventa de finca arrendada. Derecho de adquisición preferente: renuncia al mismo. Recurso gubernativo: Posibilidad de interponerlo, aunque se haya practicado el asiento después de subsanar el defecto. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1095.pdf>
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1096.pdf>
- Resolución de 12 de enero de 2016. Calificación sobre la sujeción o no a la Ley de Arrendamientos Rústicos. Subrogación “ex lege”. Principio de prioridad. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1097.pdf>
- Resolución de 13 de enero de 2016. Constancia registral de publicación de edicto mediante documento administrativo con CSV y firma electrónica. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1098.pdf>

- Resolución de 13 de enero de 2016. Propiedad horizontal. Obra nueva en local comercial aumentando su superficie construida aprovechando su altura. Cuota de participación que no se modifica. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1099.pdf>
- Resolución de 18 de enero de 2016. Embargo preventivo. Su conversión en ejecutivo: la nota marginal constatando la conversión no implica la prórroga de la anotación, ni cabe cancelar las cargas posteriores a la anotación por estar caducada. El asiento procedente para hacer constar la conversión es la anotación preventiva y no la nota marginal. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1349.pdf>
- Resolución de 19 de enero de 2016. Derecho de uso de la vivienda familiar: Convenio regulador que atribuye el uso de la vivienda familiar a la esposa, siendo el inmueble de ambos cónyuges por mitad indivisas. Extinción posterior por ambos del condominio, que se adjudica en escritura dicha vivienda y así consta inscrito. Posibilidad de inscribir luego el uso atribuido a la esposa en el convenio regulador. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1351.pdf>
- Resolución de 25 de enero de 2016. Calificación de documentos judiciales: condena a una declaración de voluntad. Exigencia de escritura pública. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1354.pdf>
- Resolución de 25 de enero de 2016. Hipoteca. Ejecución hipotecaria. Hay que demandar y requerir de pago al deudor no hipotecante. Cláusula abusiva: incidente de oposición. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1355.pdf>
- Resolución de 26 de enero de 2016. Principio de prioridad. Hay que estar al asiento de presentación, por lo que no se puede rectificar el rango hipotecario anteponiendo la anotación de embargo a la hipoteca. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1357.pdf>
- Resolución de 28 de enero de 2016. Prohibición de disponer. Su régimen jurídico según sus clases, lo que puede influir en que cierren o no el registro a actos dispositivos anteriores. Sus efectos respecto de una compraventa anterior que accide al registro después. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1360.pdf>
- Resolución de 29 de enero de 2016. Herencia. Sustitución vulgar. Identificación de los sustitutos. Basta para acreditarlos con la filiación que resulta del libro de familia del heredero sustituido, no siendo necesaria un acta de notoriedad. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1361.pdf>
- Resolución de 4 de febrero de 2016. Herencia. Derecho de transmisión. Intervención de la heredera del heredero fallecido. (BOE núm. 47, de 23-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/23/pdfs/BOE-A-2016-1856.pdf>
- Resolución de 4 de febrero de 2016. Inmatriculación por expediente de dominio. Circunstancias personales. Finca: su descripción. Colindantes. (BOE núm. 47, de 23-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/23/pdfs/BOE-A-2016-1857.pdf>
- Resolución de 5 de febrero de 2016. Herencia. Usufructo: cancelación del mismo. No puede entenderse que el documento contenga la extinción del usufructo, pues no se inventaría, ni

tampoco consta su liquidación fiscal. Referencia catastral: su constancia. (BOE núm. 47, de 23-2-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/23/pdfs/BOE-A-2016-1859.pdf>

REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 7 de enero de 2016. Sociedad disuelta. Reactivación. Derecho de separación: protección de los legítimos derechos del socio que pretende separarse. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1091.pdf>
- Resolución de 11 de enero de 2016. Sociedades profesionales. Disolución de pleno derecho. Reactivación. (BOE núm. 30, de 4-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/04/pdfs/boe-a-2016-1094.pdf>
- Resolución de 18 de enero de 2016. Depósito de cuentas. Auditor nombrado a instancia de la minoría. Si el expediente está pendiente de resolución por el registrador o por la DG lo procedente es suspender la calificación. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1350.pdf>
- Resolución de 19 de enero de 2016. Depósito de cuentas. Informe de auditor nombrado a instancia de la minoría. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1352.pdf>
- Resolución de 21 de enero de 2016. Recurso gubernativo: copia compulsada del título realizada por funcionario autonómico: validez como testimonio. Objeto social relativo a valores. Retribución de administradores. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1353.pdf>
- Resolución de 25 de enero de 2016. Sociedades irregulares y depósito de cuentas. Personalidad jurídica. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1356.pdf>
- Resolución de 27 de enero de 2016. Administradores: Cese y nombramiento. Junta General: forma de convocarla. Necesidad de que se haga conforme a estatutos aunque sea judicial. Recurso gubernativo: cómputo del plazo. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1358.pdf>
- Resolución de 28 de enero de 2016. No cabe recurso contra asientos ya practicados. (BOE núm. 37, de 11-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/11/pdfs/boe-a-2016-1359.pdf>
- Resolución de 3 de febrero de 2016. Domicilio social: su traslado por el liquidador fuera del término municipal, cuando en estatutos, y antes del cambio legislativo, sólo se contemplaba dentro del término. (BOE núm. 47, de 23-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/23/pdfs/BOE-A-2016-1855.pdf>

REGISTRO DE BIENES MUEBLES

- Resolución de 4 de febrero de 2016. Hipoteca. Ejecución de hipoteca. No cabe cancelar el embargo posterior a la hipoteca que se ejecuta, si su titular no ha sido notificado. (BOE núm. 47, de 23-2-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/02/23/pdfs/BOE-A-2016-1858.pdf>



**ENTREVISTA A JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO.
DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**
por la redacción

Desde el mismo instante de la creación del Registro de la Propiedad su coordinación con el catastro ha sido una aspiración constante que se ha intentado lograr a través de diversas reformas normativas de distinto rango y jerarquía. La ley 13/2015, de 24 junio ¿supone la culminación de las reformas normativas o es un punto y seguido?

Toda norma jurídica puede ser objeto de modificación posterior para adecuarse a la realidad social. No obstante me aventuraría a afirmar que la Ley 13/2015 sí puede decirse que es la culminación de toda una serie de reformas que aspiraban a la coordinación Catastro-Registro. Podemos destacar el Real Decreto de 3 de Mayo de 1980; la reforma del Reglamento Hipotecario de 30 de Marzo de 1990; la Ley 13/1996, que fue fundamental al exigir la constancia registral de la referencia catastral; la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 en materia de inmatriculación y toda la doctrina de la DGRN en lo relativo a la exacta correspondencia entre la descripción literaria de la finca y la certificación catastral descriptiva y gráfica en las inmatriculaciones de fincas; la ley 24/2001 que ya dispuso la llevanza de bases gráficas en todos los Registros de la Propiedad; el propio Texto Refundido de la Ley de Catastro de 5 de Marzo de 2004; hasta llegar a la Ley 13/2015.

La coordinación Catastro-Registro era una exigencia de la sociedad y de las instituciones de valoración de la eficiencia económica y jurídica de los países a nivel mundial. Así "Doing business" dependiente del Banco Mundial ha valorado muy positivamente la reforma al establecerse

procedimientos telemáticos de intercambio de información e imponerse la utilización de la misma cartografía en Catastro y Registro de la Propiedad.

Pero eran los propios hipotecaristas los que consideraban que no podía el Registro español, de grandes efectos jurídicos, estar al margen de la real identificación física de las fincas inscritas. Esto se consigue en la nueva ley a través de diversas medidas, como la comunicación recíproca telemática de información entre el Catastro y notarios y registradores; la georreferenciación obligatoria de las fincas en caso de segregaciones, divisiones, agregaciones, obras nuevas, reparcelaciones o expropiaciones; la posibilidad de incorporación de la base gráfica a las fincas ya inmatriculadas a través del procedimiento del artículo 199; y la atribución a notarios de la competencia para la autorización de expedientes hasta ahora judiciales, como los expedientes de inmatriculación, reanudación de tracto y deslinde de fincas inscritas.

En definitiva se consigue que siendo instituciones distintas, una jurídica dirigida a la definición de derechos de propiedad y derechos reales (el Registro de la Propiedad) y otra fiscal, dirigida a la delimitación física de las fincas y de su explotación a efectos fiscales (el Catastro) colaboren entre sí en aras de una mayor seguridad jurídica, sin mezclar sus cometidos. Juntos pero no revueltos.

En pocos períodos recientes (tal vez en las reformas del Código Civil del año 1981) nos hemos encontrado con modificaciones legales tan diversas e importantes que afecten al Registro de la Propiedad. La ley 13/2015 en algunos puntos es excesivamente detallista y reglamentaria ¿hubiera sido mejor preceptos más generales para desarrollar con posterioridad a través de los oportunos reglamentos y disposiciones complementarias que permitan un estudio previo más sosegado?

Es célebre la frase de Romanones “hagan ustedes las leyes y dejen para mí los reglamentos”. Yo creo que esto ya no es así, dada la interpretación restrictiva que hacen los tribunales de lo contencioso administrativo de los reglamentos praeter legem, que muchas veces los consideran faltos de base legal. Hoy en día es mejor que las normas tengan rango legal, no sólo por la inmediatividad de su aplicación sino porque resisten mucho mejor frente a posibles impugnaciones. Por eso considero acertada la técnica utilizada en la Ley 13/2015 (no podía ser de otra forma al haber sido la Dirección General de los Registros y del Notariado la impulsora del proyecto de ley) aunque pueda resultar de no fácil entendimiento por cualquiera, dada su prolijidad técnica.

Insisto en ello, ambas Direcciones Generales con un encomiable cumplimiento de los plazos, han dictado las Instrucciones y Resoluciones conjuntas que la ley preveía como necesarias para su aplicación. Sin duda alguna estarán de acuerdo en que sigue haciendo falta más desarrollo normativo. ¿Serán suficientes instrucciones y resoluciones que resuelvan casos concretos?

Por supuesto que la ley 13/2015 exigirá una interpretación constante. Así hemos actuado con eficacia y rapidez al dictar las Resoluciones conjuntas de 26 y 29 de Octubre de 2015, publicadas ambas en BOE el 30 de Octubre, y la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros

y del Notariado de 3 de Noviembre de 2015. En ellas se han establecido las características técnicas de los sistemas de georreferenciación, basados en el formato GML, así como de los procedimientos de remisión telemática de datos tanto alfanuméricos como de planimetría entre notarios y registradores.

Por tanto desde la misma entrada en vigor de la Ley 13/2015 hemos estado preparados desde un punto de vista normativo.

Ahora queda la implementación técnica y homologación del programa colegial, que incluya las alertas geográficas y en general el desarrollo y sobre todo la difusión y aprendizaje por parte de los topógrafos y los operadores jurídicos, incluyendo claro está notarios y registradores, de los sistemas técnicos de obtención en sistema GML de las coordenadas que permitan la georreferenciación de las fincas tal como exige la ley.

Además hemos dictado numerosas resoluciones en recursos contra la calificación de registradores –el denominado recurso gubernativo- entre otras cuestiones para clarificar la posibilidad de acreditar el doble título público del artículo 205 de la Ley Hipotecaria por acta de notoriedad tramitada conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial (resolución de 19 de Noviembre de 2015); la posibilidad de acudir al procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria –además del notarial del 201 de la ley-para inscribir la ubicación y delimitación geográfica de las fincas, y con ella, su superficie y linderos, rectificando, si fuera preciso, la previa descripción literaria (resolución de 21 de Octubre de 2015); la necesidad de que esté georreferenciada el perímetro en que se ubican las obras nuevas declaradas, siempre que el registrador tenga dudas de su emplazamiento, habiéndose afirmado que cabe la definición de las coordenadas de la porción de suelo ocupada por las de referencia a las del plano catastral en que se representa la edificación (resolución de 8 de Febrero de 2016); etcétera.

Ante las dudas surgidas en la práctica registral es preceptiva en el art. 202 LH la base gráfica catastral o cabe la representación alternativa pese a que el art. 10 LH disponga que esta sólo puede utilizarse en los casos expresamente previstos?

Nosotros recientemente hemos aclarado que aun siendo clara e incondicionada la citada exigencia legal de georreferenciar la superficie ocupada por cualquier edificación cuya inscripción se pretenda, y la especial utilidad que tal exigencia tiene en los casos de edificaciones “antiguas” o aparentemente “prescritas”, también es cierto que, de entre todos los supuestos legales en los que la nueva ley exige georreferenciación, (como por ejemplo ocurre también, conforme al artículo 9, con las divisiones, agrupaciones, reparcelaciones, etc.) éste en concreto de las edificaciones es el que menor complejidad requiere para su cumplimiento y constancia registral, tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista procedimental.

En efecto, desde el punto de vista técnico, la georreferenciación de la superficie ocupada por cualquier edificación, aun cuando deberá hacerse en el mismo sistema oficial de referencia que se especifica en la resolución conjunta de 26 de octubre de 2015, no necesita, en cambio, ser

aportada necesariamente en el concreto formato GML a que, para otros supuestos, sí que alude la citada resolución. Igualmente será válida la aportación de una representación gráfica de la porción de suelo ocupada realizada sobre un plano georreferenciado o dentro de una finca georreferenciada, aunque no se especifiquen las coordenadas concretas de aquélla (como puede ocurrir en algunas certificaciones catastrales). En estos casos, dichas coordenadas de la porción de suelo ocupada por la edificación resultarán por referencia o en relación a las del plano o finca sobre el que se representa la edificación, quedando suficientemente satisfecha la exigencia del artículo 202 de la Ley Hipotecaria.

Y, desde el punto de vista procedimental, la obligada georreferenciación de la superficie ocupada por cualquier edificación, tampoco requiere con carácter general que se tramite un procedimiento jurídico especial con notificación y citaciones a colindantes y posibles terceros afectados, salvo que registrador en su calificación sí lo estimare preciso para disipar sus dudas fundadas acerca de que la edificación se encuentre efectivamente incluida en la finca sobre la que se declara, tal y como se ha expresado en el anterior fundamento jurídico.

Y por último, no ha de olvidarse que la obligada georreferenciación de la superficie de suelo ocupada por cualquier edificación, aun cuando habrá de ser preceptivamente comunicada por los registradores al Catastro en cumplimiento de la citada resolución conjunta, tampoco afecta propiamente al concepto ni al proceso de “coordinación geográfica” entre la finca registral y el inmueble catastral, ya que el atributo de “finca coordinada” o “finca no coordinada” se califica y predica respecto del contorno perimetral de la finca, es decir, su ubicación y delimitación geográfica, con independencia de los elementos físicos que puedan materialmente estar ubicados en el interior de la finca así delimitada, y por supuesto, con independencia también de las titularidades jurídicas que recaigan sobre ella.

¿Qué medidas se están adoptando para la interoperabilidad entre Catastro y Registro en materia de las comunicaciones exigidas por la ley?

Ambas instituciones están trabajando en la configuración del entorno web para las comunicaciones recíprocas. El Catastro tiene prácticamente ultimado el acceso por parte de notarios y registradores a la información catastral, ahora falta que el Colegio de Registradores desarrolle la parte que permita al Catastro obtener la información registral de interés para el Catastro, como son las titularidades (nunca las cargas o gravámenes).

¿Y en relación al sistema o servicio en línea de alertas registrales previsto en los artículos 9 y 203 de la LH?

La aplicación para el tratamiento de representaciones gráficas conforme a la nueva Ley está a punto de ser homologada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez que hemos definido en un trabajo conjunto los niveles de exigencia en materia de protección de datos y de disponibilidad, pues lo que se pretende es que no existan caídas del sistema que entorpezcan el tráfico jurídico. Dicha aplicación generará las alertas geográficas que se podrán

consultar en el portal del Colegio de Registradores. De hecho desde principios de años ya está operativa en este portal una versión provisional del visor de alertas geográficas.

En el art. 10 de la LH se prevé que la coordinación con Catastro otorgue a la finca los efectos derivados de la presunción del art. 38 de la LH. ¿La posterior descoordinación que ocasione una alteración catastral que no se refleje en el Registro implica la pérdida de los efectos legitimadores, sobre todo cuando la alteración catastral no ha sido realizada por el titular registral?

Yo creo que es uno de los principales avances de la ley. La extensión del principio de legitimación registral a los datos físicos de la finca cuando el registrador procede a la coordinación de la finca con el Catastro. En efecto el nuevo artículo 10 proclama que se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica que haya quedado incorporada al folio real. (art. 10.5). Es decir, el principio de legitimación registral se extiende a la superficie en los supuestos que el registrador haya validado la superficie y la haya incorporado al folio real.

Es verdad que cabe la descoordinación unilateral posterior. No admitirla hubiera implicado hacer constitutiva la inscripción.

En concreto, se añade un apartado 3 al artículo 11 de la ley de catastro, que de modo análogo a lo que ya dispone el 9.5 en materia de titularidades, señala, respecto de los inmuebles, que “En caso de fincas que hayan sido objeto de coordinación conforme a la legislación hipotecaria, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la descripción gráfica coordinada, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la de la coordinación.”

Ahora bien el que deberá advertir de la descoordinación es el Catastro, pues mientras no se inscriba el título que motivó la descoordinación, el tercer adquirente de la finca registral quedará protegido por el principio de legitimación registral. Cualquier otra solución que pasara porque el Registro informara de la descoordinación posterior en virtud de título no inscrito, hubiera afectado a todo el sistema de inoponibilidad de lo no inscrito (proclamado en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria) y de prioridad de lo inscrito (artículo 17 de la Ley Hipotecaria, 1473 C.C.)

¿Se van a proponer convenios o acuerdos con los Colegios Profesionales directamente relacionados con la nueva exigencia o requisito de la representación gráfica georreferenciada para facilitar la obtención de la representación gráfica alternativa ante las dificultades que se están planteando?

Lo que se va a fomentar es la divulgación entre los colegios profesionales de los sistemas y programas que permiten la obtención de la representación georreferenciada del Catastro así como la validación de las gráficas alternativas, de los modos de hacerlo a través del formato GML, y en general de la aplicación de la ley y resoluciones de desarrollo. En ese contexto actos como el de hoy tienen un valor inestimable y felicito al Decanato de Andalucía Occidental por realizarlos.



ENTREGA DEL PREMIO SANTIAGO GUTIÉRREZ ANAYA *por la redacción*

El prestigioso premio “Santiago Gutiérrez Anaya” ha llegado a su XII edición. La fundación Cajasol junto al diario ABC, con la colaboración del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, el Colegio de Abogados de Sevilla, el Colegio Notarial de Andalucía y las Universidades de Sevilla y Pablo de Olavide son los organizadores y patrocinadores de este premio.

El acto de entrega se realizó en la sede de la fundación Cajasol. La distinción ha recaído en Dña. Rocío Camacho Sepúlveda, doctora en Derecho y abogada en Martínez–Echevarría. El premio se otorga al mejor artículo o estudio original que verse sobre la propiedad inmobiliaria, en cualquiera de sus aspectos jurídico-privados, referidos a la regulación legal en vigor.

El título del trabajo premiado es “Evolución jurisprudencial y normativa de las garantías sobre las cantidades entregadas a cuenta en la adquisición de viviendas sobre plano. Especial referencia al sistema de avales”. Se analiza una nueva norma, que regula la materia de este trabajo, en la ley 20/2015. El análisis de la actual regulación lo expone la autora premiada con claridad expositiva y certera visión de cómo aglutinar la anterior jurisprudencia. Analiza minuciosamente los preceptos nuevos a la luz de la doctrina antigua, aportando claridad sobre ellos y bases sólidas para su entendimiento y aplicación.

El desarrollo del trabajo alcanza una gran variedad de temas:

- Acción penal en caso de incumplimiento por parte del promotor–vendedor. Apropiación indebida o estafa.
- Cuestiones civiles sobre pago y aseguramiento.
- Sujetos a quienes reclamar en caso de incumplimiento de promotora y banco avalista.
- Existencia de responsabilidad solidaria.
- Existencia legal de una cuenta especialmente vinculada en la que se ingresen las cantidades entregadas por los compradores de viviendas.
- Sistema de sanciones e infracciones para casos de incumplimiento de promotores.

Esta sucinta enumeración de temas no agota el completo trabajo.



A destacar, no obstante, en opinión de Juan José Pretel Serrano que forma parte del Jurado, que la norma sobre la que se sustenta el tema del trabajo premiado está derogada, la ley 57/1968. Su exposición de motivos decía: “es frecuente en los contratos de cesión de viviendas que la oferta se realice en condiciones especiales, obligando a los cesionarios por el estado de necesidad de

alojamiento familiar en que se encuentran a la entrega de cantidades antes de iniciarse la construcción o durante ella”.

Para paliar estas graves consecuencias se adoptaron dos medidas de prevención:

- Garantizar la devolución de cantidades entregadas más el 6% de interés anual mediante contrato de seguro otorgado con entidad aseguradora, o aval solidario del banco o caja de ahorros.
- Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una cuenta especial en banco o caja de ahorros, de la que sólo se puede disponer para las atenciones derivadas de la construcción de viviendas.

Esta protección se actualizó en 1999 con la ley de ordenación de la edificación.

El TS de manera constante ha adaptado la norma de 1968 y ha intentado:

- Compatibilizar responsabilidad civil con la penal.
- Responsabilidad solidaria de la promotora y de la entidad de crédito.

- Que el simple retraso en la entrega se pueda considerar incumplimiento total.
- Dejar a salvo los derechos del consumidor en el caso de concurso de acreedores del promotor.



Y, finalmente, a través de la ley 20/2015 se deroga la ley de 1968 y se da nueva redacción a la disposición adicional primera de la ley de ordenación de la edificación, con entrada en vigor el uno de enero de 2016. La variedad, extensión y calidad de los temas desarrollados por la doctora Camacho Sepúlveda son clara expresión del acierto del jurado de este premio.

La entrega tuvo lugar el 2 de febrero.

Tomaron la palabra Antonio Pulido, presidente de la fundación Cajasol, el presidente de la audiencia Damián Álvarez y Alberto Donaire, secretario del jurado, que leyó el acta de concesión del premio. Cerró el acto doña Felisa Panadero Ruz, sub-delegada del gobierno en Sevilla. Se destacó por todos los oradores la satisfacción por colaborar, a través de premios como este, así como de los cursos y tareas que se llevan a cabo en la fundación, en el estudio y entendimiento de un sector de vital importancia para toda la sociedad. Asimismo se hicieron votos por la continuidad en el patronazgo de estas actividades.

La ceremonia de entrega se ha convertido en una cita de referencia para todos los interesados en el sector inmobiliario.

Enhorabuena a Rocío Sepúlveda Camacho por la calidad de la obra premiada, al jurado por el acierto de su decisión y a Alberto Donaire, alma mater de este evento, por el magnífico desarrollo de todos los actos. Agradecimiento que reiteramos a Alberto, pues su colaboración ha sido imprescindible para la elaboración de esta reseña.

TOMA DE POSESIÓN DEL ACADÉMICO DE NÚMERO ILMO. SR. D. EUSEBIO PÉREZ TORRES

por la redacción

El día 18 de diciembre de 2015 la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia celebró el acto de recepción pública, como nuevo académico, del Ilmo. Sr. D Eusebio Pérez Torres. Pertenece al prestigioso cuerpo de Abogados del Estado, del cual desempeña la Jefatura de Andalucía. Ha ejercido en varios destinos, Pontevedra, León (donde cambió su estado civil) Cáceres y... Sevilla. Su valía profesional y bonhomía personal le han llevado a los puestos de más nivel en todas las facetas de su profesión.



El tema de su discurso ha sido el estado general de las leyes, más que abordar aspectos particulares de disposición concreta. Hilo conductor de la exposición es comentar el efecto que produce la ingente cantidad de normas que se promulgan desde los diversos poderes legislativos y reglamentarios, seguidos de sus correspondientes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales.

Aluvión normativo más pronto que tarde sustituidos por otras disposiciones que modifican, adicionan o suprimen lo ya legislado, publicado y, casi nunca, cumplido y aplicado. Y como no hemos cambiado mucho, el mensaje es el medio, se reclama que se legisle sobre todo, publicar algo en el BOE es sinónimo de que el problema está arreglado. Desde esta perspectiva, detalla las carencias e insuficiencias del sistema para hacer frente al reto que demanda el tiempo que nos ha tocado vivir. El tema es de gran calado e imposible hacer una completa reseña de la totalidad de la magnífica exposición que hizo el nuevo académico.

Una pequeña objeción, afirma Eusebio que el texto redactado es, además de opinable, muy

mejorable. Es un reto para cualquier jurista mejorar la profundidad, calidad y originalidad del tema desarrollado y el acierto de su intervención.

Contestó al discurso don Pedro Luis Serrera y Contreras. Elogió la capacidad humana y profesional del nuevo miembro de la Academia, agradeciendo el honor conferido al ser designado para la contestación al discurso de recepción.

Razones de profunda y antigua amistad hacen que esa honra se acompañe de satisfacción y alegría, no en vano hay motivo, ya que D. Pedro Luis fue su preparador y maestro.

Felicitamos a la Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia por este gran “fichaje” que completa y robustece un magnífico equipo.

Y agradecemos a nuestro querido amigo Eusebio Pérez y Torres la autorización para publicar un extracto del discurso.

Enhorabuena.





JORNADA SOBRE COORDINACIÓN CATASTRO Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD por la redacción

En el salón de actos del Decanato de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España tuvo lugar el día 17 de febrero una Jornada sobre coordinación Catastro–Registro de la Propiedad.

Con carácter previo, Antonio Giner Gargallo, vice-decano nacional se reunió con los colegiados del distrito para explicarles los trabajos desarrollados por el Colegio en el tema. Mostró el programa de bases gráficas, las aplicaciones que de él se obtienen, hizo una demostración práctica y comentó las diversas fases de su implantación efectiva en el territorio nacional. Destacó la gran importancia del esfuerzo técnico realizado para conseguir el acomodo de los aspectos jurídicos de la ley a los principios que rigen en catastro: georreferencia, coordenadas, vértices, cartografía etc., etc.

Al término de su exposición hubo numerosas intervenciones y preguntas de los asistentes, de carácter fundamentalmente práctico.

Por la tarde se desarrolló la Jornada, propiamente dicha. Presentó a los ponentes el Decano de Andalucía Occidental Sr. Pretel Serrano.

La primera intervención fue la de D Antonio Giner Gargallo. Destacó la importancia y trascendencia de esta ley, resaltó aspectos favorables, señaló algunas incoherencias y posibles



disfunciones en su aplicación práctica y, ofreció una visión desde el campo registral, de los nuevos trámites y expedientes para conseguir la inscripción en forma positiva para una perfecta coordinación de la finca, base física, con la propiedad de la misma, base jurídica

A continuación tomó la palabra el notario de Jerez de la Frontera Francisco Javier Manrique Plaza. Tras una visión global de la ley, puso en contacto este nuevo texto legal con el de la ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria. En ambas disposiciones se encarga al notariado un variado elenco de competencias.

En el de la ley que estamos tratando, explicó la postura notarial ante los nuevos criterios para conseguir un perfecto acabado en los diversos expedientes. Aludió a la complejidad y dificultad en alguno de ellos, vgr. el nuevo expediente de dominio o el de reanudación de tracto.



Después de una pausa-café interviene D. Pablo Puyal Sanz, adjunto a la Directora General del Catastro. Fue su ponencia ajustada al desarrollo práctico de la ley. Comentó con acierto y precisión el significado del nuevo texto y puso de relieve que sólo la intervención conjunta de todas las partes pueden llevar al resultado positivo.



La cartografía catastral es la que es, la intervención del notario aconsejando a las partes y poniendo fin a los expedientes, la calificación del Registrador decidiendo sobre la inscripción y la coordinación del aspecto grafico-territorial y jurídico, la notificación a colindantes etc., etc.

Todas ellas, tratadas individual y separadamente no consiguen lo que se



pretende con la ley. Que la realidad física de la finca se refleje de modo idéntico en el catastro y en el registro de la propiedad. Intervención seguida con mucho interés y muy clarificadora.

Las ponencias, seguidas por un numeroso público que, no sólo llenó el recinto sino que hubo que habilitar otro espacio con pantalla para el seguimiento, motivaron un amplio y animado coloquio.

La clausura de la Jornada estuvo a cargo de la Directora General del Catastro, Ilma. Sra. D^a Belén Navarro Heras y de Francisco Javier Gómez Gállico, Director General de los Registros y del Notariado. Pero no fue una clausura al uso, sino que ambas personalidades expusieron la tarea realizada por los organismos que dirigen, explicaron los diversos puntos, geográfico y jurídico, en que se sustenta el texto legal, se felicitaron por el grado de armonía conseguido, al



mantener los principios que son base del catastro, identificación física perfecta de la finca, con el mantenimiento de los principios registrales básicos, fe pública, legitimación y tracto.



Finalmente, cerró el acto el Decano Sr. Pretel Serrano clausurando, esta vez sí, esta Jornada. Impecable organización a cargo del Centro de Estudios Registrales de Andalucía Occidental y de su personal colaborador. Enhorabuena.



HOMENAJE A MARÍA SERRANO GOTARREDONA

por Sara Gómez López

Registradora de la Propiedad de Punta Umbría



El miércoles 3 de febrero tuvo lugar en el Restaurante Peix de Huelva, una comida de despedida y homenaje a nuestra compañera María Serrano Gotarredona, titular hasta el último concurso, del Registro de Ayamonte. Al acto asistimos casi 70 personas entre ellas el Decano territorial, Juan José Pretel, el Vicedecano, Diego Palacios, y gran parte de los miembros de la Junta territorial de nuestro Decanato de Andalucía Occidental, de la que María ha formado parte como Delegada Provincial de Huelva hasta su traslado a Sevilla. Además asistieron gran número de compañeros de Huelva y de Sevilla, Notarios de toda la provincia de Huelva, personal de muchos de los Registros de la provincia en los que María ha sido titular o interina y del Servicio de Oficinas liquidadoras, del que María ha sido también Coordinadora en la provincia onubense.

Al final del almuerzo Francisco José Ábalos Nuevo, Notario de Huelva y Delegado Provincial del Colegio Notarial de Sevilla en Huelva, dedicó a María unas cariñosas palabras en nombre de todos los Notarios de la provincia, en las que destacó la valía personal y la magnífica relación que han mantenido con ella durante más de veinte años, y le recordó que su vinculación con Huelva no terminaba con su traslado a Sevilla.

También nuestro Decano tuvo una entrañable intervención, en la que señaló el enorme cariño que todos los compañeros tenían hacia ella y que el acto suponía una despedida de la provincia de Huelva y una bienvenida a





la de Sevilla, dada la cantidad de compañeros que se desplazaron desde allí para asistir al acto. Destacó la profesionalidad y la dedicación de María al servicio del Registro y la puso como ejemplo a seguir en el desempeño de la función, recordando que compañeros como ella debían servir de ejemplo para todos y justificarían la pervivencia de la institución registral frente a las contingencias externas.

A continuación, intervino la homenajeadada, dedicando unas emotivas palabras de agradecimiento a todos los compañeros. Manifestó su alegría y su sorpresa por el gran número de asistentes y tuvo un recuerdo para todos los empleados de cada uno de los Registros de los que ha sido titular. Baste como prueba de lo que María ha sido como Registradora en la provincia de Huelva, el hecho, que ella misma puso de manifiesto, de que había firmado como titular, accidental o interina en todos los Registros de la provincia.



A continuación Doña Reyes Muñiz, Registradora de Aracena, le hizo entrega, en nombre de todos de una placa grabada y de un centro de flores. Le deseamos lo mejor en su nueva etapa sevillana.





UN GRAN DESCONOCIDO. DON MANUEL PORTELA VALLADARES

Por Santiago Molina Minero

Registrador de la Propiedad de Málaga nº 7 y

ex-Decano de Andalucía Occidental

Hojeando el libro del Hecto-Anuario del Colegio de Registradores, publicado con motivo del centenario de la Ley Hipotecaria, me extrañó que a nuestro compañero Don Manuel Portela Valladares, -del que sabía poco mas que había sido Presidente del Gobierno- apenas le dedicaran un renglón, indicando el número general del escalafón, la fecha de nacimiento, la fecha de nombramiento, los registros que había servido y la fecha de su cese, cuando a otros registradores, que habían desempeñado puestos de mucha menor importancia le dedicaban páginas enteras. Ahora que he ahondado algo en su vida no me extraña ese olvido, al contrario, era obligado, ya que como luego veremos, nuestro personaje no contaba con las simpatías del régimen de Franco, hasta el punto de haber sido dado de baja en nuestro Cuerpo, “*por traidor a la Patria*” por Resolución de la Junta Técnica del Estado¹ de 28 de enero de 1937, justo tres días antes de cumplir 70 años.

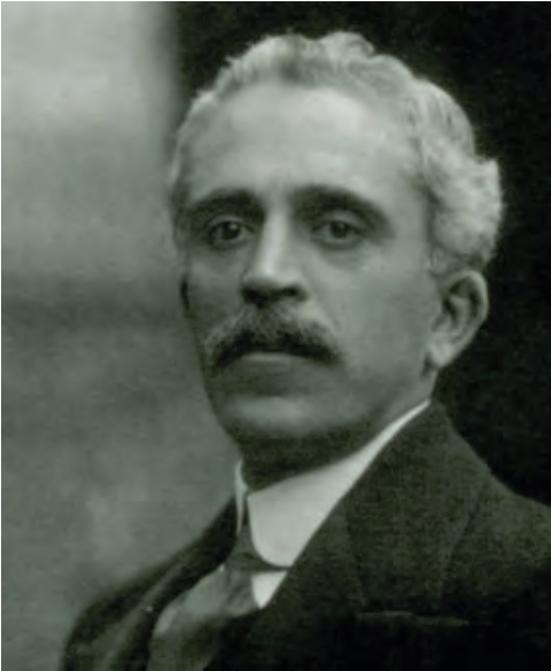
Desde entonces me interesó su figura, y cada vez que más he profundizado en su vida, me ha resultado más evidente que ha sido una figura de vital importancia en la historia de España –como luego veremos– siendo ahora mi asombro, que a estas alturas sea prácticamente un desconocido para la mayoría de los españoles.

Don Manuel Portela Valladares, pudo tomar una decisión que posiblemente hubiera cambiado la historia de España. Fueron unos días decisivos para nuestro futuro, los que siguieron al 16 de Febrero de 1.936, fecha en las que se celebraron las elecciones generales que dieron la victoria al Frente Popular durante la segunda república española. Nuestro personaje, que era nada menos que Presidente del Gobierno –o Presidente del Consejo, como se decía entonces– y Ministro de la Gobernación, -líder de un partido de centro creado desde el poder para amortiguar a las derechas e izquierdas-, una vez intuida mas que conocida dicha victoria de las fuerzas de izquierda, fue presionado por los personajes más caracterizados de la derecha española, para que constituyera con su apoyo un gobierno fuerte, que a su juicio evitaría los terribles acontecimientos que empezaron a sucederse y culminaron seis meses después con la catastrófica guerra civil.

¹ Especie de Gobierno creado durante la guerra civil en la zona nacional el 2 de octubre de 1936, al ser nombrado el general Franco Jefe de Gobierno, que sustituyó a la Junta de Defensa Nacional, siendo disuelta el 30 de enero de 1938.

Pero veamos detalladamente las horas tensas que se vivieron aquellos días:

Al atardecer del día 16 empezaron a llegar al Gobierno las noticias del resultado de las elecciones, en las que parecía que había triunfado el Frente Popular. Ya esa misma noche *“estallaron disturbios en diversas zonas del país, en apariencia promovidos por los partidarios de la C.N.T., que querían poner en libertad, inmediatamente, a sus detenidos, y por jóvenes izquierdistas que exigían la entrega inmediata del Poder al Frente Popular”*². Algunos gobernadores civiles abandonaron sus puestos, y un viento amenazador subía de la calle al Gobierno.



Pasadas las tres de la madrugada, acompañado de su secretario el Conde de Peña Castillo, Gil Robles, el presidente de Acción Popular, el partido derechista que englobado en la C.E.D.A., había ganado ampliamente las anteriores elecciones de noviembre de 1.933, se presentó en el Ministerio de la Gobernación, sito en la madrileña Puerta del Sol, solicitando una entrevista con el Presidente del Gobierno y Ministro, por un asunto urgente y grave. Este, que sobre la una se había retirado a descansar después de la agotadora jornada electoral, fue llamado por teléfono al hotel Palace –una de cuyas suites era su residencia habitual en Madrid-, *“Grave, en efecto, ha de ser el motivo, pensé, cuando acude a mí y a estas horas”*³.

La entrevista –sobre las cuatro de la madrugada- se celebró en el despacho oficial y en ella Gil Robles le planteó una situación desoladora: *“Dominaba ya la anarquía en algunas provincias, los gobernadores civiles desertaban de sus puestos, las turbas amotinadas se apoderaban de las actas. De no dictarse urgentes medidas, con mano férrea, sería inmenso el peligro de que se cubriera de tragedia el porvenir de España”*⁴. Por todo ello le ofrecía la cooperación de su partido para que se mantuviese en el poder, estando él dispuesto a aceptar cualquier puesto le fuera encargado: *“a aceptar el lugar que yo le designara: de ministro, de secretario o de mecanógrafo”*⁵. Según cuenta Portela, Gil-Robles le manifestó que no quedaba otra fórmula para salvar a la Patria, que su continuidad en el Gobierno, pasando por encima de la nueva Cámara que surgía de las elecciones, proclamando su Dictadura, para lo cual le ofrecía su adhesión y la cooperación incondicional de las derechas, así

² Richard A. H. Robinson. *Los orígenes de la España de Franco*. Derecha. República y Revolución. 1931-1936. Barcelona, 1963. Pág. 422.

³ Manuel Portela Valladares. *Memorias*. Madrid, 1988. Pág. 175

⁴ José María Gil Robles. *No fue posible la paz*. Barcelona, 1968. Pág. 492.

⁵ Portela Valladares. *Op. cit.* Pág. 175.

como de cuantos elementos representaban la estabilidad y el orden. Según Gil-Robles, dadas las gravísimas alteraciones del orden público que se estaban produciendo, era preciso resistir a toda costa: “*Deben darse órdenes severísimas a los gobernadores, para que actúen con toda energía en las secciones donde haya de repetirse la elección y después en las circunscripciones de segunda vuelta... Aún es tiempo, Portela, aún es tiempo... Tiene usted en sus manos los principales resortes del mando... Estos teléfonos bastan... Ellos le ponen en comunicación con las capitanías generales y con los gobernadores civiles de toda España... Prepárese para cualquier eventualidad y empiece por declarar inmediatamente el estado de guerra...*”⁶. La conversación fue larga y pareció que Portela estaba dispuesto a tomar medidas contundentes, pero cauto le dijo a Gil Robles: “*Vamos a esperar a mañana*”. Gil Robles al salir comentó a su acompañante: “*Es necesario no abandonar a Portela*”⁷.

Hacia las cuatro de la madrugada, -impactado por las palabras de Gil Robles- Portela a pesar de lo intempestivo de la hora se pone en contacto telefónico con el Presidente de la República, Don Niceto Alcalá Zamora, -entrevista que este detalla en sus memorias, omite aquel en las suyas y de la que Gil Robles manifiesta que fue testigo- tratando de convencerle de la necesidad de la declaración del estado de guerra, la cual rechazó Don Niceto: “*-Yo le contesté en el acto que, dispuesto a usar los medios necesarios para el mantenimiento inicial del orden, lo meditáramos, y así lo hice, con serenidad aunque sin perder un momento*”⁸. Según Gil Robles, se le autorizó a declarar el estado de alarma en el plazo de unas horas.

Esa misma noche, el general Franco, Jefe del Estado Mayor del Ejército, preocupado por los acontecimientos, tatea al General Pozas, Director General de la Guardia Civil, en cuyo cargo recientemente y por designación de Portela, había sustituido al General Cabanellas –destitución que también pudo influir en los acontecimientos-, y al que conocía de Marruecos: “*Te llamo para anunciarte que las masas están en la calle y que se quieren sacar de estas elecciones consecuencias muy diferentes a sus resultados. Me temo que comiencen los disturbios en Madrid y en Provincias*”. Pozas le contesta que no hay porque preocuparse y que solo se trata de “*la legítima expresión de la alegría republicana*”⁹. A continuación, cerca de las tres de la madrugada, Franco se puso en contacto telefónico con el general Molero, Ministro de la Guerra, al que despierta y todavía soñoliento no discierne lo que le manifiesta su Jefe de Estado Mayor y entonces le pregunta: “*-¿Y según usted que se puede hacer? -Lo primero llevar al Consejo de Ministros la declaración del estado de guerra*”¹⁰. Molero le pregunta si lo sabe Portela –que según él era el único que podía tomar aquella decisión- y Franco le responde que le hablará de inmediato.

⁶ Portela Valladares. *Op. cit.* Pág. 175.

⁷ Joaquín Arrarás Iribarren. *Historia de la Cruzada Española*. Volumen segundo. Tomo noveno. Madrid, 1940. Pág. 438

⁸ Niceto Alcalá-Zamora. *Asalto a la República*. Enero-Abril de 1936. Madrid, 2011. Pág. 163

⁹ Claude Martin. *Franco, Soldado y Estadista*. Madrid, 1965. Págs. 138 y 139. Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. Cit.* Pág. 439.

¹⁰ Claude Martin. *Franco, Soldado y Estadista*. Madrid, 1965. Págs. 138 y 139. Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. Cit.* Pág. 439.

A las cinco de la madrugada Portela se entrevista con Enrique Ramos Ramos, subsecretario de Presidencia con Azaña, amigo y hombre de confianza del mismo, que de parte de éste le manifiesta –que asume que el gobierno tenga que tomar medidas drásticas- y que hasta que se constituyan las nuevas Cortes debe permanecer en el poder.

Al concluir su visitas –esta última entrevista la omite-, Portela, según nos cuenta en sus memorias, descarta categóricamente la posibilidad de su dictadura y reflexiona sobre en que momento debe dimitir y la conducta que ha de seguir hasta ese momento, llegando a la conclusión que debe hacerlo el jueves 20.

Al amanecer del día 17 empiezan en Madrid las revueltas, numerosas manifestaciones recorren sus calles, y sobre una de ellas que se dirigía a la Cárcel Modelo, para reclamar la libertad de los presos, al pasar por la calle Blasco Ibáñez -hoy Princesa- se efectúan unos disparos desde un automóvil, resultando varios heridos y un muerto.

José Antonio Primo de Rivera es llamado por Portela al Ministerio de la Gobernación para que calme a sus afiliados: *“Hay que saber perder y tener severidad”*. Le dice, *–“Nosotros, -le contesta el Jefe de Falange-, no intervenimos en este pleito. Serán otras gentes las que provoquen los desórdenes. Nosotros no nos hemos salido de la Ley”*¹¹. Así mismo, le pide que permanezca en el Gobierno hasta la constitución definitiva de las Cortes, después de la segunda vuelta y de la constitución de las actas, y al saber que el doctor Negrín, delegado del partido socialista, acababa de llegar al Ministerio para protestar de la represiones, comenta: *–“¿Por qué no se asoma el señor Negrín a un balcón para recomendar a las masas que tengan continencia y se retiren a sus casas, como debía hacerlo?”* A lo que este contesta: *“He pedido al Ministro que la fuerza pública se produzca con moderación, pues de lo contrario no sabe, con el estado de excitación que hay, adónde nos va a llevar esto”*¹².

A las diez de la mañana, Portela Valladares visita en el Palacio de Oriente –sede de la Presidencia de la República- a Alcalá-Zamora, para informarle del resultado de la elecciones y de la situación del orden público. Este recuerda: *“Le hablé con afecto, y dando consejo ante todo, de que conserváramos la serenidad, ya que los grupos numerales y resueltos andaban por la calle. Admitió que debíamos, esperar hasta el viernes para que con legalidad, se proclamasen, y con exactitud se conociera la mayoría ante la cual debíamos inclinarnos todos.”*¹³. El Jefe del Estado ratificó que no era necesario declarar el estado de guerra. En esa visita Portela no le mencionó la entrevista que en la madrugada había tenido con Gil-Robles y de la que tenía conocimiento el Presidente de la República por otro conducto.

A las diez y media, Portela regresa al Ministerio de la Gobernación y se reúne en Consejo de Ministros preparatorio del que se celebraría a mediodía bajo la presidencia del Jefe de Estado. *“Mientras deliberábamos, se formó ante nosotros en la Puerta del Sol, una manifestación enorme que paralizaba el tránsito y ocupaba la gran plaza por completo. Desde los techos de algunos*

¹¹ José María Gil Robles. *Op. cit.* Pág. 494. Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. Cit.* Pág. 439.

¹² Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. cit.* Pág. 440.

¹³ Niceto Alcalá-Zamora. *Op. cit.* Pág. 164.

*automóviles pronunciaban arengas y discursos elementos políticos significados*¹⁴. La manifestación tomó la calle Arenal hacia el Palacio de Oriente, por lo que el traslado de los ministros a la sede de la Jefatura del Estado no se pudo realizar hasta que la fuerza pública logró desviar la manifestación.

Para protestar de lo que consideraban “*provocaciones fascistas*”¹⁵, según Álvarez del Vayo, Largo Caballero y él después de visitar a los presos, acudieron al Ministerio de la Gobernación. Su narración es la siguiente: “*A midi, Largo Caballero et moi-même, élus pour Madrid, rendîmes visite au premier ministre pour protester contre la premier agresión fasciste qui s’était produit le jour même dans les rues de Madrid. (Des membres de l’organisation phalangiste avaient fait feu sur une manifestation, essentiellement composée de femmes, qui se dirigeait vers la prison pour apporter aux prisonniers politiques les bonnes nouvelles des élections). Portela Valladares nous reçut avec courtoise. Et déclara sans hésitation: “Je salue en vous les vainqueurs de cette journée*”¹⁶. Según Largo Caballero la visita la realizó en compañía del periodista socialista Carlos de Baraibar, recriminándole lo sucedido en la calle de la Princesa y pidiendo al Presidente y Ministro que diera órdenes a la fuerza pública de no disparar contra el pueblo, cuyo entusiasmo era natural y legítimo: “*Le manifesté que era urgente resolver la situación política para evitar incidentes como el que acababa de denunciar. Portela estaba nervioso y pálido; no encontró otra contestación que darme que ésta: “Yo no puedo hacer más que entregarle ahora mismo el poder”. “A mi vez le repliqué que no era ése el procedimiento”. “Baraibar y yo nos retiramos con la impresión de que ya no existía el Gobierno*”¹⁷.

A la una de la tarde se celebra el Consejo de Ministros, bajo la presidencia del Jefe del Estado, dando Portela, sensiblemente impresionado según Alcalá Zamora, cuenta de los resultados electorales conocidos o calculados, -en los que se atisba la victoria del Frente Popular- y de la difícil situación del orden público creada, puesto que estaban surgiendo desmanes por toda la nación. Portela insinúa de nuevo que el estado de guerra podría pararlos, pero Alcalá Zamora lo rechaza aduciendo que se podría considerar por las izquierdas una provocación. Algunos Ministros insisten en las medidas de excepción y el Presidente de la República resuelve: “*Que sea el señor Portela quien decida cuándo considera oportuno declarar el estado de guerra y autorizado queda para ello*”¹⁸. Obteniendo el decreto oportuno, que sin utilizar, entregó dos días después a Azaña, según manifestó en las Cortes de Valencia de 1 de Octubre de 1937, aunque Azaña en sus memorias manifiesta no recordarlo. El Consejo acordó declarar como medida circunstancial y por duración de ocho días el estado de alarma.

Portela comunica a Franco, Jefe del Estado Mayor del Ejército, los acuerdos del Consejo, y éste transmite las órdenes oportunas. Se declara el estado de guerra en las provincias más afectadas por los desórdenes, pero a media tarde Portela llama de nuevo al General Franco, indicándole que

¹⁴ Pág. 182. Portela Valladares. Memorias. 182

¹⁵ José María Gil Robles. *Op. cit.* Pág. 494.

¹⁶ Julio Álvarez del Vayo. *Les batailles de la liberté.* Paris. 1963. Pág.189.

¹⁷ Francisco Largo Caballero. *Correspondencia Secreta.* Madrid, 1961. Pág. 180.

¹⁸ Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. Cit.* Pág. 440.

el Presidente de la República, no estaba dispuesto a aceptar la interpretación que se estaba dando a dichos acuerdos. “-¿Y usted que opina? – le interrogó Franco. –Yo – replicó Portela escabullándose- obedezco las órdenes de Alcalá Zamora”¹⁹.



Entonces Franco intenta ver personalmente a Portela, lo que consigue a través del común amigo Don Natalio Rivas, antiguo ministro liberal. El Presidente del Gobierno, que según manifiesta en sus memorias, tenía en gran consideración al general Franco, pero que apenas conocía, accede a recibirlo inmediatamente y la entrevista se celebra en el Ministerio a las siete de la tarde. El general le pide que proclame el estado de guerra: “-eso es la revolución a dos horas de proclamado”- replicó Portela. “-Pero con una fuerza para combatirla y para vencerla. De lo contrario es la revolución, pero sin diques...” . “Yo soy viejo. Soy viejo... La empresa que me propone es superior a mis fuerzas. Sin embargo, yo le digo que es usted el único que me hace vacilar... Pero no... Eso es para un hombre con más energías que yo...” . “Ustedes han llevado al país a este trance y están en el deber de salvarlo”.-¿Y por qué no el

Ejército?-. “El Ejército no tiene aún la unidad moral necesaria para acometer esta empresa. La intervención de usted es necesaria, pues tiene autoridad sobre Pozas y cuenta todavía con los recursos ilimitados del Estado, con la colaboración que yo le prometo y que no le ha de faltar”. Portela terminó diciendo “Mi general ya veremos. Déjeme que consulte con la almohada...”²⁰.

A primeras horas del día 18 Martínez Barrio y Azaña celebran una larga entrevista en la que analizan el resultado de las elecciones y las medidas a tomar, ante la debilidad que manifestaba el Gobierno. “Azaña no era partidario de que los republicanos nos encargáramos inmediatamente del poder. Quería esperar a la reunión de las Cortes y aprovechar el intervalo para la preparación articulada, en decretos y proyectos de leyes, de todos los compromisos políticos que constituían el pacto del Frente Popular”²¹. Por eso deciden esperar acontecimientos.

Pero estos se precipitan. Portela, fracasadas sus ilusiones electorales, desmoralizado, agotado por el esfuerzo realizado en los dos últimos meses con cerca de 70 años, hastiado de la presión de los dirigentes de derechas e izquierdas, sin fuerza ni ganas para reprimir los excesos

¹⁹ Joaquín Arrarás Iribarren. Op. Cit. Pág. 440.

²⁰ Portela Valladares. Op. cit. Págs. 184 y 185. José María Gil Robles. Op. cit. Págs. 495 y 496. Claude Martin. Op. cit. Pág. 139. Joaquín Arrarás Iribarren. Op. cit. Pág.441. Luis de Galinsoga. *Centinela de Occidente. (Semblanza biográfica de Francisco Franco)*. Barcelona. 1956. Pág.180.

²¹ Diego Martínez Barrio. *Memorias*. Barcelona, 1983. Pág. 303

cometidos por sindicalistas y comunistas, asustado por los rumores de golpe de estado, toma la decisión de dimitir y entregar el poder a Azaña, máximo representante del Frente Popular.

A primera hora de la tarde envía a su secretario político y sobrino, Martí de Veses, al domicilio de Martínez Barrio, para solicitar a este que acuda a su despacho para preparar el traspaso de poderes. Este previo acuerdo telefónico con Azaña, acude al anochecer a la Puerta del Sol: *“Encontré sobresaltado al presidente. Había recibido varias visitas que, unidas a las noticias que sin cesar le llegaban de provincias, le tenían deprimido. –No debo seguir ni un momento más- dijo. Y como yo le mirara sin contestarle, añadió-: Háganse ustedes cargo rápidamente del poder, porque yo no puedo responder de nada”*²². Durante la entrevista entraron los generales Nuñez de Prado, Director General de Aeronáutica, y Pozas, Director General de la Guardia Civil, para comunicar al Presidente del Gobierno, que los generales Franco y Goded se habían sublevado. Para Martínez Barrio, Portela era en ese momento: *“...un hombre acorralado que quería salir a escape de la tragedia en que se había metido”*²³. Quedaron en el traspaso de poderes para el día siguiente.

A las nueve de la noche Portela visita a Alcalá Zamora, y le comunica su decisión de dimitir alegando que con ello se sosegaría la tensa situación entre las izquierdas y el ejército. Alcalá Zamora trata de convencerlo para que siga en el poder hasta la apertura de las nuevas cortes. Pero nuestro personaje, tiene tomada la decisión de dimitir. *“-No conviene prolongar esta situación. Se está creando un ambiente peligroso, y cuando se empieza a decir que el perro rabia, concluye por rabiar”*²⁴.

Poco antes de media noche, Portela convocado por el político tradicionalista Joaquín Bau Nolla, amigo personal del líder monárquico José Calvo Sotelo, celebra con éste en el Hotel Palace una entrevista, que le conmina a seguir en el poder: *“Señor Portela, usted puede pasar a la historia como un hombre digno y heroico que salvó a España en uno de sus momentos mas graves, o como un traidor que se avino a consumir la más monstruosa de las felonías... Vaya usted al Ministerio, llame en su ayuda al General Franco, a los jefes de la guarnición que los encontrará incondicionales, a los jefes de la Guardia Civil...Resigne el poder en manos fuertes”*. Portela, cabizbajo rechazó la propuesta²⁵. *“Al salir Calvo Sotelo le dijo a su amigo con un acento de infinita tristeza: -Todo está perdido.”*²⁶.

Todavía esa noche, Portela ha de celebrar otra entrevista. Se retira a descansar a su habitual residencia del Hotel Palace y recibe anuncio de que lo quiere visitar el Secretario de Falange, Raimundo Fernández Cuesta, -al que hace subir a su “suite”-, que viene de parte del Jefe Nacional, José Antonio Primo de Rivera, que cuenta con su simpatía, y en nombre de este le pide, que no dimitiera e hiciera frente a la situación defendiendo el orden público: *“Me recibe vestido con un batín, pues se había levantado de la cama, en la que pude ver a sus esposa, que llevaba el*

²² Diego Martínez Barrio. *Memorias*. Barcelona, 1983. Pág. 303

²³ Diego Martínez Barrio. *Memorias*. Barcelona, 1983. Pág. 303

²⁴ Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. Cit.* Pág. 443

²⁵ José María Gil Robles. *Op. cit.* Págs. 498 y 499.

²⁶ Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. Cit.* Pág. 443.

pelo recogido con bigudíes. Le expuse el encargo que traía, y me contestó expresara su gratitud a José Antonio por el consejo, pero que era ya todo inútil, pues el pueblo, enardecido por el triunfo, estaba en pala calle y quería un cambio de gobierno. Sobre un velador había un cubo con hielo, dentro del cual se enfriaba una botella de “champagne”, de la que me ofreció una copa. La rechacé y abandoné el hotel en el estado de ánimo que es de suponer”²⁷.

Gil Robles no se da por vencido y a las ocho de la mañana del 19 celebra una nueva entrevista con Portela, en la entrada de la Moraleja, en la carretera de Chamartín a Alcobendas, donde había sido citado por este, e intenta doblegar su voluntad, manifestándole que hasta que no se supiera el escrutinio definitivo el único gobierno posible era el suyo. Sin embargo Portela insistía que la mejor solución era acatar la voluntad popular y entregar el gobierno al Frente Popular. *“Casi a bocajarro, me dio a conocer su firme decisión de dimitir ese mismo día. Fueron inútiles todos mis argumentos”²⁸.*

El 19 a las diez y media, nuevo, breve y último Consejo de Ministros, presidido por Portela. El Presidente del Gobierno, manifiesta a la salida que el Gobierno fiel al principio democrático de que se debe gobernar según la voluntad del país, debe dimitir y devolver su confianza al Jefe del Estado, para que este encargue la formación de un nuevo gobierno conforme al resultado de las elecciones. Así mismo, desmiente el rumor de un posible golpe de estado: *“Es mentira –dice- que se haya ordenado la detención de los generales Franco y Goded. Pueden decir que es mentira. Los dos generales están en su sitio cumpliendo con su deber”²⁹.*

Decidida la dimisión, antes de ir al Palacio Nacional –así era llamado el Palacio de Oriente durante la República-, Portela se dirige al Ministerio de la Gobernación a inquirir noticias. Allí se encuentra al general Franco que lo está esperando desde hacía una hora. Lo recibió enseguida, volviendo Franco a insistir que no presentara la dimisión, reiterándole su adhesión y la del ejército: *“Tiene usted todavía tiempo y medios para hacer lo que debe. Mientras ocupe esa mesa y tenga a mano esos teléfonos...”³⁰.* Pero Portela, en breve conversación le manifestó que la dimisión se había acordado en Consejo de Ministros, y que en ese momento salía para plantear la crisis a Alcalá Zamora. Durante su ausencia, Franco había sido recibido por Martí de Veses, con el que fue muy comunicativo, según Portela, al que dijo que era apolítico: *“pero que la causa del orden y el bien de la Patria le preocupaban en aquella hora, y que para resguardar uno y otro debía continuar en el gobierno, publicando el derecho de estado de guerra en toda España”³¹.*

Recibido Portela en el Palacio Presidencial por el Jefe del Estado, le expuso la situación creada en el orden público y político –numerosos altercados se había propagado por toda España- y que ante ello el Consejo de Ministros, por unanimidad, presentaba la dimisión.”-*Nada de eso –repuso don Niceto-. A continuar en los puestos y a publicar el decreto de Estado de Guerra, que usted ya*

²⁷ Raimundo Fernández-Cuesta. *Testimonios, recuerdos y reflexiones*. Madrid 1985. Págs. 54 y 55.

²⁸ José María Gil Robles. *Op. cit.* Pág. 500.

²⁹ Joaquín Arrarás Iribarren. *Op. cit.* Pág. 443.

³⁰ José María Gil Robles. *Op. cit.* Pág. 499.

³¹ Portela Valladares. *Op. cit.* Pág. 192.

tiene”³². “A pesar de ello el presidente del Consejo, cuya preocupación era ya el peligro de la izquierda, mantuvo su irrevocable y fulminante retirada...”³³.

Convocados los ministros, el Jefe del Estado pidió a cada uno de ellos su opinión, los cuales confirmaron que habían votado por la dimisión. Alcalá Zamora se lamentó que lo dejaban en desamparo y que si no lo prohibiera la Constitución, pediría al Ministro de Guerra o Marina, -los únicos que se manifestaron dispuestos a seguir- que asumieran la Presidencia del Gobierno.

A las dos se comunica a los medios la dimisión del Gobierno, a pesar de ello a primeras horas de la tarde hay disturbios dirigidos por personalidades del Frente Popular. Alcalá Zamora, a través de Sánchez-Guerra, llama a consulta a los expresidentes de Gobierno y de las Cortes, y a los representantes de las minorías parlamentarias, para que por escrito o por teléfono evacuen sus respuestas antes de las cinco de la tarde.

A las seis de la tarde Azaña, es encargado de formar gobierno, y comunica a Portela que lo espera a las ocho en la Presidencia del Consejo para que le dé posesión. Ambos llegan casi simultáneamente. Charlan unos minutos. La transmisión de poderes, es breve. Luego, Portela se marcha con Amós Salvador Carreras, nuevo Ministro de Gobernación, a la Puerta del Sol, para darle así mismo posesión.

Que hubiera pasado, si Portela Valladares, haciendo caso a las presiones de la derecha y de buena parte del ejercito, y en vez de entregar los poderes al Frente Popular, declara el estado de guerra (ver en internet) asumiendo todos los poderes del estado. O simplemente sigue en el poder hasta la constitución de unas nuevas cortes, controlando las impugnaciones que surgieron de los recuentos electorales, como quería el Presidente de la República y la izquierda moderada. ¿Se habría abierto un proceso revolucionario con consecuencias inimaginables? ¿Se hubiera evitado la revolución y a corto o medio plazo consolidar el estado democrático al estilo de Francia o Inglaterra? ¿O se hubiera desembocado en un estado totalitario como Alemania e Italia? No lo sabremos nunca, pero peor que le fue a España con una catastrófica guerra civil a los cinco meses, hubiera sido difícil.

Lo que si podemos decir es que no contentó a nadie, y su figura ha sido descalificada por unos y otros.

Veamos:

Alejandro Lerroux dice que se siente avergonzado de él: “*Como hombre, porque es de mi raza; como español, porque ha nacido en mi Patria; como republicano, porque ha deshonrado a la República; como político porque en la Historia no encuentro otro más vil, para ponerle a él en segundo lugar*”, y abunda “*Abandonó el poder, con el más vulgar y plebeyo de los gestos: ¡Ahí queda eso!... Portela ha sido cómplice de los enemigos de la Patria. Para ello fue necesario que coincidieran dos errores: el mío juzgándole regenerado para volverle a la vida pública, y el de Don*

³² Portela Valladares. Op. cit. Pág. 192.

³³ Niceto Alcalá-Zamora. Op. cit. Pág. 184.

*Niceto eligiéndole instrumento de su venganza y su rencor contra mí, contra Gil Robles, y contra todos los que no se le supeditaban*³⁴. Según José María Gil Robles, “...el jefe del Gobierno, cuya absoluta carencia de escrúpulos era bien conocida, echó mano de los mas desacreditados resortes, haciendo retroceder la política española a los peores tiempos de la coacción, la falsedad y el engaño. A su alrededor se agruparon, además, todos los residuos de las antiguas organizaciones caciquiles, así como una variada fauna de tráfugas, arribistas y despechados... Don Manuel Portela Valladares pasará, sin duda, a la historia como uno de los ejemplos más claros de falta de escrúpulos políticos”³⁵. Reflexión sorprendente, si se analiza la forma en que se comportó la madrugada del 17 de febrero de 1936 que antes hemos visto.

Más benévolo fue el juicio de José Antonio Primo de Rivera: “El señor Portela se ha encontrado la partida ideal para hacer una política de tipo irónico, goethiano, volteriano, maquiavélico. Sus enemigos han acertado al presentarle en sus caricaturas como un vizconde del siglo XVIII. Se ha encontrado el señor Portela con una gruesa pugna de tipo romántico y materialista, entre dos movimientos dispuestos a insurgir confusamente –rousseauianamente- contra las leyes y usos constitucionales que se oponen a sus pasiones. Socialistas y derechas dicen cada uno: “El Estado voy a ser”. Tercia Portela en la política desde la Presidencia del Consejo con un escepticismo absoluto de castas y partidos, con un desdén usuario y diabólico por las retóricas y gritos en contraste, los plácidos idealismos y las hipocresías de virtud. Enseguida se revela como un titiritero de extraña raza, casi tan interesante como Cambó, que es un nigromante. Muchos empiezan a poner el grito en el cielo contra el titiritero. Pero no comprenden que lo primero que hace falta para que un titiritero exista es que haya títeres. Portela ha operado maravillosamente sobre los títeres”³⁶.

Guillermo Cabanellas, hijo del general Virgilio Cabanellas, a quién Portela Valladares, había destituido en enero de 1936 como Inspector General de la Guardia Civil, y que luego se sublevaría en Zaragoza, lo describe de la siguiente manera: “Buceador capacitado para nadar entre dos aguas en la turbia política española, llegaba a la presidencia del Consejo de Ministros con su ademanes de extraviado mental, su melena blanca de violinista en ocaso, sus ojos desorbitados...Irascible, vehemente, de carácter bilioso y atravesado, era altanero con sus inferiores y subordinados; pero se mostraba tranquilo, servicial y dócil ante el Presidente de la República, que sin duda ignoraba esa doble personalidad. Su fisonomía parecía un cuadro escapado de un cuadro de orates: delgado, alto, de mirada penetrante, pelo blanco, largo y ondulado, que le daba un doble aspecto bohemio y señorial que desdecía de aquella personalidad doble. No era hombre de aspecto ni trato agradable. Tenía manías persecutorias. Era irritante e irritable. No podía ser calificado así como la persona más apta para un gobierno de transición. Exaltado en ocasiones, en otras se le veía débil y vacilante”³⁷.

³⁴ Alejandro Lerroux. *La pequeña historia*. Buenos Aires. Págs. 508, 533-534.

³⁵ José María Gil Robles. Op. cit. Pág. 432 y 435.

³⁶ La situación política. El poder irónico. Arriba, nº 30, 30 de enero de 1936. Ref. Jeroni M. Mas Rigo. Las postrimerías de José Antonio Primo de Rivera a la luz del Dietario de Portela Valladares. El catoblepas. Nº 5, noviembre 2005, pag.15.

³⁷ Guillermo Cabanellas. Cuatro Generales 1). Preludio a la guerra civil. Barcelona, 1997. Pág. 362

Alcalá Zamora, justificando el nombramiento de Portela Valladares como Presidente del Gobierno, dice: "...fue la última solución hacia la cual me empujaron las culpas de todos y una de las pocas decisiones que, aun forzada como lo fue, no repetiría si la vida pudiese comenzar de nuevo. Portela mostró todos los defectos que podían preverse, combinados con la desaparición de sus cualidades anteriores: ningún acierto electoral y pánico como gobernante a las algaradas, que como gobernador no le preocuparon. Después de su fuga y desertión del gobierno, tras las elecciones de febrero de 1936, dedicóse a la subversión desleal y disparatada del régimen constitucional, rehusando la responsabilidad de sus refrendos endosándome a mí por el contrario la iniciativa de sus propuestas". y enfurecido por la nula defensa que le hizo cuando se planteó en las Cortes su destitución como Presidente de la República: "llegando a la máxima e inconcebible degradación por su ingratitud ¡¡Portela!!, el presidente que refrendó y solicitó y obtuvo el último decreto de disolución; el hombre que más me debe sobre la tierra; el septuagenario, oscurecido y olvidado, al cual sin acta, llevé al Gobierno General de Cataluña, al Ministerio de la Gobernación, y por dos veces a la presidencia del Gobierno, arrojando a causa de ello la hostilidad de casi todos los partidos y hasta una propuesta temeraria de acusación. Este hombre, cuya pérdida ingratitud ha levantado la repulsa de todo el mundo, tuvo el cinismo incluso de no ocultar que la maniobra de Prieto, a la cual él se plegaba, sabía que era nula, como efectivamente lo es ¡¡ Y luego se abstuvo de votar cuando el honor, el deber, la consecuencia y el más elemental decoro le señalaban puestos de vanguardia en mi defensa!! Solo me explico actitud tan incalificable por la presión masónica"³⁸.

Azaña refiriéndose a él en su toma de posesión como Presidente del Gobierno: "Enjuto, el pelo rizado, blanco, la mirada azul muy dura. Me dice palabras vagas y triviales. Produce la impresión de un fantasma, no de un jefe de Gobierno... Mientras me hablaba, desde de lo profundo de las órbitas me dirigía una mirada que sería más enérgica si no hubiese en ella algo de desvarío. No me ha hablado de ningún asunto de gobierno, de ningún problema urgente, de ninguna, de ninguna preocupación que al nuevo Gobierno pudiera importarle conocer. Como si me entregase las llaves de un piso desalquilado. Y así es, en efecto, porque este hombre, sin importancia en tiempos de la monarquía, sin votos para salir diputado en las elecciones del 33, ha salido de la oscuridad por capricho de Alcalá-Zamora, para ganar las elecciones desde Gobernación y fabricarle un partido al Presidente. Fracasado el propósito, nada tiene que decir, nada que hacer, como no lo ha hecho durante su corta presidencia"³⁹.

El general Queipo de Llano en charla radiofónica en Unión Radio Sevilla: "Yo quisiera saber lo que hubiese resultado en las últimas elecciones, si no hubiese habido un hombre lo suficientemente canalla, indigno, miserable como el señor Portela, que estando al frente del gobierno se negó terminantemente a continuar en el poder, para que este fuese a parar a manos del Gobierno del Frente Popular, con el objeto que pudiesen cometer toda serie de atropellos, toda serie de falsedades para resolver la elección en el sentido de que tuviesen mayoría, que no la reñían de

³⁸ Niceto Alcalá-Zamora. *Memorias.*, Barcelona, 1977. Pág. 534. *Asalto a la República*, Enero-Abril de 1936. Madrid, 2011, Pág. 387.

³⁹ Manuel Azaña. *Memorias políticas y de guerra*, II. Barcelona, 1980, Págs., 14-16.

*ninguna manera. El señor Portela no podrá pagar nunca el mal que hizo a España*⁴⁰.

Mariano Ansó, Ministro de Negrín, más ecuánime, habla así sobre la figura de Portela Valladares: *“La elección de Alcalá Zamora, a la busca de un hombre de centro, recayó en don Manuel Portela Valladares, quizá por sus condiciones de político maniobrero, quizá porque don Niceto intuyó la lucha sorda que sostuvo Portela desde el Ministerio de la Gobernación frente a los asaltos contra la República. Portela había sido un buen policía de orden público en todos sus aspectos y haciendo honor a su tradición regionalista siempre se había mostrado amigo de Cataluña. Era alto, huesudo, con una guedeja blanquísima a la federica, y tenía ojos penetrantes y una apostura mosqueteril. Gozaba fama de enérgico, aunque también de flexible y tenía un hablar impositivo, interrumpido por la fórmula “¿Usted me comprende?” En cierta ocasión le respondí. “Hago esfuerzos don Manuel”. Se le achacaba su extracción monárquica, e incluso se decía que conservaba en sus ropas interiores su escudo nobiliario. Pero para nadie era un secreto su filiación masónica, con un alto grado. Su exaltación a la presidencia no entusiasmaba a los republicanos, pero tampoco despertaba grandes alarmas, más bien les tranquilizaba en el sentido de impedir el temido golpe de Estado. Sus laboriosas negociaciones se vieron por fin coronadas por el éxito y el día 14 de diciembre quedó formado el Gobierno”.... “Portela Valladares pretendió poner de pie un muerto sin posibilidad de resurrección. Manejó los resortes tradicionales del poder que no respondieron como antaño. Se había producido lo que Oortega llamó la rebelión de las masas. Éstas se habían hecho conscientes de su fuerza y no toleraban intromisiones en el ejercicio de sus derechos. El centro natural, con sus dos vertientes, pudo ser el de las dos fuerzas constitucionales adscritas a los bloques enfrentados, pero sus dos figuras representativas –Azaña y Gil Robles- estaban separados por todo un grupo de agravios y obstáculos insalvables, pasados y presentes”⁴¹.*

Analizado el momento histórico en el que nuestro personaje pudo cambiar la historia de España, y las opiniones que mereció de sus contemporáneos, hagamos un breve repaso de su vida, que parece la de un personaje de novela.

Don Manuel Portela Valladares, nació el 31 de enero de 1867 en Pontevedra –siendo bautizado el mismo día de su nacimiento en la Parroquia de San Bartolomé- en el seno de una humilde familia numerosa formada por Juan Portela Dios y Teresa Valladares Rial. Al quedar huérfano a los diez años fue adoptado por su tía Juana Portela y su marido José Vilas García, de desahogada posición económica y social, -este había sido alcalde progresista de Pontevedra y era un destacado empresario- que le acogieron como a un hijo, y le dieron la más exquisita educación, primero, a pesar de su filiación progresista y anticlerical, el bachillerato en el colegio de los jesuitas de Camposancos (La Guardia)–un presidio, recuerda- y luego, derecho en Santiago, carrera que termina en 1889, donde alterna con la intelectualidad gallega de la época, Valle-Inclán, Vázquez de Mella, González Besada.....

⁴⁰ Domingo 26 de julio de 196, a las diez de la mañana: Fuente ABC, mismo día, pág. 5, Ian Gibson. *Queipo de Llano, Sevilla, verano de 1936*. Barcelona, 1986. Pág. 192.

⁴¹ Mariano Ansó. *Yo fui Ministro de Negrín*. Barcelona, 1976. Págs. 80, 84-85

Durante su etapa en Santiago muere su padre adoptivo, del que hereda una considerable fortuna, por lo que empieza a alternar con la élite de la sociedad pontevedresa, principalmente con los del liberalismo dinástico más radical, ahora a través del segundo esposo de su tía Juana, Ramón Mucientes Castro, diputado provincial y hombre de Montero-Ríos en la provincia, colaborando en su órgano de prensa, El Diario de Pontevedra, aunque no le falta en artículos periodísticos cierto matiz republicano.

Se traslada a Madrid y se licencia “en Derecho Civil y Canónico” por esta Universidad con la calificación de sobresaliente en 1885. Empieza a ejercer de abogado en Pontevedra en 1888, y a pesar de no lograr excesivo éxito profesional –como el mismo reconoce- es nombrado Fiscal Municipal de esa ciudad, Asesor Jurídico del Departamento de Marina de Marín, Juez Municipal de Pontevedra y por último Decano del Colegio de Abogados de esa ciudad.

Su patrimonio y su figura, le convierten en el prototipo de señorito librepensador, a la vez intelectual y “bon vivant”, que lo mismo acude a tertulias literarias o musicales, que se dedica a la caza, a la pesca y a la navegación en balandro propio.

Pero a ese elegante “lord”, que tiene mundo y talento, le queda chica Pontevedra, además su fortuna va mermando, y piensa que la mejor manera de sentar la cabeza es preparar oposiciones, a las que se dedica con ahínco.

En el curso 1895-1896 realiza los cursos del doctorado en la Universidad de Madrid, obteniendo dicho grado académico en Julio de ese mismo año con la calificación de sobresaliente.

Por instancia firmada en Madrid el 14 de enero de 1897, a la que acompaña, partida de bautismo, certificado de buena conducta, certificado de penales, de contribuyente y justificación de los méritos profesionales y académicos antes citados –parece que en aquella época la aptitud se acreditaba antes de realizar las pruebas y que los méritos se tenían en cuenta en la puntuación- solicita tomar parte en las Oposiciones a Registros, que se habían convocado el 26 de noviembre de 1896, a las que es admitido y realiza con brillantez ya que obtiene el nº 2 de su promoción, siendo nombrado Aspirante por Real Orden de 8 de julio de 1898.

Por Real Orden de 27 de julio, es nombrado Registrador de Tarancón. En agosto permuta con el compañero de Medinaceli y en septiembre por concurso se traslada a Puebla de Trives, pasando en noviembre a la Dirección General –entonces llamada del Registro Civil, del Registro de la Propiedad y del Notariado- en comisión de servicio. A finales de 1900 se traslada a Villadiego, registro que permuta a principios de 1901 por Cogolludo, donde permanece hasta 1905. O sea, en poco más de dos años sirve cinco registros, siendo curioso que en dos de ellos el cambio es por permuta.

Instalado en Madrid -hasta el punto que algún historiador señala que al sacar las oposiciones obtuvo plaza por dicha capital-⁴², reinicia su contacto con la bohemia intelectual y política de la

⁴² Jorge Fernández Copel Larrinaga, editor de Niceto Alcalá-Zamora, *Asalto a la República*, Enero-Abril de 1936, Madrid, 2011, llamada (3) pág. 54.

capital, a la vez que para aumentar sus ingresos de Registrador de pueblo, se dedica a elaborar temas de oposiciones –en concreto Temas de Derecho Hipotecario-⁴³ y dirige “La Enciclopedia Jurídica”, en cuya edición trabaja también Alcalá Zamora, al que conoce.

Encuadrado en el ala más izquierdista del partido liberal, la de Montero-Ríos, Canalejas y Vega de Armijo, cuando el primero es Presidente del Consejo de Ministros en 1905, lo llama para que se presente a Diputado por Fonsagrada en la elecciones del 10 de septiembre, en la candidatura apoyada por el gobierno, lo que era casi una garantía para entrar en un distrito con cierto éxito, para luego, en adelante, formar su propia clientela electoral. Conseguida el acta de Diputado solicita el día 26 la excedencia en Registros, que le es concedida por Real Orden de 9 de octubre de 1905. Ya no volvería a ejercer como registrador.

Durante ocho elecciones consecutivas –hasta la Dictadura de Primo de Rivera- mantiene su acta de Diputado por ese distrito comarcal lucense, de donde le viene la fama de prototipo de cacique de la Restauración. En las últimas elecciones de la monarquía -29 de abril de 1923- consigue su acta sin oposición, a no presentarse otro candidato, por lo que fue nombrado automáticamente en base al famoso artículo 29 de la Ley electoral de 1907.

Como diputado de una zona eminentemente rural, es claramente regionalista, se interesa por los problemas agrarios de la zona, lo que le lleva a sumarse en la lucha contra los foros –especie de censo enfiteúutico, formula dominante de cesión de la propiedad en Galicia desde el siglo XIII-, auspiciando la organización de los labradores en sociedades de oficio, realizando campañas a su favor su redención, tanto en los periódicos como en la calle, apoyando en el Congreso la proposición de ley presentada por el también agrarista gallego el republicano Eduardo Vicenti en 1907 y fundando con este y con otros galleguistas, entre los que destacaba Basilio Álvarez, en 1909 la sociedad “Acción Gallega”.

En las contiendas internas del Partido Liberal, manteniéndose en su ala izquierda se aleja de Montero Ríos y se aproxima cada vez más a Canalejas, del que se convierte en su asesor en la política gallega, siendo fruto de la misma el Directorio de Teis y la citada “Acción Gallega”, convirtiéndose en referente de político gallego regionalista. Esta fama y su conexión con Canalejas, hace que sea elegido jefe del Partido en Lugo y en octubre de 1910, éste le nombre, con categoría de ministro, gobernador civil de Barcelona.

Este nombramiento va a ser determinante en su vida, desde el punto de vista político y personal. Barcelona va a ser su catapulta política. Allí contrae matrimonio y hasta el exilio va ser su residencia.

Como gobernador su difícil misión es restablecer la paz social después de la Semana Trágica, tender puentes entre los políticos catalanes, entre sí –divididos irreconciliablemente en radicales de Lerroux y catalanistas de Prat de la Riva y Cambó- y con el gobierno central. Su actuación es

⁴³ A. Pérez Castro. *Oposiciones al cuerpo de Abogados del Estado, contestaciones a las Lecciones de Ley Hipotecaria*, Madrid, 1902). Ref. Enciclopedia.....

calificada por todos como brillante.

Nombrado Fiscal del Tribunal Supremo en 1912 por el Presidente Canalejas, a la espera de una crisis ministerial, en ese puesto le sorprende el 12 de Noviembre el asesinato de su valedor, lo que le aleja temporalmente de la política, aunque sigue ininterrumpidamente de diputado por Fonsagrada.

El 15 de febrero de 1913 –con 46 años cumplidos- en la Iglesia de Santa María Jesús de Gracia, contrae matrimonio con Clotilde Puig de Abaria i Mir, que será Condesa de Bries, de gran fortuna y de la alta sociedad catalana, en la que entra de pleno, dedicándose a partir de entonces a administrar el cuantioso patrimonio conyugal y el suyo propio.

El año 1920 entra en la masonería a través de la logia Fénix nº 381 de Barcelona, adaptando el nombre simbólico de “Voluntad”, llegando a ser grado 33, el máximo, vocal del Gran Consejo Federal Simbólico y en 1926 Gran Maestro de la logia regional del Nordeste, momento cumbre en su dedicación masónica, que a partir de entonces comienza a declinar.

Corre el año 1923, y parece que ha abandonado definitivamente la política, pero es llamado por el Presidente del Consejo, García Prieto, yerno y heredero político del que fuera su primer padrino político, Don Eugenio Montero Ríos, que le ofrece de nuevo el Gobierno Civil de Barcelona, prometiéndole un Ministerio, en la siguiente crisis, donde realiza una destacada labor, aplaudida por todos, restableciendo el orden público. En Barcelona el Capitán General de la Región Militar es el general don Miguel Primo de Rivera, con el establece lazos de amistad y simpatía, que no impide, que cumpliendo con su deber lo someta a una discreta vigilancia, descubriendo los inicios de conspiración militar, alarma que transmitió al gobierno, pero a la que este hizo caso omiso.

Como le tenía prometido en la primera crisis ministerial, García Prieto, lo hace Ministro, en concreto, de Fomento, en el que iba a ser último Gobierno constitucional de Alfonso XIII. Pero su cargo le duró poco. A los pocos días de tomar posesión, Primo de Rivera, apoyado por otras guarniciones militares, se subleva contra el Gobierno, y dado que era el ministro que mejor relación tenía con el sublevado, el Presidente le encarga la delicada misión de parar personalmente el pronunciamiento. “-*Me mandas otra vez al tercio! Iré; veremos como salgo*”⁴⁴. Otro (Un) momento en que la actuación de Portela pudo cambiar la historia de España.

El 12 de septiembre en tren nocturno se dirige a Barcelona –con el pretexto de inaugurar la Exposición del Mueble en nombre del Gobierno- con intención de parar la intentona de Primo de Rivera. Avisa a sus amigos de Barcelona para que le hagan un gran recibimiento en la estación, en apoyo de la legalidad constitucional. Sin embargo su tren es detenido en Zaragoza, donde el Gobernador Civil le comunica que el pronunciamiento se ha realizado, y que el general Sanjurjo, jefe de la plaza ante la pasividad del general Palanca, Capitán General, ha asumido el mando y apoya el golpe militar. En principio, intenta organizar la resistencia civil en Zaragoza, pero al ver que no cuenta prácticamente con nadie, desiste y vuelve a Madrid. Reunido el Consejo de

⁴⁴ Portela Valladares. *Op. cit.* Pág. 109.

Ministros, y aunque Portela insiste en resistir, ante la actitud dubitativa de Alfonso XIII, el Gobierno presenta la dimisión y el Rey entrega el poder al general sublevado.

Gran crítico de la Dictadura, se dedica de nuevo a los negocios, pero como no puede dejar la política, busca la combinación de ambas actividades. Por eso entre sus actividades empresariales destaca la fundación en 1924 del diario de Vigo, "El Pueblo Gállego", el cual es el portavoz de sus ideas políticas por las rendijas que le deja la censura, convirtiéndose en pocos años en el periódico de mayor tirada de Galicia, lo que le da a su propietario una gran influencia.

Posiblemente por esa influencia regional, Casares Quiroga en mayo de 1930, le ofrece la jefatura de todas las fuerzas republicanas gallegas, que rechaza, apostando por la unión de los galleguistas y republicanos, firmando junto a ellos en septiembre el Pacto de Barrantes, de marcado carácter autonomista y con vistas a derrotar a las fuerzas conservadoras en las elecciones que se aproximaban.

Proclamada la República en 1931, obtiene acta de diputado por Lugo –los distritos electorales pasan a ser normalmente provinciales- como independiente, pero por sus convicciones autonomistas secunda casi siempre las iniciativas del Partido Galleguista de su amigo Castelao, y refleja sus ideas en la conferencia *Unificación y diversificación de las nacionalidades* que publica en Barcelona en 1932 y con el libro *Ante el Estatuto*, cuyo curioso apéndice es un estudio sobre la herejía de Prisciliano.

En las elecciones de 1933, en la que vencen los radicales y la CEDA, intenta de nuevo, como diputado independiente, obtener acta por Lugo, lo que no consigue, lo que parece el final de su carrera política a sus 66 años. Sin embargo, Alejandro Lerroux, –al que como vimos antes, posteriormente no le guardó mucho afecto a nuestro personaje-, es a principios de 1935 el que lo devuelve a la política, "*hice el triste milagro de resucitar a un muerto*" nombrándolo primer Gobernador General de Cataluña, cargo que acababa de ser creado. Según cuenta, dada la difícil situación de esa región: "*Buscaba mi pensamiento para el cargo de Gobernador General un hombre que no siendo de la región la conociese, que no perteneciendo a partido alguno inspirase confianza a todos, que tuviese independencia y carácter*"⁴⁵. Cometido, que según reconoce el propio Lerroux, desempeñó bien y mantuvo el orden en toda la región, lo que le valió, como 12 años antes, ser nombrado Ministro el 3 de abril, esta vez de la Gobernación, puesto que también desempeña con eficacia y éxito, en la crisis que surge por el desacuerdo en el gobierno sobre los indultos relacionados con los sucesos de Asturias de Octubre de 1934. El 6 de Mayo, Don Alejandro remodela el Gobierno, continuando Portela como titular de Gobernación, entrando en él 5 ministros de la CEDA –entre ellos su líder Gil Robles, en Guerra, con el que tiene continuos roces, principalmente por cuestiones de competencia- hasta que como consecuencia de la crisis del "straperlo" Lerroux deja el poder el 25 de septiembre, sucediéndole hasta diciembre dos gobiernos presididos por Joaquín Chapaprieta.

El Presidente de la República, dada la constante inestabilidad gubernamental, cree que no hay

⁴⁵ Alejandro Lerroux. *Op. cit.* Pág. 361.

más remedio que disolver las Cortes y convocar nuevas elecciones, pero antes de eso, había que crear con el apoyo oficial un partido que centrara la república, evitando la mayoría absoluta de la derecha o de la izquierda, dando estabilidad al país y al régimen. Para eso ofrece a Miguel Maura y a Manuel Portela Valladares que juntos constituyan un gobierno con ese propósito, pero ante la intolerancia del primero, entrega el poder a nuestro personaje que el 14 de diciembre de 1935 llega a la cima de su carrera política. Es nombrado Presidente del Gobierno.



El nuevo Gobierno, que cuenta con escaso apoyo parlamentario, decreta la suspensión de sesiones en las Cortes y la prórroga de los presupuestos, e intenta retrasar lo máximo posible el decreto de disolución, para que le dé tiempo a organizar ese partido de centro, lo que comienza a hacer Portela desde el Ministerio de Gobernación, cuya cartera se ha reservado. Pero las derechas que temen que la mayoría de los votos de ese partido centrista sea a su costa, empiezan una dura

campaña contra él, y alegando la inconstitucionalidad de los decretos aprobados piden al Presidente de las Cortes, la reunión de la Diputación Permanente para que esta acuerde un pleno de la cámara, en el se examinarían las responsabilidades en que podrían haber incurrido el Jefe del Estado y el Gobierno, a lo que aquel accede. Esta tesitura le obliga a Portela a adelantar el Decreto de Disolución y convocar elecciones, con el resultado que hemos visto al principio de este estudio.

Tras el fracaso electoral, en la que obtiene acta de diputado por Pontevedra, la actividad política del dimitido Portela se reduce a la jefatura de la minoría centrista compuesta por 21 diputados, y con tal carácter interviene asiduamente en las Cortes, votando en contra de la destitución de Alcalá Zamora como Presidente de la República, pero a favor de la posterior de Azaña –lo que aquel no le perdonaría- interviniendo por última vez el 15 de julio en la Diputación Permanente, ya que las sesiones habían quedado suspendidas a raíz de asesinato de Calvo Sotelo, llamando a todos a cambiar de actitud para así poder llegar a la concordia, en un último intento de evitar lo que se avecinaba. Tras la reunión con su grupo parlamentario el día 16, se traslada a Barcelona –su residencia habitual- donde le sorprende la guerra civil.

A finales de Julio de 1936, a punto de ser secuestrado y asesinado por un grupo revolucionario, que campan por su respetos por la ciudad condal, con la protección de algunas autoridades de la Generalidad y del Gobierno francés, -y según algunos disfrazado de sufragista inglesa- logra alcanzar el crucero de guerra francés “Duquesne” donde se refugia, pasando posteriormente al contratorpedero “Le Fortuné”, que lo traslada a suelo francés (Port Vendrés), comenzando el exilio.

Se instala en Niza, donde conoce, por un lado, que por huir de Barcelona ha sido declarado desafecto a República e incautados sus bienes, y por otro, que en la zona nacional le ha sido incautado su periódico El Pueblo Gallego y es insultado en sus charlas radiofónicas por Queipo de Llano que le culpa de la llegada del Frente Popular. Por su formación de persona de orden, impresionado por los acontecimientos que ha vivido en Barcelona, sus simpatías iniciales son para el General Franco, al que presionado por su mujer, profranquista decidida, e intentando salvar su patrimonio y matrimonio le escribe una carta adulatoria, fechada en octubre del 36, que no recibe contestación.

La convivencia matrimonial se vuelve imposible, y en abril de 1937, debido a las penurias económicas y a las diferencias ideológicas, por lo que ambos cónyuges deciden separarse. Ella se vuelve a España a la zona nacional y él se instala en París. Allí se aproxima a las autoridades republicanas, y acuciado por la falta de dinero, acepta a petición del Presidente del Gobierno, Negrín, asistir a la reunión de las Cortes que se celebraron en Valencia en el otoño de 1937, integrándose de nuevo en su Diputación Permanente, alternando sus estancias en Valencia, Barcelona y París.

Casi al final de la guerra Negrín crea el Servicio de Evacuación de Refugiados Españoles SERE, y vinculado al mismo y conforme a la legislación inglesa constituye *The Spanish Refugee trusts*, del que Portela es fiduciario y luego Presidente, ampliamente dotado, lo que da lugar a reclamaciones por el Gobierno de Franco ante los tribunales británicos.

En París le sorprende la derrota republicana y el comienzo de la segunda guerra mundial, donde permanece hasta poco antes de la entrada de las tropas alemanas, cuando en compañía de otros políticos republicanos huye a Marsella. Allí, ante la petición de extradición por parte de España, que aquí le aplica la Ley de Responsabilidades Políticas –acusado de robo de cuadros, muebles, libros, alhajas...-, su casa es asaltada por la policía de Pétian y española, y conducido a la prisión de L'Echeve, concediéndosele después de varios días la libertad provisional. Confinado en la localidad de Cassis sur Mer, donde le alcanza la ocupación alemana es interrogado por la Gestapo de nuevo en Marsella, pero sin embargo, no es extraditado.

Allí le sorprende la liberación de Francia por las tropas aliadas, instalándose definitivamente en Bandol donde se adquiere una bonita villa.

A sus cerca de ochenta años reinicia la actividad política, aproximándose de nuevo al autonomismo gallego, en íntima relación con su antiguo amigo Alfonso R. Castelao, -con el que mantiene una abundante correspondencia- pero confesándose regionalista, no nacionalista, y profundamente español.

Fallece en Badol el 29 de abril de 1952. En su testamento, escrito en francés, nombra heredero al Museo de Pontevedra, y señala: “*Je declare que mon esprit se maintient fidèle à la idéologie, liberale, humaine, tolerante que je doit a la Galice, mon pays bien aimée, esprit de comprehension et d'elevation avec lequel j'ai toujours gouverné et que je crois necessaire pour arriver a la paix civile dans ma patria espagnole.....*”



UN REGISTRADOR EN CALCUTA
por Joaquín de los Ríos del Campo
Registrador de la Propiedad de Cabra

Dicen que la ignorancia es muy atrevida. Pues si se mezcla con cierta dosis de curiosidad puede llegar a convertirse en locura. Al menos, locura es lo que me decía más de una persona cuando les contaba con cierta inseguridad que me iba a la India tres semanas a conocer la labor de las “hermanas misioneras de la caridad”, y colaborar mínimamente en la obra creada por la Madre Teresa de Calcuta. – “Un registrador en Calcuta, ¿Qué raro, no?” – Muchos me preguntaban, curiosos por conocer los motivos de mi viaje, pues les extrañaba que un “Señor Registrador” pueda llegar a ponerse al servicio de los más pobres y despreciados por el mundo. “Soy un alma inquieta” respondía de forma simpática para no entrar en el archiconocido debate sobre los pros y contras de nuestra profesión. Lo que no me podía imaginar era que esa alma inquieta no iba a poder digerir lo que iba a vivir y experimentar durante los siguientes 21 días en la ciudad donde se mezcla el caos del tráfico con la pobreza más absoluta.

Sirva como precedente que, además de ser materialmente imposible resumir en unas líneas tan impresionante experiencia, y unido a mi torpe forma de escribir, NADA de lo que cuente, podrá



reflejar algo de lo que una persona puede llegar a a sentir en este tipo de situaciones como, por ejemplo, cuando estás en un centro donde sabes que la mayoría de las personas que tienes a tu alrededor han sido abandonados VOLUNTARIAMENTE por sus familiares más queridos por el simple hecho de estar o haber estado enfermo, donde le han arrebatado lo más íntimo de un ser humano: su dignidad.

Me advirtieron que cada día me ocurriría algo que recordaría para siempre, y no me lo creí. Me volví a equivocar. Veía imposible que no se convirtiese en rutina mi día a día aunque estuviera en Calcuta. Aun durmiendo escasas horas durante días, esa motivación de ir a trabajar no la he tenido ni el día que tomé posesión en Cabra, pensando en lo que me depararía la jornada: Desde pasar una mañana con



enfermos de lepra en una leprosería, ir a un slum –barrio de chabolas– para financiar a escondidas la educación a unos hijos cuya familia está obligada a vivir sin ningún tipo de ayuda por pertenecer a la clase social de “los intocables”, llevar a los novicios a un parque de atracciones (los novicios sólo pueden salir de su casa una vez al año en el día del novicio, y una vez que son hermanos misioneros de la caridad, tienen 20 días de vacaciones cada 5

años, y las hermanas 30 cada 15 años) y verlos disfrutar aquellos como si estuviesen en la mejor terraza de Nueva York, así como tener en brazos a una niña recién nacida de 3 días abandonada en la puerta de la denominada “Casa madre de las Hermanas”, lugar conocido en la ciudad por ser más que frecuentes los abandonos de recién nacidos, como la visita de médicos para reconocer a todos los niños gracias a una familia adinerada de Calcuta, hasta abrazar a alguien que sabes que se va a morir sólo en escasas horas o estar participando en una misa rodeado de niños y mayores deficientes físicos-psíquicos profundos con un respeto y adoración que en muy pocas celebraciones he podido percibir.

Siendo imposible relatar cada episodio, os contaré los que mejor podrían describir lo vivido.

La primera sensación tuvo lugar, como es de esperar, el primer día: después de dormir cinco horas, nos despertamos a las cinco y cuarto, y antes de entrar en misa a las 6:45 am, mi amigo, que llevaba ya un mes en Calcuta y que sólo me había mandado fotos de personas mayores, me dice: “te voy a presentar a los niños”. Cual fue mi sorpresa al entrar en una sala, y ver que me esperaban 16 niños, sillas de ruedas, ninguno sin poder hablar aunque sí emitir sonidos ininteligibles. Todos me miraban con cierta timidez pero buscando desde el primer momento ese contacto físico que inicie una complicidad con ellos. Fueron segundos que durarán para siempre en mi memoria. Después de misa y de desayunar, bajamos a darle el desayuno a los niños, y fue cuando me presentaron a



Machili, de 21 años, mentalmente perfecto pero se quedó sin oxígeno durante su nacimiento y tiene atrofiada todas las extremidades además de ciertas disfuncionalidades internas. En ese momento piensas: “no tengo necesidad de hacer esto” pero automáticamente recapacitas: “o me voy a una esquina a intentar entender porqué ocurre este tipo de cosas o me pongo manos a la obra”. Lo que tenía claro era que Machili no tenía culpa de necesitar mi ayuda hasta para el simple hecho de rascarse la cara”.



Después del desayuno, estabas con los niños paseando por la casa, donde su mayor preocupación era que fueses el primero en cogerle la mano para dar un paseo de escasos minutos o que jugaras con él.

Esa era su felicidad, y felicidad verdadera. Es imposible poder describir esa felicidad tan pura que te da una persona que, sin tener nada, te lo está dando todo por pasar un rato contigo. Es cuando aprecias que, no teniendo nada, tampoco tienes preocupaciones, y al poner tu corazón en otra cosa que no seas tú mismo, sino en otra persona, la felicidad se multiplica exponencialmente, hasta límites que no eres consciente que exista ese grado de felicidad.

Pasaban los días. Mi cuerpo y mente se creían ingenuamente que estaban ya acostumbrados a la vida diaria de Calcuta, y es entonces cuando te llega uno de los hermanos y te da un cortaúñas para que les ayudes a esa labor con los niños y mayores: Aparte que no es gusto de nadie cortar uñas que no sean las tuyas (a mí personalmente no me agrada ni cortar las mías), las manos y pies de niños y mayores que residen en este tipo de casas son diferentes: a algunas manos le faltaban varias falanges, otras uñas estaban demasiado duras y oscuras de llevar sin usar el cortaúñas meses, o igual eran pies llenos de heridas de una lepra recién curada o con un solo dedo gordo en un pie y un tobillo en otro porque la mencionada enfermedad se ha llevado una

extremidad por delante. Pues lo desagradable que puede parecer en un principio se llega a convertir en algo hasta que te apetece, pues llegas a sentir esa sensibilidad con la que cada uno de ellos deposita su mano llena de heridas, no sólo de lepra, sino de soledad y tristeza, en la tuya y que, aunque te equivocas cortándole el padraastro, te sonrían y te lo agradecen acariciando tu cara o responden con un abrazo como muy poca gente o nadie te lo ha dado en mi vida.

La mayoría de estas personas están impedidas para hablar, aunque supieran inglés. Pero



inexplicablemente esa barrera entre dos personas desaparece cuando, a media mañana, y sin tener reloj, saben que le vas a llevar galletas y te empiezan a señalar su mano con esas heridas de lepra mal curada, que es la hora que les des algún regalo, la que acompañan con una sonrisa picarona para que les des más de las tres galletas que les toca. O Ramu, aquel niño que desde el primer día que le limpié los ojos de pus por una infección, venía corriendo a verme, y bastaba una sonrisa de buenos días para que, abriéndome esos ojos brillosos y enfermos, se los limpiara.

También me enseñaron que, incluso sin poder hablar, cuando tienes poco o nada, no te importa repartirlo con el que tiene igual o menos que tú, como ocurrió con Pachu, uno de los niños que, casi sin poder mover los brazos por estar impedido físicamente, compartía con otro niño sus galletas haciendo verdaderos “juegos acrobáticos” para poder introducir la galleta en su boca.

Como última anécdota y experiencia indescriptible vivida en Calcuta, nunca olvidaré el día que ayudé en la primera casa que fundó la Madre Teresa: los enfermos eran mayores, con patologías tanto físicas como psíquicas, y parecía que el denominador común era la incontinencia urinaria. Creyendo que iba a estar toda la tarde cambiando pantalones (ninguna casa de esta congregación se puede permitir pañales), pasé por una de las camas en las que uno de los enfermos le costaba respirar. Me preocupé, y se lo comuniqué a la hermana superiora de la casa, la cual me contó su triste historia: Se trataba de un señor con problemas de riñón que le estaban dando diálisis pero no se quería curar y se lo encontraron esa mañana en la calle agonizando. Por los síntomas que presentaba, le quedaban horas de vida. No tenía familia, por eso lo acogieron y lavaron, vistieron y le dieron una cama, sabiendo que su muerte era inminente. Esa tarde, cogiéndole la mano durante sus últimas horas de vida, y mirándolo como le cuesta respirar, creyendo que cada aliento podía ser el último, valoras tu vida y tu familia como nunca, pues desgraciadamente lo peor en estos

casos no es que te mueres, sino que te mueres solo, sucio, en la calle, sin dignidad.

En definitiva, leyendo este artículo no será difícil comprender que no ha habido ningún día desde que he vuelto, que no me haya acostado sin preguntarme por qué no soy yo esa persona que no puede físicamente rascarse la cara u otra que, por padecer autismo y parálisis en las piernas, sus padres hayan decidido abandonarlo para que su hermana contraiga matrimonio. Y al no poder responder a esa pregunta cada noche, llegas a la conclusión que tienes el deber moral de entrar en acción, de actuar, en la medida de tus posibilidades, para “equilibrar la balanza” de la justicia social, porque si bien es verdad que no podemos evitar estas situaciones porque no dependen de nosotros, sí que podemos que estas mismas situaciones le sean llevaderas al que la sufre, a esas personas que se sienten una carga para la sociedad, que han perdido toda fe y esperanza en la vida, que han olvidado como sonreír o los que no saben lo que es recibir un poco de calor humano, un gesto de amor y amistad, y lo único que buscan es volverse hacia nosotros para recibir un poco de consuelo. Llegas incluso a sentirte culpable por haber aprobado unas oposiciones como las nuestras y tener una vida como la que podemos llevar cada uno de los que pertenecemos a este Cuerpo.

Por eso, y con esto concluyo, nunca seremos suficientemente conscientes de la suerte que tenemos todos nosotros, e incluso aquellos que no hayan aprobado estas duras oposiciones y estén trabajando en despachos, sintiéndose desdichados por no haber superado las pruebas, porque el simple hecho de vivir en un estado de bienestar como el nuestro, y tener una familia o amigos que te cuidan, es el punto de partida para que le hagamos la vida más que agradable a la gente que tenemos a nuestro alrededor pues, salvo la salud, no tenemos ninguna razón para estar agobiados y quejarnos de nuestra “dura” vida. En esta línea, si me lo permitís, podremos seguir pelándonos por el Registro Civil o por la futurible demarcación mercantil, pero no hace falta irse a la India para comprender que perder un minuto en tratar de redactar un mail para generar debate y desunión en la lista libre, es un minuto perdido en poder invertirlo, en cambio, en preocuparte por alegrar o tener un detalle con tu familia, amigo o compañeros.

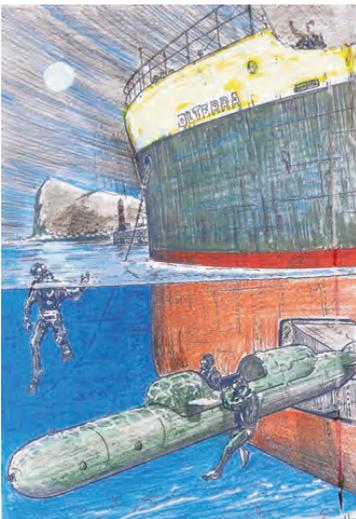
No quería terminar estas líneas, sin hacer una ínfima referencia a la culpable de mi viaje. Y es que conociendo la vida y forma de amar a los demás que tuvo la Madre Teresa de Calcuta (tuve la ocasión de pasar unos días con uno de los hermanos que llevaba a la Madre Teresa en coche en sus últimos años) te das cuenta que eso de la santidad no es un término decimonónico como nuestro Código Civil, sino que se puede alcanzar en el siglo XXI, y será con ese honor con el que se le rendirá culto oficialmente a partir del 4 de Septiembre de 2016 a una mujer que sí supo amar y entregarse a los demás sin distinción alguna, irradiando esa tranquilidad y esa paz interior que hoy día anhelamos más de uno en nuestra vida diaria bajo la terrible cruz de no valorar lo que tenemos y de no atrevernos a, en palabras de la futura Santa, “amar hasta que nos duela” como hizo su maestro: Jesucristo.



UNA DE ESPÍAS (parte II)

*Por Juan Jesús Ladrón de Guevara Pérez
Traductor/intérprete de Inglés del Ministerio del Interior*

El 13 de julio de 1942, doce buzos a bordo de torpedos tripulados, se dirigieron hasta el puerto de Gibraltar, instalaron explosivos y volvieron sin percances. Cuatro barcos fueron hundidos. El 17 de diciembre de 1942 seis buceadores a bordo de tres torpedos humanos salieron del *Olterra* para atacar en Gibraltar tres buques de guerra británicos, el *Nelson*, el *Formidable* y el *Furious*. Un buque patrullero británico eliminó a la tripulación de un torpedo humano (el teniente Visintini y el Maestre Magro) con una carga de profundidad. Sus cadáveres fueron recuperados y sus aletas empleadas por dos buzos vigías de Gibraltar, Sydney Knowles y el comandante Lionel Crabb (que bucearon con Aparatos de Escape Davis y nadaron estilo braza). Otro buque patrullero británico observó a otro torpedo humano, lo persiguió y le disparó, capturando a sus dos tripulantes. El torpedo humano restante volvió al *Olterra* con solo un tripulante.



Representación de la salida de un torpedo tripulado del Olterra.

El 6 de diciembre de 1942, después de participar en la Operación Torch, un escuadrón naval consistente en el acorazado HMS Nelson, el crucero de batalla HMS Renown, los portaaviones HMS Furious y HMS Formidable y un número de unidades de escolta entró en Gibraltar. Se organizó una misión tripulada de tres torpedos, cada uno de ellos con dos buzos.

Una serie de cargas de profundidad fue lanzada con un intervalo de tres minutos entre cada una. Uno de los torpedos fue destruido cuando sus tripulantes estaban tratando de encontrar una brecha en la red de acero que protegía el puerto. Sus cuerpos fueron recuperados por los británicos algunos días más tarde y enterrados en el mar con todos los honores. El segundo torpedo, también sufrió la fuerte respuesta de las defensas británicas después de haber sido descubierto por un reflector. Después de una persecución sin fin por los barcos antisubmarinos, el equipo italiano decidió

echar a pique su torpedo y se refugió a bordo de un carguero estadounidense. Se deshicieron de sus trajes de buzo antes de someterse a las autoridades militares británicas. El último torpedo tripulado fue atrapado en medio de la alarma general, pero sus tripulantes se las arreglaron para deslizarse bajo las aguas y engañar a los cazadores de submarinos. El copiloto desapareció durante la misión y nunca fue encontrado. El piloto abandonó la nave, pensando que aún estaba cerca de Gibraltar o, en el mejor de los casos, cerca de la costa española. Con la idea de

convertirse en un prisionero de guerra o de ser detenido e internado por las autoridades españolas en mente, Cella, que así se llamaba, salió a la superficie, sólo para descubrir que estaba a pocos metros de distancia de la *Otterra*. Su torpedo fue recuperado por los italianos al día siguiente. Los dos buzos capturados por los británicos dijeron a los interrogadores que el ataque había sido lanzado desde un submarino, engañando a la inteligencia de los Aliados.



El teniente Lionel Crabb en 1944.

El 8 de mayo de 1943 tres torpedos humanos partieron del *Otterra* para atacar Gibraltar con mal tiempo y hundieron dos cargueros británicos y un carguero estadounidense Clase Liberty. Los tres torpedos humanos regresaron sin percances al *Otterra*. El 3 de agosto de 1943 por la tarde, tres torpedos humanos partieron de nuevo del *Otterra* para atacar Gibraltar. Hundieron tres buques cargueros, uno de ellos era un Clase Liberty estadounidense, regresando al *Otterra*. Un buzo fue capturado. El 8 de diciembre de 1943, a las 2:15 de la mañana, el primer torpedo llegó a la zona de las defensas. Una de las medidas de seguridad adoptadas por la Marina Real después de las incursiones de verano de los buzos de combate fue el despliegue en Gibraltar de una unidad de desactivación de bombas bajo el agua, bajo el mando del teniente Lionel Crabb, miembro del MI6, el servicio de inteligencia militar británico.

Debido a las mejoras en las defensas, las siguientes misiones se planificarían en función del transporte y carga de los barcos en la zona de anclaje en la base naval. El fin de la guerra en África del Norte y el posterior desembarco aliado en Sicilia también decidieron los ataques a los buques logísticos como una prioridad. En mayo de 1943, el Comandante Borghese, fue nombrado comandante de la Décima. La noche del 8 fue elegido para el siguiente asalto, aprovechando el mal tiempo y la fase de la luna. Con el fin de desviar cualquier sospecha británica del *Otterra*, los objetivos seleccionados fueron los buques mercantes fondeados en el punto más alejado de Algeciras. El vendaval que estaba en su apogeo en el momento obstaculizó la misión, porque la corriente les obligó a bucear en torno a los objetivos antes de que pudieran colocar las minas lapa a los cascos. Al amanecer, todas las embarcaciones italianas llegaron a su nave nodriza de forma segura. Habían minado tres barcos, el buque Pat Harrison (7.000 toneladas), y los cargueros británicos Massud (7.500 toneladas) y Camerata (4.875 toneladas). Cuando las cargas estallaron, el transporte americano fue gravemente dañado y se convirtió en una pérdida total. Un marinero estadounidense murió por la explosión. El Massud descansaba en el fondo de la bahía y gran parte de la nave aún estaba por encima de la línea de agua, mientras que la Camerata se hundió por completo.

Para engañar a los británicos, los servicios secretos italianos dispersaron equipos de buceo a lo largo de la costa. Pero esta vez para los italianos ya no hay ninguna celebración porque la marcha de la guerra era funesta para el Eje. Sólo cuatro días después, el 12 de Mayo, se rendirían 250.000 soldados italianos y alemanes en Túnez a lo que habría que añadir el desastre de Stalingrado.

Aquí acabó la inmóvil carrera militar del *Otterra* que con sus propios medios y sin moverse había

hundido más de 30.000 toneladas de buques enemigos. Probablemente un caso único en la historia. Poco después los aliados desembarcarían en Sicilia. Mussolini es prácticamente depuesto por sus supuestos fieles el 24 de Julio. Italia se rinde en Septiembre de 1943. Hasta después del armisticio, cuando los propios italianos revelaron el misterio a sus antiguos enemigos, el asunto del Olterra permaneció en el más absoluto de los secretos. Del barco poco más se sabe, se hizo a la mar y en 1961 estaba a la espera de ser desguazado en Vado Ligure al norte de Italia. En La Spezia, Italia, existe un museo naval que fue creado hace 50 años, y en el que se encuentran dos torpedos que se utilizaron contra Gibraltar, la plancha de popa, el timón y la bitácora del petrolero "Olterra".



Uno de los torpedos utilizados contra Gibraltar actualmente en el museo naval de La Spezia, Italia.

La casa de los Alemanes

Los servicios secretos nazis, la Abwehr, tenía bases de operaciones a ambos lados del Estrecho de Gibraltar. En Tánger y en la zona del protectorado español en Marruecos así como en Algeciras. De esta forma, los alemanes podían observar con precisión todos los movimientos de los buques aliados que entraban y salían del Mediterráneo. También tenían un gran centro de espionaje en Madrid que supervisaba las operaciones de sabotaje contra Gibraltar que se realizaban desde Algeciras. Los servicios de inteligencia español y alemán a menudo colaboraban activamente contra Gran Bretaña. Ambos habían reclutado agentes locales, la mayoría españoles, muchos de los cuales eran fanáticos anti-británicos.

El apoyo a los servicios secretos británicos venía de los españoles opuestos al régimen de Franco que habían luchado en el bando republicano durante la guerra civil de 1936-39 y se habían librado de las purgas practicadas por el régimen en los años posteriores que ahora eran fervientes antinazis.

El espionaje español también tenía una fuerte presencia alrededor de la bahía entre Gibraltar y Algeciras donde contaban con un cuartel general regional.

Los nazis y sus aliados españoles parecían llevar ventaja en el espionaje a Gibraltar. Sin embargo, los británicos eran hábiles en la técnica de la "doble cruz" que consistía en identificar a agentes enemigos y "convertirlos" en dobles agentes para las autoridades británicas. Esto se llevó a cabo con bastante éxito tanto en Gibraltar como en Gran Bretaña.

Los miembros del servicio secreto británico identificaron a muchos agentes hostiles deteniéndolos o convirtiéndolos en agentes dobles. A partir de julio de 1943 no hubo ningún acto de sabotaje terrestre exitoso gracias a la "pantalla" formada por la red de agentes dobles que se había logrado crear. Los ataques desde el frente marítimo, sin embargo, seguían siendo un problema. Una gran cantidad de ellos llevados a cabo por torpedos tripulados italianos.

A principios de 1944 la actitud de Franco respecto a la Alemania nazi empezó a cambiar conforme las tornas se volvían contra Hitler. El 3 de febrero de 1944, el gobierno español emitió un



La llamada "Casa de los Alemanes"

comunicado en el que declaraba su "estricta neutralidad" en el que prometía "el cumplimiento de los deberes que comportaba dicha neutralidad tanto por parte de los ciudadanos españoles como de los extranjeros". El resultado fue el cese inmediato de las actividades de espionaje de la inteligencia alemana en el Sur de España.

Uno de los centros neurálgicos del espionaje alemán en Algeciras era la llamada "Casa de los Alemanes". Situada a escasos metros del hotel Reina Cristina y orientada a Levante, los espías nazis gozaban de unas envidiables vistas y podían controlar, mediante la ayuda de potentes telescopios, todos los movimientos de las fuerzas aliadas alrededor de Gibraltar. En apariencia, se trataba de una familia "normal" que había alquilado la vivienda por su proximidad al mar, de hecho, se situaba en el Paseo de la Conferencia, que bordeaba por aquel entonces, la playa del Chorruelo,

De las acciones de espionaje realizadas por esta falsa familia no nos ha llegado ninguna información, pero sí la anécdota contada a este humilde narrador por un familiar que trabajó en el servicio doméstico de aquella "familia" según la cual, hacia el final de la guerra, cuando ya estaba claro que la victoria estaba del lado de los aliados, una mañana, al llegar las sirvientas a la casa, se encontraron con que sus ocupantes habían huido durante la noche llevando consigo sólo lo necesario y dejando todo lo demás, lencería, menaje y demás equipamiento casero. Sin pensarlo dos veces, las criadas, cocineras, y demás sirvientas, se cobraron su finiquito llevándose todo lo que encontraron, desde piezas de la vajilla de porcelana hasta la cubertería de plata.

El Carabinero engañado

Ignacio Molina Pérez de Vargas, comandante de carabineros durante los años de la Segunda Guerra Mundial y luego teniente-coronel de la Guardia Civil de Algeciras jugó un papel primordial en el difícil equilibrio de fuerzas de las potencias beligerantes en la contienda. Fue miembro del servicio de información militar de Franco y estrecho colaborador del Abwehr, la organización de espionaje nazi. Curiosamente, era primo hermano del notario Blas Infante Pérez de Vargas, padre de la patria andaluza, que fue fusilado por los falangistas al inicio de la guerra civil.

Una de las importantes operaciones de distracción ideadas por los aliados para despistar a los alemanes los días previos al desembarco de Normandía consistió en la llamada "Operación Copperhead". La operación consistía en traer a un falso general Bernard Montgomery a Gibraltar. Por supuesto, el verdadero general se mantenía ocupado preparando el desembarco en Normandía, por lo que se utilizó a un doble, el actor australiano, y subteniente del ejército británico, Meyrick Edward Clifton James, que era un calco, para despistar a los espías alemanes y sus aliados españoles. El actor voló hasta Gibraltar en el avión de Winston Churchill a finales de mayo de 1944.

El doble del general Montgomery fue recibido por el gobernador, Sir Ralph Eastwood, y se dejó ver ostentosamente. El comandante Molina estaba ese día invitado en la sede del gobierno "casualmente" y pudo ver de cerca al falso general. La curiosidad le pudo y preguntó sobre la estancia del "general" en Gibraltar. Un ayudante del gobernador le explicó que la visita era sólo una escala en un viaje a Argel. Molina se lo creyó a pie juntillas.



El actor australiano Meyrick Edward Clifton James.

desconocido".

No había hecho más que cruzar la verja de vuelta a España, cuando los miembros del contraespionaje pudieron observar cómo el ingenuo comandante se dirigió a hacer una llamada telefónica. Según un informe desclasificado de los servicios secretos británicos, la información tardaría sólo veinte minutos en llegar a Berlín. Molina informó a los nazis rápidamente. El mensaje codificado reenviado desde Madrid a Berlín decía: "General Montgomery llegó a Gibraltar 26/5. Se reunió con gobernador y general francés



El general Bernard Montgomery.



El teniente-coronel Ignacio Molina Pérez de Vargas.

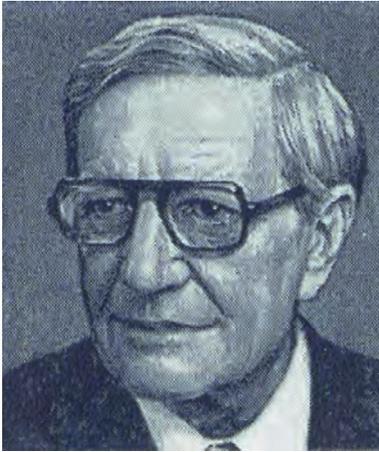
Tiempo después, el propio Molina contaba que había estrechado la mano a Montgomery y que le había parecido un hombre "muy simpático" según consta en el mismo informe del MI6.

El engaño dió los resultados esperados: convencer al *führer* de que las potencias aliadas preparaban un ataque en el Mediterráneo.

Según los informes desclasificados del MI6, quedaba demostrado que Molina era el principal valedor de los espías nazis en España y el protectorado de Marruecos. Se destaca en los mismos que Molina estaba continuamente vigilado. Incluso se controlaban los horarios de entrada y salida a Gibraltar; los nombres de sus amistades; los locales que frecuentaba; el nombre de su esposa, Ramona López Riquelme; los hijos que tenía...Prácticamente lo conocían todo sobre él. Ese seguimiento continuó incluso después de la

guerra.

El control estricto al que los británicos tenían a los espías alemanes y a sus cómplices españoles permitió, ya en diciembre de 1941, lograr descifrar la clave utilizada por el Abwehr en sus comunicaciones de radio con los países neutrales. En 1942, además, consiguieron descifrar la clave especial GGG que sólo se utilizaba para las comunicaciones entre Gibraltar y Berlín vía Madrid. El responsable de este seguimiento era el jefe para España y Portugal del MI6, Kim Philby quien, años después, sería el topo más famoso del KGB soviético en el Reino Unido.



Kim Philby en un sello soviético de 1990.

A partir de la brillante carrera realizada por Molina durante la Guerra Civil integrado en el golpe de Estado de Franco desde el mismo 18 de julio de 1936, ya en 1937 ingresó en el Servicio de Información Militar creado por Franco estando bajo las órdenes directas del gobernador militar del Campo de Gibraltar. Fue el comienzo de su notable carrera como espía. Una vez que comenzó la Segunda Guerra Mundial, llegó a ser un confidente clave para la Alemania nazi y la Italia fascista.

Una muestra de ello era el convencimiento de los servicios secretos británicos de que en la noche del 13 al 14 de julio de 1942 dio órdenes a un teniente de Carabineros de no disparar si observaba algún objeto extraño flotando en las cercanías de las aguas del peñón. Con esa orden, Molina encubría el sabotaje de los torpedos humanos italianos a los buques británicos Baron Kinnaid, Shuna, Baron Douglas y Empire

Snipe que resultaron gravemente dañados. El MI6 también estaba seguro de que en 1943 fue Molina quien facilitó los pases pertinentes a los italianos del Oltterra para que pudieran llevar a cabo sus actuaciones de sabotaje desde España con entera libertad.

Como resultado, el gobierno británico le prohibió entrar a Gibraltar desde septiembre de 1944 y solicitó a Franco que lo alejase de la zona del Campo de Gibraltar. Se llevó a cabo un paripé de investigación interna ordenada por el ministro del Ejército, el general Carlos Asensio Cabanillas, en el que el acusado desmentía una a una las 24 acusaciones de los británicos. El gobierno español mantuvo a Molina en su puesto de Algeciras.



Winston Churchill, ya retirado, de visita en Gibraltar.

Lo único que le quedaba a los británicos era el derecho al pataleo declarando al comandante Molina persona *non grata*. Incluso algunas autoridades planearon secuestrarle y llevarle a Inglaterra para ser interrogado, pero el jefe de los espías ingleses, Kim Philby, rehusó hacerlo por no contar con el apoyo del Foreign Office.

El 12 de mayo de 1990, el teniente-coronel Molina fallecía en Algeciras y en su cementerio viejo se encuentra su tumba, en el mismo camposanto donde reposan los restos de Percileon Winston Churchill, padre de la espía británica Elfrida Churchill y primo del primer ministro británico Sir Winston Churchill.

Después de todo, está visto que en esta parte del mundo estamos condenados a



Tumba de Percileon Winston Churchill en el cementerio viejo de Algeciras.

coexistir hasta más allá de la muerte.

LA NIÑA DOLORES

por Alberto Casas Rodríguez

Las relaciones entre las cortes de Rusia y España se mantenían en un nivel de diplomática frialdad, al negarse los monarcas españoles a conceder a los zares el título de Emperadores, obstáculos protocolarios que desaparecen con Carlos III al reconocerlo en 1763, “*complaciéndose en darle a la emperatriz de las Rusias, Catalina, el tratamiento de Imperial*”. Satisfecha Catalina II, las relaciones entre Madrid y San Petersburgo volvieron a la normalidad.

Sin embargo, cunde la alarma cuando el rey de España es informado por el embajador conde de Lacy de la presencia de colonos rusos en la costa noroccidental de América, con asentamientos comerciales en una amplia faja de territorio comprendido entre los 55° y 65° de latitud, así como la sospecha de que esta expansión podía continuar hacia el sur, poniendo en peligro el dominio de los españoles en California, razón por la que se proyectan una serie de campañas encaminadas a explorar las costas del norte (Nueva Galicia), proclamando la soberanía de España sobre las tierras que se descubran.



Con esta intención, desde el apostadero de San Blas en Jalisco, y fundado por José de Gálvez, el Virrey Antonio María de Bucareli ordena una serie de expediciones destinadas, por una parte, a reforzar las dotaciones de los presidios de Monterrey, fundado en 1602 por Sebastián Vizcaíno, de Huelva, así como las de San Diego, San Francisco, Reina de los Ángeles y Sonora, y, por otra, barrer las costas

al norte de California para comprobar la existencia o no de factorías rusas. Las incursiones más importantes fueron las realizadas en 1774 por Juan Pérez Hernández que alcanzó los 55° de latitud a bordo de la fragata *Santiago*; en 1775 por Bruno de Hezeta, conjuntamente con el criollo Francisco de la Bodega y Cuadra y con Juan de Ayala, al mando, respectivamente, de las fragatas *Santiago* y *Sonora*, esta última conocida como la *Felicidad*, y el paquebote *El Mexicano*, alcanzando los 58°, la actual Columbia Británica. Una copia de las cartas de esta expedición las utilizó el capitán Cook en su periplo de circunvalación al mundo.

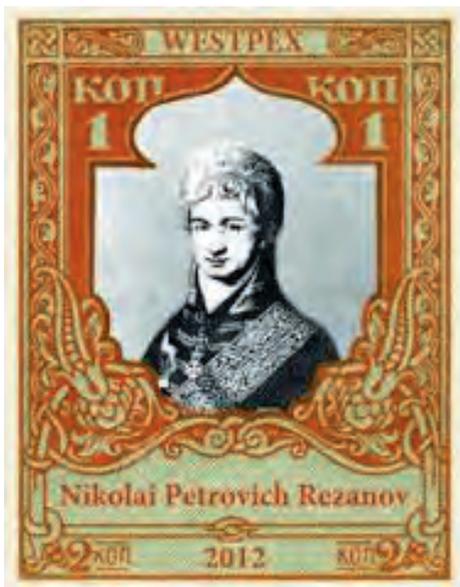
En 1779, Ignacio Fernando de Arteaga y Bazán (Aracena, 17-02-1731) y Bodega y Cuadra, con las corbetas *Nª Sª del Rosario*, conocida como *Princesa*, y *Nª Sª de los Remedios*, llamada la *Favorita*, recién botadas en Guayaquil, navegaron hasta 61°. En este viaje, el alférez Mourelle en su Diario, además de los acaecimientos de la navegación, levantó planos y cartas, anotó la flora y la fauna de las regiones exploradas y las costumbres de los nativos, y situó la posición del monte San Elías (5.984 m.).

Pero no es hasta 1788, cuando se produce el primer contacto real entre rusos y españoles. Ese año, el navío *San Pablo*, al mando del capitán Alexei Tchirikov, envió dos botes a tierra en busca de agua, pero lo que encuentran es un navío español mandado por Esteban José Martínez con los que los barbudos cruzan unas palabras en un idioma que podía ser el ruso. Los botes, una vez hecha la aguada, desaparecen entre la niebla, sin que nunca más se supiera de ellos, pues su capitán, después de un largo periodo de espera y dándolos por perdidos, levó anclas arrumbando al norte, hacia su puerto Petropavlovsk. Se conocen los nombres de algunos que iban en uno de los botes:

Contraestre: Savelev.
Carpintero: Polikonikov.
Calafate: Gorin.
Marinero: Fadieu.

El almirante danés Vitus Bering, al servicio de Rusia, mandaba el *San Pedro*, gemelo del *San Pablo* llevando como lugarteniente a Tchirikov en sus exploraciones a Alaska y en el descubrimiento del mar y estrecho de su nombre; Bering y gran parte de la tripulación murieron de escorbuto en la península de Kamchatka.

Confirmada la presencia de los súbditos de Su Majestad Imperial, ese mismo año zarpan de San Blas la fragata *Princesa* y el paquebote *San Carlos* al mando de Esteban José Martínez y de Gonzalo López de Haro que contactaron con la factoría de Kodiak, en Alaska (Tierra Grande), fundada por el comerciante de pieles Igor Shelikov, donde fueron amistosamente recibidos por los rusos. Este acercamiento, de carácter oficial, lo aprovechó España para presentar a la corte de San Petersburgo su soberanía sobre las tierras al sur del paralelo 61°. En estas expediciones se corrieron grandes riesgos, tanto por las bajas temperaturas, como por los hielos flotantes, los huracanes, las nieblas y el escorbuto que atacó a parte de las tripulaciones.



La bonanza de las relaciones entre ambos países hizo que el intercambio de visitas fuera bastante frecuente y, durante una de ellas, el buque ruso *Juno*, al mando del noble Nikolai Petròvich Plejánov arribó, en visita de cortesía a la vez que para abastecerse de provisiones, al puerto-presidio de San Francisco, donde fue agasajado largamente por el estricto comandante de la plaza José Darío Argüello, uno de los fundadores de Los Ángeles, al que, además, pretendía arrancarle un Tratado comercial. Pero ocurrió que el capitán quedó prendado de la hija del comandante-gobernador, la Niña Dolores, que con apenas quince años recién cumplidos, también se enamoró del apuesto oficial, quedando ambos comprometidos a casarse en cuanto Plejánov resolviera sus asuntos para tal evento, que estimó quedarían ultimados en el plazo de tres años.



La novia nunca se enteró de que su hombre, con sólo 41 años de edad, había fallecido en Kransyarsk a consecuencia de una pulmonía que contrajo en las heladas y húmedas llanuras siberianas cuando se dirigía a San Petersburgo para preparar el regreso junto a su Niña Dolores y, naturalmente, presentar al zar, para su firma, el Tratado Comercial con España y la autorización de sus esponsales que también debía obtener del Papa y del monarca español Carlos IV.

Sin embargo, ella le esperó hasta su muerte, rechazando las muchas proposiciones matrimoniales que a lo largo del tiempo se le presentaron, prefiriendo ingresar en un convento pasados unos treinta años. Había prometido esperar y cumplió la palabra dada mientras tuvo vida.



Avda. de la buhaira, 15 - 41018 SEVILLA